

MANUAL



Aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la elaboración de normas y políticas de ámbito nacional

Directrices

En internet existe abundante información sobre la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Se puede acceder a dicha información a través del sitio web de la FRA: fra.europa.eu.

Este documento no constituye en ningún caso una interpretación vinculante de la legislación citada: simplemente pretende servir como documento de referencia para facilitar su aplicación. No refleja necesariamente, ni en todo ni en parte, la postura de la Comisión Europea.

Europe Direct es un servicio que le ayudará a encontrar respuestas a sus preguntas sobre la Unión Europea

**Número de teléfono gratuito (*):
00 800 6 7 8 9 10 11**

(*) Tanto la información como la mayoría de las llamadas (excepto desde algunos operadores, cabinas u hoteles) son gratuitas.

Imagen de la cubierta e interior: © FRA

Más información sobre la Unión Europea en internet (<http://europa.eu>).

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2020

Print ISBN 978-92-9474-890-4 doi:10.2811/374752 TK-04-18-616-ES-C
PDF ISBN 978-92-9474-892-8 doi:10.2811/215540 TK-04-18-616-ES-N

© Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2020

Reproducción autorizada, salvo con fines comerciales, siempre que se cite la fuente bibliográfica.

Aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la elaboración de normas y políticas de ámbito nacional

Directrices

Prólogo

La Unión Europea dispone de su propia carta de derechos —la Carta de los Derechos Fundamentales— desde el año 2000. Dicha Carta pasó a ser jurídicamente vinculante en 2009 y tiene idéntico valor jurídico que los Tratados de la UE.

En efecto, la Carta se percibe *a priori* como un catálogo muy innovador al incorporar numerosos derechos no incluidos en otras cartas de derechos ya consolidadas. Normalmente, quienes se encuentren familiarizados con los principios básicos del Derecho de la Unión recordarán enseguida que la Carta vincula en todo momento a la UE y que únicamente vincula a los Estados miembros cuando «apliquen el Derecho de la Unión». Pero ¿qué significan en realidad estos términos del artículo 51 de la Carta, que tan a menudo se citan?

La realidad es que, muchas veces, los profesionales del Derecho no saben a ciencia cierta si la Carta resulta aplicable en determinados casos ni cuál es su valor añadido. Incluso en los círculos de expertos, no siempre se discierne correctamente lo que debe incluirse o excluirse del campo de aplicación de la Carta. No debe sorprendernos, pues, que, aun después de diez años de la entrada en vigor de la Carta como texto vinculante, nos encontremos ante un panorama desigual al revisar su uso en la práctica. Los profesionales del Derecho —tanto jueces como funcionarios, legisladores o responsables de políticas— casi nunca suelen hacer referencia a la Carta y, cuando lo hacen, dichas referencias tienden a ser superficiales. Se aprecia, por tanto, una sensación de incertidumbre.

Por ello, el Consejo de la Unión Europea ha instado a los Estados miembros a intercambiar e identificar buenas prácticas con el objetivo de concienciar sobre la Carta y a elaborar unas herramientas comunes a tal efecto. También ha señalado que la Agencia de los Derechos Fundamentales podría ayudar a formar a los funcionarios nacionales y solicitó expresamente que esta redactara un manual sobre la aplicación nacional de la Carta dirigido tanto a profesionales del Derecho como a legos en la materia.

Con este manual se pretende conseguir una mejor comprensión de la Carta y dejar claro cuándo se aplica a la elaboración de normas y políticas. Siempre resulta beneficioso comprobar de manera exhaustiva si la Carta es aplicable. Incluso si se concluye que no puede aplicarse, realizar la verificación supone hacer hincapié en la importancia de los derechos humanos en el contexto de la elaboración de normas y políticas. Esto representa un logro en sí mismo, puesto que contribuye a una mayor concienciación sobre estos derechos.

La Dra. Mirjam de Mol, del Centro de Derecho Europeo de Maastricht, ha sido la encargada de elaborar el borrador de este manual siguiendo las orientaciones de

la Agencia y previa consulta a un grupo de expertos que trabajan en parlamentos nacionales. Este borrador ha sido validado por la FRA, que también consultó a sus veintiocho funcionarios de enlace nacionales, quienes conforman una red de expertos que trabajan en las administraciones nacionales. El manual se concluyó tras examinar las observaciones de nuestro Comité Científico. Deseo expresar mi agradecimiento por la valiosa contribución de todos aquellos que han participado en su elaboración.

Michael O'Flaherty

Director

Índice

PRÓLOGO.....	3
SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	7
INTRODUCCIÓN	9
PARTE I: CONCEPTOS GENERALES.....	15
1 Sistema de derechos fundamentales de la Unión Europea	15
Dos fuentes de derechos fundamentales	15
Principios generales del Derecho de la Unión	16
Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.....	17
Ámbito de aplicación	18
¿En qué se fundamenta el artículo 51 de la Carta?	19
Beneficiarios.....	20
Principios y derechos recogidos en la Carta	21
2 ¿Qué relación tiene la Carta con los instrumentos de derechos fundamentales nacionales e internacionales?	22
Convenio Europeo de Derechos Humanos	22
Otros instrumentos internacionales de derechos humanos	24
Derechos fundamentales de ámbito nacional.....	25
3 Razones para comprobar si resulta aplicable la Carta	26
El deber de respetar y observar la Carta y de promover su aplicación	26
La Carta ofrece más y mejores derechos	27
Posibilidad de que los órganos jurisdiccionales nacionales apliquen la Carta ..	32
Potestad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para interpretar la Carta	35
Posibilidad de que una violación de los derechos de la Carta conduzca a un procedimiento de infracción	38
4 Cómo comprobar si resulta aplicable la Carta	39
¿Dónde debe comenzar la valoración?	39
¿Qué requisito es necesario para aplicar la Carta?	40

	Existencia de una vinculación con el Derecho de la Unión Europea como requisito mínimo	41
5	¿En qué situaciones resulta aplicable la Carta?	43
	Cuando un Estado miembro actúa como agente de la Unión Europea	43
	Cuando los Estados miembros deben obtener alguna autorización en virtud del Derecho de la Unión	45
6	Cómo aplicar la Carta	46
	¿Qué herramientas resultan pertinentes para la interpretación?	47
	¿En qué circunstancias puede limitarse el ejercicio de los derechos?	48
	PARTE II: HERRAMIENTAS PRÁCTICAS	51
7	Lista de control sobre la aplicabilidad de la Carta	51
	Elección del itinerario que refleje el punto de partida	51
	Itinerario A: la causa de la acción legislativa nacional es un acto de la UE	52
	Itinerario B: propuestas legislativas ajenas al proceso de trasposición de los actos jurídicos de la UE	64
8	Comprobación de la conformidad con la Carta	73
	Fase I. Identificar las limitaciones en el ejercicio de derechos fundamentales	74
	Fase II. Evaluar si las limitaciones están permitidas	76
	Fase III. Evaluar si las limitaciones pueden justificarse	80
	ANEXO: ESQUEMA DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CARTA	87
	ÍNDICE	103

Siglas y acrónimos

AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
Carta	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEPT	Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
CIEDR	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
CSE	Carta Social Europea
CSE 96	Carta Social Europea (revisada en 1996)
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
FRA	Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
ICCPR - OP2	Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Naciones Unidas
OPCAT	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
OPCRC - SC	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
P	Protocolo (al CEDH)

PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea

Introducción



El presente manual ofrece directrices sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, la Carta) en el ámbito nacional. Con arreglo al artículo 51 de esta, y a diferencia de otros instrumentos de derechos humanos internacionales y nacionales, el «campo de aplicación» de la Carta se limita a los aspectos incluidos en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Con ella no se pretende ampliar el campo de aplicación del Derecho de la Unión. Sin embargo, tal como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la Carta es un instrumento de gran importancia para los profesionales del Derecho, incluidos los legisladores y los responsables de políticas.

Este manual ofrece orientaciones prácticas sobre el ámbito de aplicación de la Carta. No pretende profundizar en todas las cuestiones ni ser exhaustivo. Aunque se basa en la jurisprudencia del TJUE, no puede sustituir el examen de cada caso concreto ni la necesidad de consultar a los servicios jurídicos según resulte necesario.

La naturaleza «defensiva» de la Carta

Aunque la Carta se encuentra redactada en términos neutros desde el punto de vista de las competencias, no se aplica a ámbitos no regulados por la UE. Además, varias disposiciones del Derecho primario de la UE subrayan que la Carta no pretende tener por efecto la transferencia de potestades a costa de los Estados miembros:

«Para excluir la ampliación de las competencias de la Unión en relación con los Estados miembros, el artículo 51, apartado 1, de la Carta establece, en particular, que:

- *la aplicación de la Carta no limita el principio de subsidiariedad (artículo 51, apartado 1, primera frase),*

- *los Estados miembros están vinculados a la Carta exclusivamente en la aplicación del Derecho de la Unión (artículo 51, apartado 1, primera frase),*
- *la observancia y aplicación de la Carta debe realizarse respetando los límites de las competencias cedidas a la Unión en los Tratados (artículo 51, apartado 1, segunda frase)» (1).*

Artículo 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales: ámbito de aplicación

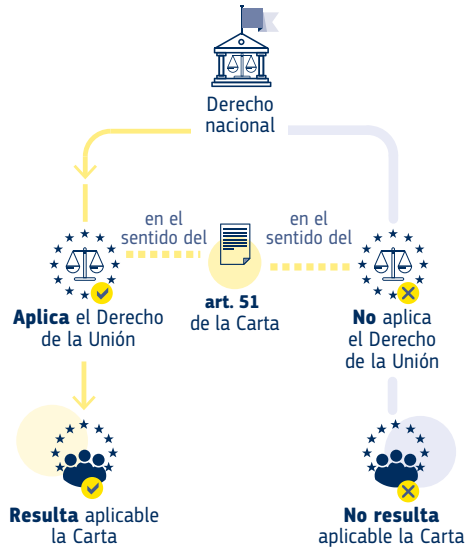
1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, estos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que los Tratados atribuyen a la Unión.
2. La presente Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en los Tratados.

¿A quién se destina este manual?

El manual está pensado principalmente para quienes participen en los procesos legislativos y de elaboración de políticas de ámbito nacional. Estos procesos resultan esenciales para el respeto y la promoción de los derechos fundamentales en la Unión Europea. Por tanto, el principal grupo destinatario está compuesto por todas aquellas personas que participan en los órganos legislativos y administrativos, como los gobiernos, los parlamentos y los entes regionales y locales. No obstante, este manual también puede ser útil a quienes trabajan en los órganos jurisdiccionales y en las instituciones de derechos humanos de los Estados miembros de la UE.

(1) Conclusiones de la Abogada General Sra. V. Trstenjak presentadas el 22 de septiembre de 2011, apdo. 72, en TJUE, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, *N. S. (C-411/10) contra Secretary of State for the Home Department y M. E. y otros (C-493/10) contra Refugee Applications Commissioner y Minister for Justice, Equality and Law Reform* [GS], 21 de diciembre de 2011.

Figura 1. Ámbito de aplicación de la Carta (limitado en comparación con el Convenio Europeo de Derechos Humanos)



Fuente: FRA, 2018.

¿Qué papel tiene el lector en la puesta en práctica de las garantías de la Carta?

Los derechos humanos se aplican ante todo a nivel nacional y local. Es en estos ámbitos en los que los derechos ejercen una influencia real. El Derecho de la Unión normalmente se aplica en el ámbito nacional. Por tanto, las obligaciones recogidas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea revisten particular importancia para los responsables de políticas nacionales. Normalmente, la legislación de la Unión Europea ofrece al legislador nacional cierto margen de apreciación al trasponer y aplicar el Derecho de la Unión, y este margen de maniobra debe utilizarse de un modo compatible con la Carta. Esta obligación se traduce en una gran responsabilidad para los responsables de políticas y los legisladores nacionales.

Los profesionales del Derecho que trabajan en parlamentos o administraciones nacionales tienen un papel esencial en virtud de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea al elaborar leyes o políticas, ya que deben ejecutar tres tareas esenciales. Deben determinar:

- si la Carta resulta o no aplicable a determinada propuesta (legislativa),
- qué implica la Carta para el legislador o la administración nacionales por lo que respecta a las obligaciones de hacer y de no hacer a fin de evitar vulneraciones de la Carta,
- si en un determinado proceso de elaboración de normas o políticas es posible no solo respetar la Carta, sino también promover su aplicación, tal como se requiere en su artículo 51.

Las autoridades nacionales como indispensables «agentes de la Carta»

La UE es consciente de la enorme importancia de las autoridades nacionales en la aplicación de la Carta. Así, por ejemplo, el Parlamento Europeo ha subrayado que «las autoridades nacionales (judiciales, policiales y administrativas) son agentes fundamentales a la hora de concretar los derechos y las libertades consagrados en la Carta» (*).

El Consejo de la Unión Europea destaca la importancia de aplicar la Carta como parte de un conjunto más amplio de fuentes de derechos fundamentales aplicables a escala nacional. Subraya la «necesidad de fundamentar la aplicación de la Carta en circunstancias individuales» y la necesidad «de que las autoridades nacionales dediquen una atención especial a aquellas disposiciones de la Carta cuyo ámbito de aplicación y sentido no estén determinados por disposiciones correspondientes de la CEDH con miras a la aplicación efectiva de la Carta» (**).

El Consejo también «agradece las iniciativas dirigidas a aumentar el conocimiento y mejorar la aplicación práctica de la Carta entre los responsables de políticas [y] los profesionales del Derecho» (***). Este manual es una de dichas iniciativas. Se espera que contribuya a abordar uno de los «principales retos» que dificultan la «puesta en práctica de la Carta»; en concreto, la aclaración de su ámbito de aplicación (****).

Fuentes: () Parlamento Europeo (2015): Resolución sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2013-2014), 2014/2254(INI), Estrasburgo, 8 de septiembre de 2015, apartado 20.*

*(**) Consejo de la Unión Europea (2016): Conclusiones del Consejo sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales en 2015, anexo al documento del Consejo 10005/16, de 9 de junio de 2016, párrafo 6.*

*(***) Consejo de la Unión Europea (2017): Conclusiones del Consejo sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales en 2016, anexo al documento del Consejo 11546/17, de 28 de julio de 2017, párrafo 5.*

*(****) FRA (2012): Bringing the Charter to life – opportunities and challenges of putting the EU Charter of Fundamental Rights into practice. Véase también FRA (2018): Challenges and opportunities for the implementation of the Charter of Fundamental Rights, dictamen de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Viena, 04/2018.*

Cómo utilizar este manual

- El manual contiene dos tipos de texto. El texto principal, de color negro, ofrece una breve descripción para favorecer la comprensión del lector. Los ejemplos y la información detallada se incluyen en texto gris.
- El manual consta de dos partes y un anexo.
- La **parte I** contiene unos «conceptos generales» que ofrecen una introducción a la Carta para todos los grupos de destinatarios. Se centran en:
 - el sistema de protección de los derechos fundamentales de la UE (**capítulo 1**),
 - la relación de la Carta con otros instrumentos de derechos fundamentales (**capítulo 2**),
 - las razones para aplicar la Carta (**capítulo 3**),
 - el ámbito de aplicación de la Carta (**capítulo 4**),
 - las situaciones en que resulta aplicable la Carta (**capítulo 5**),
 - la interpretación y las limitaciones de los derechos de la Carta (**capítulo 6**).
- A los lectores que no se encuentren familiarizados con el Derecho de la Unión les resultará útil leer los capítulos 1 a 4, mientras que el resto puede comenzar por los capítulos 5 y 6 y las herramientas prácticas.
- La **parte II** contiene «herramientas prácticas» y ofrece dos listas de comprobación diseñadas para los participantes en los procesos legislativos y de elaboración de políticas de ámbito nacional:
 - Una lista de comprobación para evaluar la aplicabilidad de la Carta en la elaboración de normas y políticas nacionales (**capítulo 7**): esta lista de comprobación se centra principalmente en los procesos legislativos y de elaboración de políticas de ámbito nacional. Examina la aplicabilidad de la Carta por medio de situaciones para ofrecer unas orientaciones más prácticas.
 - Una lista de control para saber en un primer momento si una ley nacional (o un proyecto de ley nacional) se ajusta a la Carta (**capítulo 8**).
- El **anexo** ofrece un breve resumen de los derechos recogidos en la Carta y de su relación con otros catálogos de derechos humanos, mostrando así la importancia de la Carta.

Terminología empleada en este manual

- El manual hace referencia a menudo a «propuestas legislativas» o a «legislación», pero se aplica también a todo tipo de medidas de ámbito nacional.
- En general, el manual alude exclusivamente a la Carta, pero también se aplica a los derechos fundamentales de la UE como principios generales del Derecho de la Unión (véase el [capítulo 1](#)).
- Al hacer referencia a las disposiciones de la Carta, el manual no distingue necesariamente entre los derechos y los principios recogidos en la Carta. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aunque ambos tipos de disposiciones de la Carta resultan vinculantes, su efecto jurídico difiere (más información al respecto en el artículo 51, apartado 5, de la Carta y en el apartado «[Principios y derechos recogidos en la Carta](#)» del capítulo 1 del presente manual).

Obsérvese que este manual utiliza la expresión «principios generales del Derecho de la Unión» para hacer referencia a los principios generales no escritos de origen jurisprudencial inherentes al estado de Derecho que pueden invocarse ante los órganos jurisdiccionales como motivo de recurso. Esta fuente del Derecho incluye principios distintos de los derechos fundamentales, como el principio de seguridad jurídica, el principio de confianza legítima y el principio de proporcionalidad. En el sentido en que se emplea en el presente manual, la expresión «principios generales del Derecho de la Unión» no hace referencia a principios institucionales, como el principio de subsidiariedad o el principio de equilibrio institucional.

Parte I: Conceptos generales



1 Sistema de derechos fundamentales de la Unión Europea

Dos fuentes de derechos fundamentales

- En el Derecho de la Unión, existen dos fuentes principales de derechos fundamentales: 1) los principios generales del Derecho (no escritos), y 2) la Carta ⁽²⁾. Tanto los principios generales como las disposiciones de la Carta son Derecho primario de la UE y se solapan. Ambas fuentes se aplican exclusivamente dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y, por tanto, comparten su campo de aplicación ⁽³⁾.
- También pueden incluirse derechos fundamentales de la UE en disposiciones de Tratados ⁽⁴⁾ y en el Derecho derivado de la UE ⁽⁵⁾. Este manual se centra en

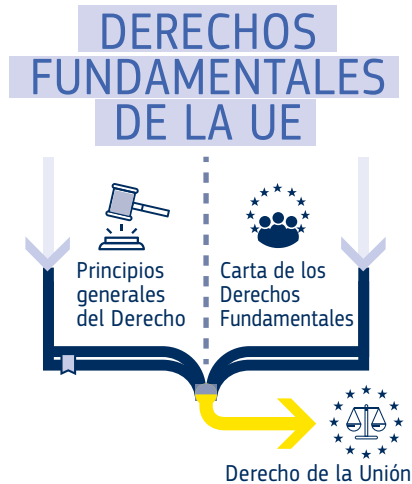
⁽²⁾ Comunidades Europeas (2012): Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea (TUE), DO C 326, 26 de octubre de 2012, art. 6.

⁽³⁾ Las explicaciones al artículo 51, apartado 1, de la Carta («Ámbito de aplicación») aclaran que esta disposición es el fruto de codificar la jurisprudencia del TJUE relativa al ámbito de aplicación de los principios generales. En la actualidad, el TJUE utiliza por analogía el artículo 51, apartado 1, de la Carta para los principios generales del Derecho. Véase, por ejemplo, TJUE, C-406/15, *Petya Milkova contra Izpálnitelen direktor na Agentsiata za privatizatsia i sledprivatizatsionen kontrol*, 9 de marzo de 2017, apdos. 50 y 54.

⁽⁴⁾ Véase, por ejemplo: Comunidades Europeas (2012): Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), DO C 326, 26 de octubre de 2012, art. 157.

⁽⁵⁾ Véase, por ejemplo, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, DO L 303, 2 de diciembre de 2000, pp. 16-22.

Figura 2. Dos fuentes de derechos fundamentales



Fuente: FRA, 2018.

exclusiva en los derechos fundamentales recogidos como principios generales del Derecho de la Unión y en la Carta.

Principios generales del Derecho de la Unión

- Se trata de principios no escritos identificados por el TJUE.
- Existen desde finales de la década de los sesenta ⁽⁶⁾ del siglo xx y, al igual que las demás fuentes de Derecho primario de la UE, pueden usarse para «determina[r] la validez de un acto de derecho derivado o la aplicabilidad de una norma nacional» ⁽⁷⁾.
- La disposición pertinente en los Tratados es el artículo 6, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE).

⁽⁶⁾ TJUE, asunto 29-69, *Erich Stauder contra Stadt Ulm - Sozialamt*, 12 de noviembre de 1969; TJUE, asunto 11-70, *Internationale Handelsgesellschaft mbH contra Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*, 17 de diciembre de 1970; TJUE, asunto 4-73, *J. Nold, Kohlen- und Baustoffgroßhandlung contra Comisión de las Comunidades Europeas*, 14 de mayo de 1974.

⁽⁷⁾ Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer presentadas el 24 de enero de 2008, apdo. 19, en TJUE, asuntos acumulados C-55/07 y C-56/07, *Othmar Michaeler (C-55/07 y C-56/07)*, *Subito GmbH (C-55/07 y C-56/07)* y *Ruth Volgger (C-56/07) contra Amt für sozialen Arbeitsschutz y Autonome Provinz Bozen*, 24 de abril de 2008.

Artículo 6, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea

Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

- La Carta es una declaración de derechos moderna con cincuenta derechos fundamentales y principios. Los cuatro artículos adicionales de la Carta rigen la interpretación y la aplicación de estas cincuenta disposiciones. Consúltese el [anexo](#) para ver una descripción general de todos los derechos consagrados en la Carta.
- La Carta consta de siete títulos: «Dignidad» (cinco artículos), «Libertades» (catorce artículos), «Igualdad» (siete artículos), «Solidaridad» (doce artículos), «Ciudadanía» (ocho artículos), «Justicia» (cuatro artículos) y «Disposiciones generales» (cuatro artículos).
- Fue elaborada por una Convención Europea compuesta por miembros de parlamentos (tanto de parlamentos nacionales como del Parlamento Europeo) y gobiernos, y recibió también aportaciones de la sociedad civil ⁽⁸⁾.
- Fue proclamada en el 2000 y es jurídicamente vinculante desde el 1 de diciembre de 2009, fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa ⁽⁹⁾.
- La disposición pertinente en los Tratados es el artículo 6, apartado 1, del TUE.

Artículo 6, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea

La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [...], la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

⁽⁸⁾ La Convención constaba de quince representantes de los jefes de Estado o de Gobierno de los, por aquel entonces, quince Estados miembros; treinta representantes de los parlamentos nacionales; dieciséis representantes del Parlamento Europeo; y un representante de la Comisión Europea.

⁽⁹⁾ Véase el Diario Oficial de la Unión Europea: DO C 83, 30 de marzo de 2010, pp. 389-403.

Ámbito de aplicación

Artículo 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales: ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión [...], así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión.

- Los derechos fundamentales de la UE únicamente se aplican en el ámbito nacional cuando los Estados miembros «apliquen el Derecho de la Unión». Esta es, sin embargo, una noción bastante amplia. «De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende inequívocamente» que esta obligación se impone «a los Estados miembros cuando actúan en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión» ⁽¹⁰⁾. El capítulo 5 ofrece más información al respecto.
- Por tanto, los derechos fundamentales de la UE pueden resultar pertinentes en un amplio abanico de materias, incluidas las regidas principalmente por el Derecho interno ⁽¹¹⁾.

La Carta puede aplicarse a un amplio abanico de materias. Estas incluyen, entre otras, la asistencia jurídica gratuita ⁽¹²⁾, las sanciones por infracciones aduaneras ⁽¹³⁾, los cárteles ⁽¹⁴⁾, la selección de agentes de la Policía Local ⁽¹⁵⁾, la donación de sangre ⁽¹⁶⁾, la explotación de máquinas recreativas ⁽¹⁷⁾, la ayuda al desarrollo rural ⁽¹⁸⁾, la publicidad por emisoras de televisión ⁽¹⁹⁾, la publicidad de los documentos contables ⁽²⁰⁾,

⁽¹⁰⁾ Explicaciones relativas al artículo 51. Véase Unión Europea (UE) (2007): «Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales», DO C 303, 14 de diciembre de 2007, pp. 17-37.

⁽¹¹⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, C-276/12, *Jiří Sabou contra Finanční ředitelství pro hlavní město Prahu* [GS], 22 de octubre de 2013.

⁽¹²⁾ TJUE, C-279/09, *DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH contra Bundesrepublik Deutschland*, 22 de diciembre de 2010.

⁽¹³⁾ TJUE, C-546/09, *Aurubis Balgaria AD contra Nachalnik na Mitnitsa Stolichna*, 31 de marzo de 2011.

⁽¹⁴⁾ TJUE, C-17/10, *Toshiba Corporation y otros contra Úřad pro ochranu hospodářské soutěže* [GS], 14 de febrero de 2012.

⁽¹⁵⁾ TJUE, C-416/13, *Mario Vital Pérez contra Ayuntamiento de Oviedo*, 13 de noviembre de 2014.

⁽¹⁶⁾ TJUE, C-528/13, *Geoffrey Léger contra Ministre des Affaires sociales, de la Santé et des Droits des femmes y Etablissement français du sang*, 29 de abril de 2015.

⁽¹⁷⁾ TJUE, C-390/12, *Robert Pfleger y otros*, 30 de abril de 2014.

⁽¹⁸⁾ TJUE, C-401/11, *Blanka Soukupová contra Ministerstvo zemědělství*, 11 de abril de 2013.

⁽¹⁹⁾ TJUE, C-234/12, *Sky Italia S.r.l contra Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni*, 18 de julio de 2013.

⁽²⁰⁾ TJUE, C-418/11, *Texdata Software GmbH*, 26 de septiembre de 2013.

la obligación de tomar las impresiones dactilares para expedir el pasaporte ⁽²¹⁾ y la edad de jubilación ⁽²²⁾.

- Del uso de la Carta por el TJUE se desprende que determinados ámbitos de las políticas son especialmente proclives a dar lugar a alegaciones basadas en la Carta ⁽²³⁾.

La Carta se invoca con frecuencia ante el TJUE en los siguientes campos: la política social (p. ej., el empleo y las condiciones de trabajo, la insolvencia, el traspaso de empresas y el permiso parental); el asilo y la migración; la protección de los consumidores; la cooperación judicial en materia civil (p. ej., la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental); la fiscalidad (impuesto sobre el valor añadido); la propiedad intelectual; la agricultura; el medio ambiente; la protección de datos; y la cooperación judicial en materia penal (orden de detención europea).

Aunque en el ámbito nacional no se cuenta con una relación completa de todas las resoluciones judiciales nacionales disponibles que hacen referencia a la Carta, la Agencia ha analizado en los últimos años hasta tres resoluciones judiciales pertinentes en las que se invoca la Carta en cada Estado miembro y año. La mayoría de estas resoluciones se han identificado en los ámbitos de la inspección fronteriza, el asilo y la migración, y la cooperación judicial en materia penal, pero también se han identificado algunas en los campos del empleo, la no discriminación y la protección de datos ⁽²⁴⁾.

¿En qué se fundamenta el artículo 51 de la Carta?

- El punto de partida del sistema de protección de los derechos fundamentales de la UE es el deber que tiene la Unión de respetar estos derechos, previsto en el artículo 6 del TUE.
- Puesto que la aplicación del Derecho de la Unión tiene lugar en gran medida en el ámbito nacional, este deber de la Unión se extiende necesariamente a los actos adoptados por las autoridades nacionales cuando pueda considerarse que estos contribuyen a la aplicación de dicho Derecho. Si no fuera así, la Carta no se aplicaría a numerosas situaciones cubiertas por el Derecho de la Unión y este presentaría lagunas en la protección de los derechos fundamentales.

⁽²¹⁾ TJUE, C-291/12, *Michael Schwarz contra Stadt Bochum*, 17 de octubre de 2013.

⁽²²⁾ TJUE, C-401/11, *Blanka Soukupová contra Ministerstvo zemědělství*, 11 de abril de 2013.

⁽²³⁾ Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 1 de septiembre de 2017.

⁽²⁴⁾ Véanse los capítulos sobre el uso de la Carta en los informes sobre derechos fundamentales de la Agencia de los últimos cinco años.

- Como corolario necesario de las obligaciones sobre derechos fundamentales de la UE, los Estados miembros deben respetar la Carta. Esta complementa las obligaciones de los Estados miembros en materia de derechos humanos recogidas en sus respectivas constituciones y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

«[P]uesto que los derechos fundamentales garantizados por la Carta deben ser respetados cuando una normativa nacional esté incluida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, no existe ningún supuesto comprendido en el Derecho de la Unión en el que no se apliquen dichos derechos fundamentales. La aplicabilidad del Derecho de la Unión implica la aplicabilidad de los derechos fundamentales garantizados por la Carta». TJUE, C-617/10, *Åklagaren contra Hans Åkerberg Fransson* [GS], 26 de febrero de 2013, apdo. 21

«Es preciso además tener en cuenta el objetivo de la protección de los derechos fundamentales en el Derecho de la Unión, que es procurar que esos derechos no sean vulnerados en los ámbitos de las actividades de la Unión, sea por la acción de la Unión o bien al aplicar los Estados miembros el Derecho de la Unión». TJUE, C-206/13, *Cruciano Siragusa contra Regione Sicilia – Soprintendenza Beni Culturali e Ambientali di Palermo*, 6 de marzo de 2014, apdo. 31

Beneficiarios

- Cuando resulte aplicable la Carta, todas las personas físicas pueden invocar sus disposiciones. En el caso de algunos derechos y en algunas circunstancias, esto se aplica también a las personas jurídicas de Derecho privado, como las sociedades y otras entidades de este tipo dotadas de personalidad jurídica ⁽²⁵⁾.
- Pueden invocar la Carta en sus relaciones con la UE o con los Estados miembros. Por lo que respecta a la aplicabilidad limitada de la Carta entre los particulares («efecto horizontal»), véase *infra*.
- Parece que las entidades públicas también pueden invocar la Carta en determinadas circunstancias ⁽²⁶⁾.

⁽²⁵⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, C-279/09, *DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH contra Bundesrepublik Deutschland*, 22 de diciembre de 2010, apdo. 52.

⁽²⁶⁾ TJUE, C-610/10, *Comisión Europea contra Reino de España* [GS], 11 de diciembre de 2012, apdos. 48-52; TJUE, C-176/13 P, *Consejo de la UE contra Bank Mellat*, 18 de febrero de 2016, apdos. 49 y 52; TJUE, C-200/13 P, *Consejo de la UE contra Bank Saderat Iran*, 21 de abril de 2016, apdo. 47; conclusiones de la Abogada General Sra. E. Sharpston presentadas el 26 de febrero de 2015, apdo. 43, en TJUE, C-176/13 P, *Consejo de la Unión Europea contra Bank Mellat*, 18 de febrero de 2016; conclusiones de la Abogada General Sra. E. Sharpston presentadas el 20 de febrero de 2015, apdos. 34-47, en TJUE, C-200/13 P, *Consejo de la UE contra Bank Saderat Iran*, 21 de abril de 2016.

Principios y derechos recogidos en la Carta

- En su artículo 52, apartado 5, la Carta introduce una distinción entre «derechos» y «principios». Se trata de dos tipos de disposiciones dentro de la Carta (y no deben confundirse con la distinción entre las dos fuentes de derechos fundamentales de la UE, esto es, la Carta y los principios generales del Derecho de la Unión).
- Ambos tipos de disposiciones de la Carta son vinculantes. Sin embargo, los derechos de la Carta deben ser «respetados» y los principios de la Carta, «observados» ⁽²⁷⁾. Mientras que los derechos pueden ser invocados directamente por los particulares ante los órganos jurisdiccionales nacionales, esto no es así en el caso de los principios.
- El documento «Explicaciones sobre la Carta» (documento interpretativo preparado inicialmente bajo la autoridad del Praesidium de la Convención que redactó la Carta) ⁽²⁸⁾ califica expresamente determinadas disposiciones como principios de la Carta. En el caso de otras disposiciones de la Carta, aún no está claro si se trata de derechos o de principios en virtud de su artículo 52, apartado 2. La futura jurisprudencia del TJUE servirá para aclarar esta cuestión. En cualquier caso, sería incorrecto asumir, por ejemplo, que todas las disposiciones incluidas en el título IV («Solidaridad») tienen la condición de principios.

Ejemplo: principios de la Carta

El documento «Explicaciones sobre la Carta» identifica expresamente algunas disposiciones como principios de la Carta: los artículos 25 (derechos de las personas mayores), 26 (integración de las personas discapacitadas) y 37 (protección del medio ambiente). Este documento también se refiere a algunas disposiciones como disposiciones que contienen «elementos que derivan tanto de un derecho como de un principio»: los artículos 23 (igualdad entre mujeres y hombres), 33 (vida familiar y vida profesional) y 34 (seguridad social y ayuda social).

⁽²⁷⁾ Unión Europea (UE) (2012): Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C 326, 26 de octubre de 2012, artículo 51, apartado 1.

⁽²⁸⁾ UE (2007): «Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales», DO C 303, 14 de diciembre de 2007, pp. 17-37.

Artículo 52, apartado 5, de la Carta de los Derechos Fundamentales

Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Solo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos.

- Los principios incluidos en la Carta pueden aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos de la Unión y mediante actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión ⁽²⁹⁾. Solo en lo que se refiere a la interpretación de los actos de ejecución, y para el control de la legalidad de dichos actos en función de los requisitos de la Carta, pueden los principios de la Carta «alegarse ante un órgano jurisdiccional» nacional ⁽³⁰⁾. Dicho de otro modo, los principios de la Carta no son directamente invocables ante los órganos jurisdiccionales para demandar acciones positivas de las instituciones de la Unión o de las autoridades de los Estados miembros: solo pueden alegarse en combinación con un acto de ejecución adoptado por la UE o por las autoridades nacionales ⁽³¹⁾.

2 ¿Qué relación tiene la Carta con los instrumentos de derechos fundamentales nacionales e internacionales?

Convenio Europeo de Derechos Humanos

Artículo 52, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales

En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

⁽²⁹⁾ UE (2012): Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C 326, 26 de octubre de 2012, artículo 52, apartado 5.

⁽³⁰⁾ Véase la nota 29.

⁽³¹⁾ Conclusiones del Abogado General Cruz Villalón presentadas el 18 de julio de 2013, apdos. 49 y 50, en TJUE, C-176/12, *Association de médiation sociale contra Union locale des syndicats CGT y otros* [GS], 15 de enero de 2014.

- El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) establece el grado de protección mínimo. El Derecho de la Unión puede conferir una protección más extensa.
- Dado que la Unión Europea no se ha adherido al CEDH, el Convenio no constituye un instrumento jurídico integrado formalmente en el Derecho de la Unión ⁽³²⁾.
- En virtud del artículo 6, apartado 2, del TUE, la Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Sin embargo, en su Dictamen 2/13, el TJUE concluyó que la adhesión no se ajustaría al Derecho primario de la Unión en los términos del acuerdo de adhesión propuesto. Por tanto, el CEDH no es fuente del Derecho de la Unión, y este Derecho de la Unión es objeto de interpretación independiente por el TJUE.
- Sin embargo, los derechos fundamentales reconocidos por el CEDH constituyen principios generales del Derecho de la Unión y, por tanto, desempeñan un papel crucial en el ordenamiento jurídico de la UE ⁽³³⁾.
- La Carta y los principios generales del Derecho de la Unión son las fuentes de derechos fundamentales principales para evaluar el Derecho de la Unión y las medidas nacionales dentro del ámbito de aplicación de este Derecho ⁽³⁴⁾.
- La Carta contiene derechos que se corresponden con derechos garantizados por el CEDH (véanse la [figura 2](#) y el [anexo](#), donde se ofrece un esquema de los correspondientes derechos). El sentido y el alcance de dichos derechos de la Carta (así como las limitaciones que se admiten) deben ser los mismos que prevé el CEDH ⁽³⁵⁾.
- La referencia al CEDH abarca tanto el Convenio como los Protocolos del mismo. El sentido y el alcance de los derechos garantizados se determinan no solo por el texto de estos instrumentos, sino también por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por el TJUE ⁽³⁶⁾.

⁽³²⁾ TJUE, asuntos acumulados C-203/15 y C-698/15, *Tele2 Sverige AB contra Post- och telestyrelsen y Secretary of State for the Home Department contra Tom Watson y otros* [GS], 21 de diciembre de 2016, apdo. 127; TJUE, C-601/15 PPU, *J. N. contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie* [GS], 15 de febrero de 2016, apdo. 45; TJUE, C-501/11 P, *Schindler Holding Ltd y otros contra Comisión Europea*, 18 de julio de 2013, apdo. 32; TJUE, C-571/10, *Servet Kamberaj contra Istituto per l'Edilizia Sociale della Provincia autonoma di Bolzano (IPES) y otros* [GS], 24 de abril de 2012, apdos. 59-62.

⁽³³⁾ Compárese con Comunidades Europeas (2012): Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea (TUE), DO C 326, 26 de octubre de 2012, artículo 6, apartado 3.

⁽³⁴⁾ TJUE, asuntos acumulados C-203/15 y C-698/15, *Tele2 Sverige AB contra Post- och telestyrelsen y Secretary of State for the Home Department contra Tom Watson y otros* [GS], 21 de diciembre de 2016, apdo. 128.

⁽³⁵⁾ UE (2012): Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C 326, 26 de octubre de 2012, artículo 52, apartado 3.

⁽³⁶⁾ UE (2007): «Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales», DO C 303, 14 de diciembre de 2007, pp. 17-37, en la p. 33.

- La [figura 3](#) muestra qué añade la Carta en comparación con el CEDH, especialmente en materia de derechos socioeconómicos. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que el ámbito de aplicación del CEDH va más allá del tenor literal del propio Convenio, habida cuenta de que es este un «instrumento vivo» y de que sus disposiciones han sido objeto de interpretación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Otros instrumentos internacionales de derechos humanos

Artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales: nivel de protección

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

- Otros instrumentos internacionales sobre derechos también pueden funcionar como normas mínimas y sirven, en todo caso, de fuentes de interpretación. El nivel de protección conferido por otros instrumentos de derechos humanos de los que «son parte la Unión o todos los Estados miembros» debe mantenerse ⁽³⁷⁾. El TJUE tiene en cuenta estos instrumentos al aplicar los derechos fundamentales de la UE.
- Las convenciones internacionales con mayor relevancia son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ⁽³⁸⁾; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ⁽³⁹⁾; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ⁽⁴⁰⁾; la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CIEDR) ⁽⁴¹⁾;

⁽³⁷⁾ UE (2012): Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 53, DO C 326, 26 de octubre de 2012.

⁽³⁸⁾ Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) (1966): Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

⁽³⁹⁾ AGNU (1966): Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966.

⁽⁴⁰⁾ AGNU (1979): Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979.

⁽⁴¹⁾ AGNU (1965): Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965.

la Convención contra la Tortura (CAT) ⁽⁴²⁾; y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) ⁽⁴³⁾; así como los protocolos facultativos de estos instrumentos ⁽⁴⁴⁾. Es especialmente importante la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) ⁽⁴⁵⁾, ya que la propia UE es parte en esta Convención de las Naciones Unidas.

- Numerosos artículos de la Carta reflejan disposiciones consagradas en instrumentos internacionales de derechos humanos. Por tanto, estos resultan relevantes al interpretar determinadas disposiciones de la Carta. La Convención de Ginebra se menciona expresamente en el artículo 78 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (relativo a la política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal); y la Carta Social Europea (CSE), en el artículo 151 del TFUE (política social). En el [anexo](#) se incluye un esquema de los derechos comparables. Con respecto a los instrumentos europeos, la UE también ha firmado el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) ⁽⁴⁶⁾.

Derechos fundamentales de ámbito nacional

Artículo 52, apartado 4, de la Carta de los Derechos Fundamentales

En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.

- Las autoridades y los órganos jurisdiccionales nacionales siguen teniendo libertad para aplicar normas nacionales en materia de protección de los derechos

⁽⁴²⁾ AGNU (1984): [Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes](#), 10 de diciembre de 1984.

⁽⁴³⁾ AGNU (1989): [Convención sobre los Derechos del Niño](#), 20 de noviembre de 1989. Véase también TJUE, C-540/03, [Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea](#) [GS], 27 de junio de 2006, apdo. 37.

⁽⁴⁴⁾ Para obtener una visión de conjunto de todos los instrumentos de derechos humanos de la ONU y de sus protocolos facultativos, consúltese el [sitio web](#) de la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Si se desea conocer el estado de ratificación entre los Estados miembros de la UE, consúltese el explorador de datos en línea de la FRA ([EU Member States and International Obligations - United Nations](#)).

⁽⁴⁵⁾ AGNU (2006): [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), 13 de diciembre de 2006.

⁽⁴⁶⁾ Consejo de Europa (2011): [Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica](#), STCE nº 210, Estambul, 11 de mayo de 2011. Si se desea conocer el estado de ratificación entre los Estados miembros de la UE, consúltese el explorador de datos en línea de la FRA ([EU Member States and International Obligations - Council of Europe](#)).

fundamentales. El nivel de protección de la Carta se aplica siempre como norma mínima en las medidas nacionales de trasposición del Derecho de la Unión ⁽⁴⁷⁾. Por tanto, cuando un acto jurídico de la UE requiera la adopción de medidas nacionales de trasposición, las autoridades y los órganos jurisdiccionales nacionales seguirán siendo libres de aplicar unos niveles nacionales de protección de los derechos fundamentales más exigentes.

- Sin embargo, según la jurisprudencia del TJUE, lo anterior únicamente se permite cuando «esa aplicación no afecte al nivel de protección previsto por la Carta, según su interpretación por el Tribunal de Justicia, ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión» ⁽⁴⁸⁾. El TJUE derivó esta conclusión del principio de primacía, según el cual, la invocación por un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado.
- Los derechos fundamentales de alcance nacional también pueden ayudar a interpretar los derechos de la Carta: en la medida en que la Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos deberán interpretarse en armonía con las citadas tradiciones ⁽⁴⁹⁾.

3 Razones para comprobar si resulta aplicable la Carta

El deber de respetar y observar la Carta y de promover su aplicación

- En virtud del artículo 51, apartado 1, de la Carta, los Estados miembros tienen el deber de respetar los derechos, observar los principios y promover la aplicación de la Carta.
- Por tanto, al aplicar el Derecho de la Unión, los Estados miembros deben respetar la Carta y promover su aplicación. Esta obligación recae en todos los órganos de los Estados miembros, incluidos los legisladores, las administraciones, la judicatura, etc.

⁽⁴⁷⁾ UE (2012): Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C 326, 26 de octubre de 2012, artículo 53.

⁽⁴⁸⁾ TJUE, C-399/11, *Stefano Melloni contra Ministerio Fiscal* [GS], 26 de febrero de 2013, apdo. 6o.

⁽⁴⁹⁾ UE (2012): Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C 326, 26 de octubre de 2012, artículo 52, apartado 4.

- Al utilizar la Carta en el proceso legislativo, no solo se asegura que la legislación nacional esté en consonancia con lo dispuesto en la misma: también se contribuye a su promoción. Véase una explicación más detallada en el [capítulo 4](#).

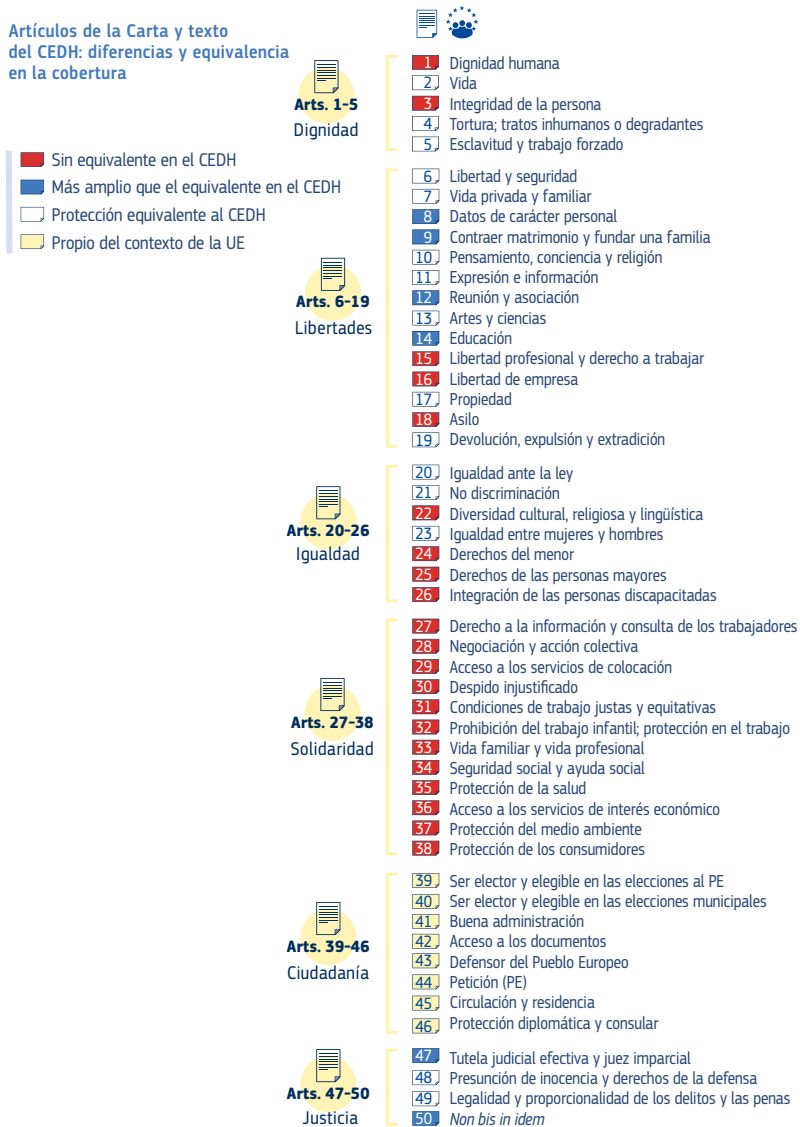
La Carta ofrece más y mejores derechos

- La Carta posee valor añadido en comparación con otros instrumentos, ya que da mayor visibilidad a los derechos, añadiendo algunos a los catálogos ya existentes y aprovechando la fuerza del Derecho de la Unión.
- Muchos de los derechos adicionales enunciados en la Carta ya se recogen en la jurisprudencia del TEDH o de los órganos jurisdiccionales nacionales. Sin embargo, la Carta ofrece mayor visibilidad a los derechos y principios, al tratarse de un instrumento reciente y moderno que aglutina la gran variedad de derechos y principios políticos, civiles, económicos y sociales ya reconocidos en el ordenamiento jurídico de la UE.
- Además, incluye derechos específicos de la UE, como una serie de derechos conferidos en los Tratados de la UE a los ciudadanos de la Unión (véase información general al respecto en el anexo).

Ejemplo: derechos enunciados en la Carta, pero casi nunca en los textos de las constituciones o los instrumentos de derechos humanos nacionales

Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa (artículo 27 de la Carta), protección en caso de despido injustificado (artículo 30 de la Carta), prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo (artículo 32 de la Carta), acceso a los servicios de interés económico general (artículo 36 de la Carta) y protección de los consumidores (artículo 38 de la Carta).

Figura 3. Comparación entre los textos de la Carta y del CEDH

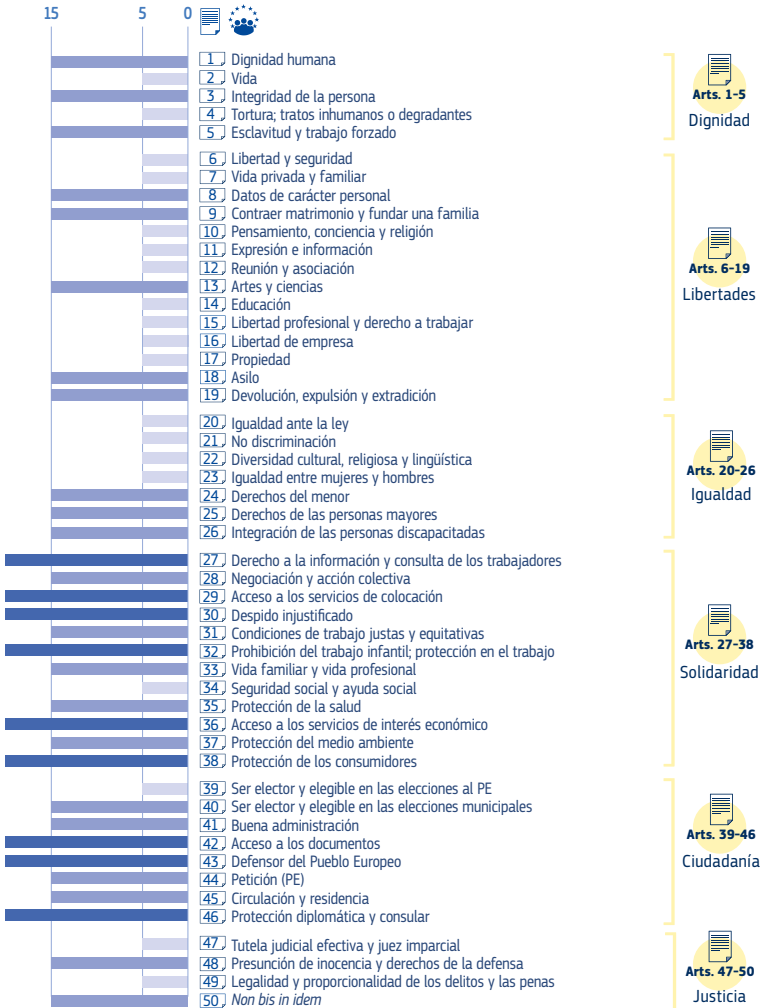


N. B.: La figura se basa en el documento «Explicaciones sobre la Carta» y en una comparación del texto de los dos documentos con el fin de mostrar que la Carta aumenta la visibilidad de los derechos (algunos de los derechos que no figuran expresamente en el CEDH están cubiertos por la jurisprudencia, que, sin embargo, es menos accesible para un lego en la materia).

Fuente: FRA, 2018.

Figura 4. Derechos de la Carta que no se suelen recoger expresamente en las constituciones nacionales

En relación con cada artículo de la Carta, número de Estados miembros de la UE cuyos textos constitucionales no incorporan disposiciones expresas equivalentes



N. B.: La figura se basa en una comparación textual de la Carta y del Derecho constitucional escrito de los Estados miembros de la UE con el fin de mostrar las disposiciones en las que es más probable que la Carta aumente la visibilidad de los derechos. Los derechos específicos de la UE (las disposiciones de la Carta marcadas en color amarillo en la figura 3) se consideraron reflejados en las constituciones nacionales si se pudo identificar una disposición comparable (por ejemplo, una disposición constitucional relativa a un Defensor del Pueblo nacional).

Fuente: FRA, 2018.

- Cuando la Carta incorpora derechos inspirados en instrumentos internacionales u otros instrumentos europeos, como el CEDH, en ocasiones amplía estos derechos.

Ejemplos: derechos de la Carta con un alcance más amplio que derechos similares amparados por el CEDH

- El artículo 6 del CEDH garantiza el acceso a la justicia y el derecho a defensa exclusivamente para las acciones civiles y en el contexto de la acción penal. El artículo 47 de la Carta va más allá: dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial en todos los ámbitos, incluidos los procedimientos administrativos, como los casos de asilo y migración, y el Derecho fiscal.
- El artículo 20 de la Carta consagra la igualdad ante la ley. Además, el artículo 21 de la Carta contiene una relación detallada y ampliada de razones de discriminación que quedan expresamente prohibidas —incluidas la edad, la discapacidad y la orientación sexual— y que no se incluyen en los instrumentos internacionales de derechos humanos más tradicionales de generaciones previas (estos instrumentos normalmente incluyen una lista abierta de motivos de discriminación prohibidos, tal como se observa, por ejemplo, en el artículo 14 del CEDH). La prohibición de la discriminación se complementa con disposiciones específicas, como las establecidas en el artículo 23 de la Carta, según el cual, la igualdad entre mujeres y hombres debe garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución (téngase en cuenta que el artículo 23 incluye «elementos que se derivan de un derecho y de un principio») ⁽⁵⁰⁾. El artículo 24 de la Carta codificó la esencia de los derechos del niño consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 25 hace referencia a los «derechos de las personas mayores» y el artículo 26, a la «integración de las personas discapacitadas».
- El artículo 14 de la Carta (derecho a la educación), que se basó en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y en el artículo 2 del Protocolo del CEDH, presenta un alcance mayor que la disposición equivalente de este Convenio. Así, también incluye el acceso a la formación profesional y permanente, el principio de enseñanza obligatoria gratuita y la libertad de creación de centros docentes privados.

⁽⁵⁰⁾ UE (2007): «Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales», DO C 303, 14 de diciembre de 2007, pp. 17-35, en la p. 35.

- La interpretación que hace el TJUE de determinados derechos fundamentales dentro del contexto específico del ordenamiento jurídico de la UE puede dar lugar en ocasiones a resultados diferentes a los que tendrían lugar en otros sistemas, lo cual supone un motivo adicional para comprobar si el Derecho de la Unión resulta aplicable a las distintas cuestiones de derechos humanos.

Ejemplo: resultados diferentes

En el asunto *Soukupová*, el TJUE debía examinar si la ley checa sobre el seguro de pensión, que fija la edad de jubilación en el contexto de la concesión de ayudas al cese anticipado de la actividad agraria, era compatible con un Reglamento de la UE ⁽⁵¹⁾. Esta norma checa sobre pensiones fijaba distintas edades de jubilación en función del sexo del solicitante y, en el caso de las mujeres, según el número de hijos criados. El TJUE declaró que, en el contexto de la ayuda de la UE al cese anticipado de la actividad agraria, no era conforme con el principio general de no discriminación de la Unión determinar la «edad de jubilación normal» de manera diferente según el sexo de la persona que solicitara la ayuda y, en el caso de solicitantes de sexo femenino, según el número de hijos criados por la interesada.

En un asunto anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había dictaminado que la ley checa de pensiones de jubilación era compatible con el artículo 14 del CEDH en combinación con el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 1 del Protocolo nº 1 de este Convenio ⁽⁵²⁾. Con el asunto *Soukupová* se ilustra la posibilidad de que una ley nacional sea conforme con la prohibición de la discriminación en el goce de los derechos reconocidos en el CEDH y, al mismo tiempo, incompatible con los principios de igualdad y no discriminación garantizados en el ordenamiento jurídico de la UE en un contexto concreto.

- El artículo 52, apartado 3, leído en relación con el documento «Explicaciones sobre la Carta», establece que los Protocolos del CEDH (incluidos los que aún no haya ratificado determinado Estado miembro) pueden contribuir a interpretar la Carta ⁽⁵³⁾.

⁽⁵¹⁾ TJUE, C-401/11, *Blanka Soukupová contra Ministerstvo zemědělství*, 11 de abril de 2013.

⁽⁵²⁾ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Andrle contra República Checa*, n.º 6268/08, 20 de junio de 2011.

⁽⁵³⁾ Las explicaciones relativas al artículo 52 establecen que, según el apartado 3 de este artículo de la Carta, «en la medida en que los derechos de la presente Carta corresponden también a derechos garantizados por el CEDH, su sentido y alcance, incluidas las limitaciones que se admiten, son los mismos que prevé el CEDH». También señalan al respecto que «[l]a referencia al CEDH se refiere tanto al Convenio como a sus Protocolos».

Posibilidad de que los órganos jurisdiccionales nacionales apliquen la Carta

- El efecto de la Carta en el Derecho nacional no depende del Derecho constitucional de los Estados miembros (por ejemplo, de su relación con el Derecho internacional o del abanico de posibilidades entre monismo y dualismo), sino que se desprende del Derecho de la Unión y se basa, en consecuencia, en los principios de primacía y efecto directo.
- Los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a interpretar las medidas nacionales de conformidad con la Carta siempre que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión (en el sentido en que lo haya interpretado el TJUE) ⁽⁵⁴⁾.
- Las medidas nacionales pueden revisarse a la luz de la Carta siempre que entren dentro del campo de aplicación del Derecho de la Unión. Cuando las disposiciones de la Carta son suficientemente precisas y no incluyen reservas, pueden tener un efecto directo ⁽⁵⁵⁾. Esto implica que las normas nacionales que entren en conflicto con la Carta devienen inaplicables.
- El efecto directo de la Carta permite a los particulares invocarla en los procedimientos incoados ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Además, este efecto directo puede dar lugar a la creación de derechos no reconocidos en el Derecho nacional.

Ejemplo: deber de producir un efecto suspensivo

El asunto *Abdida* examinó la ley belga de asilo y constituye un ejemplo de cómo el artículo 47 de la Carta (derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial) ampara, en circunstancias concretas, el derecho a un recurso jurisdiccional con efecto suspensivo ⁽⁵⁶⁾. El TJUE estimó que el recurso interpuesto contra una decisión de retorno debía ofrecer una protección provisional, ya que la ejecución de la decisión de retorno hubiera podido exponer al nacional interesado de un tercer

⁽⁵⁴⁾ TJUE, C-426/11, *Mark Alemo-Herron y otros contra Parkwood Leisure Ltd*, 18 de julio de 2013, apdos. 30 y 36; TJUE, C-169/14, *Juan Carlos Sánchez Morcillo y María del Carmen Abril García contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.*, 17 de julio de 2014, apdos. 50 y 51.

⁽⁵⁵⁾ TJUE, asunto 26-62, *NV Algemene Transport- en Expeditie Onderneming van Gend & Loos contra Administración fiscal holandesa*, 5 de febrero de 1963.

⁽⁵⁶⁾ TJUE, C-562/13, *Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-La-Neuve contra Moussa Abdidan* [GS], 18 de diciembre de 2014, apdos. 52 y 53; TJUE, C-239/14, *Abdoulaye Amadou Tall contra Centre public d'action sociale de Huy (CPAS de Huy)*, 17 de diciembre de 2015, apdo. 58.

país a un riesgo grave de ser condenado a la pena de muerte o de sufrir torturas u otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

- Cuando se constate una discriminación contraria al Derecho de la Unión, y en tanto no se adopten medidas que restablezcan la igualdad de trato, el juez nacional debe dejar sin aplicar toda disposición nacional discriminatoria. No tiene que solicitar ni esperar previamente su derogación por el legislador y debe aplicar a los miembros del grupo perjudicado por dicha discriminación el mismo régimen del que disfruten las personas del grupo favorecido ⁽⁵⁷⁾.

Ejemplo: deber de conceder beneficios al grupo desfavorecido

En el asunto *Milkova*, se examinaba el Código de Trabajo búlgaro. Este creaba un marco legal que confería una protección especial *ex ante* frente al despido cuando se trataba de trabajadores por cuenta ajena con discapacidad, pero esta garantía no se extendía a los funcionarios con la misma discapacidad. El TJUE consideró que, en el supuesto de que el órgano jurisdiccional remitente comprobase que no se respetaba el principio de igualdad de trato, dicho órgano jurisdiccional debía restablecer la igualdad de trato, concediendo para ello a los funcionarios con discapacidad, desfavorecidos por el régimen vigente, las mismas ventajas a las que podían acceder los trabajadores por cuenta ajena con discapacidad, favorecidos por ese mismo régimen. Como resultado de ello, la obligación de respetar el Derecho de la Unión exigiría extender el ámbito de aplicación de las normas nacionales que protegen a los trabajadores por cuenta ajena con una determinada discapacidad, con el fin de que dichas normas de protección cubrieran igualmente a los funcionarios con la misma discapacidad.

- En determinadas circunstancias, los derechos de la Carta también pueden generar un efecto horizontal, es decir, obligaciones entre particulares. Los asuntos paradigmáticos resueltos por el TJUE que ilustran la existencia del efecto directo horizontal de los derechos fundamentales de la Unión son *Mangold* y *Kücük-deveci* ⁽⁵⁸⁾. En estos casos, el TJUE dictaminó que los órganos jurisdiccionales nacionales debían dejar inaplicada cualquier disposición de la legislación nacional contraria al principio general de no discriminación por razón de la edad. Cuando

⁽⁵⁷⁾ TJUE, C-442/00, *Ángel Rodríguez Caballero contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)*, 12 de diciembre de 2002, apdos. 42 y 43; TJUE, C-399/09, *Marie Landtová contra Česká správa sociálního zabezpečení*, 22 de junio de 2011, apdo. 51; TJUE, C-482/16, *Georg Stollwitzer contra ÖBB Personenverkehr AG*, 14 de marzo de 2018, apdos. 30 y 45.

⁽⁵⁸⁾ TJUE, C-144/04, *Werner Mangold contra Rüdiger Helm* [GS], 22 de noviembre de 2005; TJUE, C-555/07, *Seda Küçükdeveci contra Swedex GmbH & Co. KG* [GS], 19 de enero de 2010.

los derechos de la Carta resultan directamente aplicables, la Carta puede aplicarse en los litigios entre particulares (efecto directo horizontal).

Ejemplo: efecto directo horizontal de la prohibición de discriminación por razón de la edad

En el asunto *Kücükdeveci*, surgido en Alemania, debía dirimirse un litigio entre una empleada y una empresa privada en relación con el plazo de preaviso para el despido. Este plazo se había calculado en función de la antigüedad de la empleada en la empresa. Sin embargo, conforme al Derecho alemán, no se habían tenido en cuenta los períodos de trabajo completados por la empleada antes de alcanzar los veinticinco años de edad. El TJUE consideró que esta excepción contravenía el principio de no discriminación por razón de la edad. Por tanto, el órgano jurisdiccional nacional debía dejar de aplicar la excepción.

- En el asunto *Egenberger*, el TJUE consideró que el efecto imperativo que produce el artículo 21 de la Carta no se distingue, en principio, de las diferentes disposiciones de los Tratados fundacionales que prohíben la discriminación por diversos motivos, aun cuando esos distintos tipos de discriminación se deriven de contratos celebrados entre particulares⁽⁵⁹⁾. Por tanto, en un litigio entre particulares, el tribunal nacional está obligado a garantizar, de acuerdo con sus competencias, la protección jurídica para los justiciables derivada de lo dispuesto en los artículos 21 (no discriminación)⁽⁶⁰⁾ y 47 (derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial) de la Carta, y a garantizar la plena eficacia de dichos artículos, dejando sin aplicar, en caso necesario, cualquier norma nacional que los contradiga.
- En el asunto *AMS*, el TJUE aclaró que otros derechos fundamentales —no solo la no discriminación— podían presentar también este tipo de efecto directo horizontal y que el enfoque adoptado en los asuntos *Mangold/Kücükdeveci* se aplicaba, en principio, tanto a los principios generales del Derecho de la Unión como a los derechos fundamentales amparados por la Carta⁽⁶¹⁾.

⁽⁵⁹⁾ TJUE, C-414/16, *Vera Egenberger contra Evangelisches Werk für Diakonie und Entwicklung e.V.* [GS], 17 de abril de 2018, apdos. 76, 77 y 79. El TJUE traza paralelismos con los asuntos *Defrenne* (TJUE, asunto 43-75, 8 de abril de 1976, apdo. 39), *Angonese* (TJUE, C-281/98, 6 de junio de 2000, apdos. 33-36), *Angelo Ferlini* (TJUE, C-411/98, 3 de octubre de 2000, apdo. 50) e *International Transport Workers' Federation y Finnish Seamen's Union* (TJUE, C-438/05, 11 de diciembre de 2007, apdos. 57-61). Véase también TJUE, C-68/17, *IR contra JQ* [GS], 11 de septiembre de 2018, apdos. 69-71.

⁽⁶⁰⁾ «Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual».

⁽⁶¹⁾ TJUE, C-176/12, *Association de médiation sociale contra Union locale des syndicats CGT y otros* [GS], 15 de enero de 2014, apdo. 47.

- También puede exigirse responsabilidad a los Estados miembros por los daños causados a particulares como consecuencia de violaciones de la Carta. En consecuencia, un Estado miembro está obligado a reparar los daños causados cuando:
 - la norma jurídica violada tenga por objeto conferir derechos a los particulares,
 - la violación esté suficientemente caracterizada (el Estado miembro afectado haya vulnerado grave y manifiestamente los límites impuestos a su facultad de apreciación),
 - exista una relación directa de causalidad entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las víctimas ⁽⁶²⁾.

El Estado también puede considerarse responsable en unas condiciones menos estrictas en virtud del Derecho nacional ⁽⁶³⁾.

Potestad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para interpretar la Carta

Artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación de los Tratados;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

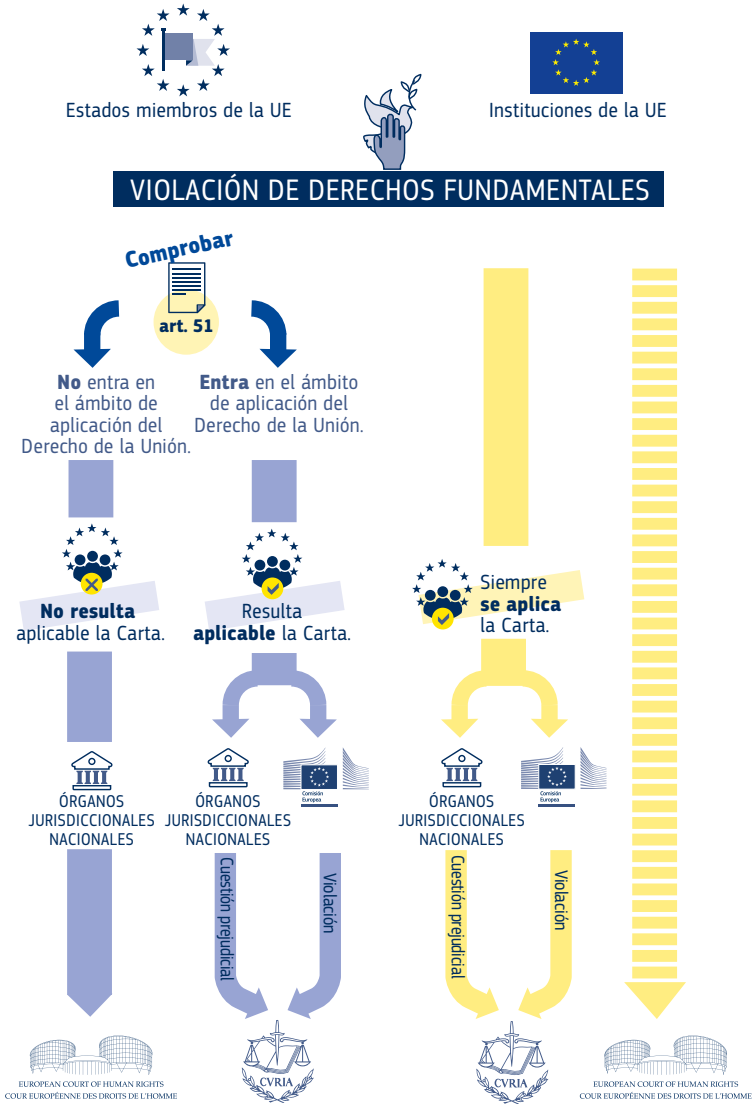
Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad.

⁽⁶²⁾ Véase TJUE, asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, *Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros contra República Italiana*, 19 de noviembre de 1991. En el contexto específico de la violación de los derechos fundamentales, véase TJUE, C-300/04, *M. G. Eman y O. B. Sevinger contra College van burgemeester en wethouders van Den Haag* [GS], 12 de septiembre de 2006, apdo. 69.

⁽⁶³⁾ TJUE, asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, *Brasserie du Pêcheur SA contra Bundesrepublik Deutschland y The Queen contra Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd y otros*, 5 de marzo de 1996, apdo. 66.

Figura 5. La Carta y el acceso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea



Fuente: FRA, 2018.

- Los órganos jurisdiccionales nacionales pueden plantear cuestiones prejudiciales al TJUE ⁽⁶⁴⁾. La facultad o la obligación de someter un asunto al Tribunal de Justicia se basa en la colaboración establecida con vistas a garantizar la aplicación adecuada y la interpretación uniforme del Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales.
- Corresponde al órgano jurisdiccional nacional tomar la decisión de remitir el asunto al TJUE. Las cuestiones prejudiciales ofrecen a menudo una tutela judicial más rápida y amplia que una reclamación ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El TJUE dispone de competencia exclusiva para declarar la invalidez de los actos de la UE. Por tanto, cuando los órganos jurisdiccionales nacionales alberguen dudas sobre la validez de alguno de estos actos, deberán remitir el asunto al Tribunal, indicando los motivos por los que consideran que el acto carece de validez. Además, los juzgados y tribunales nacionales contra cuyas decisiones no quepa ulterior recurso jurisdiccional de Derecho interno tienen la obligación legal de someter al TJUE las cuestiones de Derecho de la Unión que se hayan suscitado ante ellos. Este no es el caso cuando el órgano jurisdiccional haya comprobado que «la cuestión suscitada no es pertinente», que la disposición «fue ya objeto de interpretación por el Tribunal» o que la correcta aplicación de la disposición se impone «con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable alguna». Al examinar la ausencia de dicha duda, el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta las «características propias» del Derecho de la Unión, así como «las dificultades particulares que presenta su interpretación y [...] el riesgo de divergencias de jurisprudencia» en el seno de la UE ⁽⁶⁵⁾.

Ejemplo: diferente situación del juez nacional en relación con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Mientras que una decisión prejudicial con arreglo al Derecho de la Unión permite a los órganos jurisdiccionales nacionales acceder directamente al TJUE, la situación actual es diferente por lo que respecta al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Antes de poder recurrir al TEDH, deben agotarse todos los recursos disponibles ante los órganos jurisdiccionales nacionales y deben cumplirse las demás condiciones de admisibilidad. Estos obstáculos no existen en las cuestiones prejudiciales

⁽⁶⁴⁾ Véase TJUE: «Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales», en DO C 257, 20 de julio de 2018. Véase también la ficha temática del Tribunal sobre el *Ámbito de aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, diciembre de 2017.

⁽⁶⁵⁾ TJUE, asunto 283/81, *Srl CILFIT y Lanificio di Gavardo SpA contra Ministero della Sanità*, 6 de octubre de 1982, apdo. 21.

sometidas al TJUE. El TJUE también ofrece un juicio mucho más rápido: la duración media de los procedimientos es de 16,3 meses ⁽⁶⁶⁾.

Téngase en cuenta, sin embargo, que el 1 de octubre de 2018 entró en vigor el Protocolo nº 16 del CEDH. Este permite a los órganos jurisdiccionales nacionales de mayor rango solicitar al TEDH que emita opiniones consultivas «sobre cuestiones de principio relativas a la interpretación o a la aplicación de los derechos y libertades definidos en el Convenio o sus protocolos» en el marco de asuntos de que estén conociendo. En este sentido, el nuevo procedimiento se asemeja en cierta medida al procedimiento prejudicial del TJUE ⁽⁶⁷⁾.

Posibilidad de que una violación de los derechos de la Carta conduzca a un procedimiento de infracción

Artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, esta podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- La Comisión Europea supervisa la aplicación de los Tratados. En caso de que «la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados», podrá iniciar un procedimiento de infracción (carta de emplazamiento, dictamen motivado y remisión al Tribunal) ⁽⁶⁸⁾.
- La Carta forma parte del Derecho primario de la UE y la Comisión Europea puede iniciar un procedimiento de infracción cuando un Estado miembro la incumpla, siempre que la Carta resulte aplicable; esto es, cuando la presunta violación de

⁽⁶⁶⁾ TJUE (2018): *Informe anual 2017*, Luxemburgo, 2018, p. 14.

⁽⁶⁷⁾ A 1 de agosto, solo cinco Estados miembros de la UE han ratificado el instrumento (Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia y Lituania).

⁽⁶⁸⁾ Comunidades Europeas (2012): Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), DO C 326, 26 de octubre de 2012, artículo 258.

los derechos humanos tenga lugar dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión (véase el capítulo 4) ⁽⁶⁹⁾.

Ejemplo: la Carta y procedimientos de infracción

Entre los ejemplos actuales de este tipo de intervención por la Comisión se incluye un procedimiento de infracción contra una ley de asilo nacional, en el que la Comisión consideró que esta ley no cumplía la legislación de la UE (Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos de asilo, Directiva 2008/115/CE relativa al retorno y Directiva 2013/33/UE sobre condiciones de acogida) y varias disposiciones de la Carta ⁽⁷⁰⁾. Otro ejemplo (también pendiente de resolución en el momento en que se elaboró el presente manual) afecta a una ley de reforma de la judicatura mediante la cual un número considerable de magistrados del Tribunal Supremo se verá obligado a jubilarse. La Comisión considera que algunos aspectos de la reforma socavan el principio de independencia del poder judicial, incluida la inamovilidad de los jueces, y, por lo tanto, son contrarios a las obligaciones establecidas en el artículo 19, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, leído en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁽⁷¹⁾.

4 Cómo comprobar si resulta aplicable la Carta

¿Dónde debe comenzar la valoración?

- El artículo 51 es el punto de partida para juzgar si resulta o no aplicable la Carta. Codifica la jurisprudencia del TJUE relativa a la aplicación de los principios generales del Derecho de la Unión ⁽⁷²⁾. Véanse los apartados «Ámbito de aplicación» y «¿En qué se fundamenta el artículo 51 de la Carta?» del capítulo 1.

⁽⁶⁹⁾ Más información sobre el procedimiento de infracción y sobre el modo de optimizar su uso en el contexto de los derechos fundamentales en De Schutter, O. (2017): *Infringement proceedings as a tool for the enforcement of fundamental rights in the European Union*, Open Society Institute, octubre de 2017.

⁽⁷⁰⁾ Infracción n.º 20152201.

⁽⁷¹⁾ Infracción n.º 20172121.

⁽⁷²⁾ Véanse las explicaciones al artículo 51, apartado 1, de la Carta, DO C 303, 14 de diciembre de 2007, pp. 17-37. Véanse también las conclusiones del Abogado General Sr. P. Cruz Villalón presentadas el 12 de junio de 2012, apdo. 25, en TJUE, C-617/10, *Åklagaren contra Hans Åkerberg Fransson* [GS], 26 de febrero de 2013. Por lo que respecta a los principios generales del Derecho y al artículo 51 de la Carta, véase la nota 8.

- Para evitar las violaciones del Derecho de la Unión, los procesos de toma de decisiones de ámbito nacional (incluidos, en particular, los procedimientos legislativos) deben examinar de manera sistemática si resulta o no aplicable la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Esta valoración debe realizarse en las primeras etapas preparatorias de cualquier iniciativa política o legislativa planificada. Si determinadas categorías de procesos legislativos o de elaboración de políticas se encuentran exentas, desde el comienzo, de cualquier control relacionado con la Carta, existe un riesgo de que posteriores evaluaciones del impacto o controles jurídicos de la propuesta no tengan en cuenta las disposiciones de la Carta, incluso cuando —contrariamente a una presunción demasiado laxa de inaplicabilidad del Derecho de la Unión— esta resulte aplicable.
- La comprobación sistemática del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 51 es una importante herramienta para garantizar que se promueva la aplicación de la Carta. La comprobación habitual del cumplimiento de los criterios del artículo 51 contribuye a la visibilidad, la concienciación y el conocimiento sobre la aplicabilidad de la Carta.

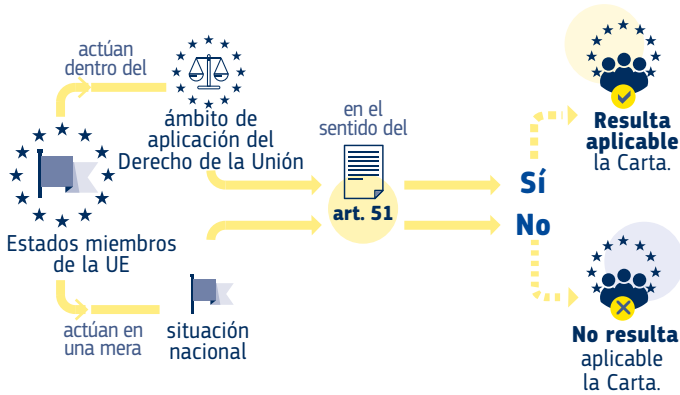
¿Qué requisito es necesario para aplicar la Carta?

- La Carta siempre es vinculante para los órganos de la Unión, incluso «cuando actúen fuera del marco jurídico de la Unión» ⁽⁷³⁾, pero únicamente vincula a los Estados miembros cuando «apliquen el Derecho de la Unión».
- Según la jurisprudencia del TJUE, la expresión «aplicar el Derecho de la Unión» tiene un significado amplio que abarca todas las actividades de ejecución y aplicación del Derecho de la Unión por los Estados miembros ⁽⁷⁴⁾. Significa lo mismo que «actuar dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión» y cubre todas las situaciones regidas por el Derecho de la Unión.
- En consecuencia, para que la Carta pueda aplicarse a un acto nacional, este debe (potencialmente) considerarse un acto de aplicación del Derecho de la Unión en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta; es decir, debe incluirse en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

⁽⁷³⁾ Véase TJUE, asuntos acumulados C-8/15 P a C-10/15 P, *Ledra Advertising Ltd y otros contra Comisión Europea y Banco Central Europeo* [GS], 20 de septiembre de 2016, apdo. 67.

⁽⁷⁴⁾ TJUE, C-419/14, *WebMindLicenses kft contra Nemzeti Adó- és Vámhivatal Kiemelt Adó- és Vám Főigazgatóság*, 17 de diciembre de 2015, apdo. 66; TJUE, C-650/13, *Thierry Delvigne contra Commune de Lesparre Médoc y Préfet de la Gironde* [GS], 6 de octubre de 2015, apdos. 25-27; TJUE, C-418/11, *Texdata Software GmbH*, 26 de septiembre de 2013, apdo. 73; TJUE, C-265/13, *Emiliano Torralbo Marcos contra Korota, S.A., y Fondo de Garantía Salarial*, 27 de marzo de 2014, apdos. 29 y 30; TJUE, C-617/10, *Åklagaren contra Hans Åkerberg Fransson* [GS], 26 de febrero de 2013, apdo. 19.

Figura 6. Control de aplicabilidad de la Carta



Fuente: FRA, 2018.

Existencia de una vinculación con el Derecho de la Unión Europea como requisito mínimo

- Cuando no es posible identificar ninguna vinculación con el Derecho de la Unión, los Estados miembros de la UE no tienen ninguna obligación relacionada con los derechos fundamentales de la UE y, por tanto, no se aplica la Carta.
- Los derechos fundamentales de la UE solo se aplican «de la mano» de las disposiciones del Derecho de la Unión. El requisito mínimo para la aplicación de los derechos fundamentales de la UE es que exista una conexión suficiente con disposiciones del Derecho de la Unión además de la propia Carta ⁽⁷⁵⁾.
- La existencia de un vínculo con el Derecho de la Unión no significa necesariamente que se apliquen los derechos fundamentales de la UE: no todas las vinculaciones con el Derecho de la Unión son suficientes para conllevar la aplicación de los derechos fundamentales de la UE ⁽⁷⁶⁾.

⁽⁷⁵⁾ Véanse, por ejemplo, TJUE, C-92/14, *Liliana Tudoran y otros contra SC Suport Colect SRL*, 3 de julio de 2014, apdos. 43-48; TJUE, C-483/12, *Pelckmans Turnhout NV contra Walter Van Gastel Balen NV y otros*, 8 de mayo de 2014, apdo. 20; y TJUE, C-457/09, *Claude Chartry contra Estado belga*, 1 de marzo de 2011, apdos. 22-25.

⁽⁷⁶⁾ Véanse, por ejemplo, TJUE, C-20/10, *Vino Cosimo Damiano contra Poste Italiane SpA*, 11 de noviembre de 2010, apdos. 53, 54, 56, 57 y 64; y TJUE, C-161/11, *Vino Cosimo Damiano contra Poste Italiane SpA*, 22 de junio de 2011, apdos. 38 y 39.

Ejemplos: vínculos «insuficientes» con el Derecho de la Unión

- La «proximidad de las materias consideradas o a las incidencias indirectas de una de ellas en la otra» ⁽⁷⁷⁾ (véase la [situación B.1](#) del capítulo 7).
- El mero hecho de que una medida nacional afecte a un área en la que la UE tenga competencias ⁽⁷⁸⁾ (véase la [situación B.6](#) del capítulo 7).
- El acto nacional se considera incluido en la categoría de «medidas nacionales de mayor protección» (actos que superan los requisitos mínimos previstos en el Derecho de la Unión) ⁽⁷⁹⁾ (véase la [situación A.3](#) del capítulo 7).
- La ley nacional incorpora referencias voluntarias al Derecho de la Unión ⁽⁸⁰⁾ (véase la [situación B.5](#) del capítulo 7).
- El vínculo con el Derecho de la Unión debe ser suficientemente concreto para que pueda considerarse incluido en el concepto «aplicar el Derecho de la Unión». Este vínculo es suficientemente concreto si los Estados miembros actúan como agentes de la UE o si deben obtener algún tipo de autorización en virtud del Derecho de la Unión (véase el [capítulo 5](#)).

⁽⁷⁷⁾ TJUE, C-198/13, *Víctor Manuel Julián Hernández y otros contra Reino de España (Subdelegación del Gobierno de España en Alicante) y otros*, 10 de julio de 2014, apdos. 34-36. Véase también TJUE, asuntos acumulados C-483/09 y C-1/10, *Procesos penales contra Magatte Gueye (C-483/09) y Valentín Salmerón Sánchez (C-1/10)*, 15 de septiembre de 2011.

⁽⁷⁸⁾ TJUE, C-206/13, *Cruciano Siragusa contra Regione Sicilia – Soprintendenza Beni Culturali e Ambientali di Palermo*, 6 de marzo de 2014; TJUE, C-198/13, *Víctor Manuel Julián Hernández y otros contra Reino de España (Subdelegación del Gobierno de España en Alicante) y otros*, 10 de julio de 2014, apdos. 24, 27, 34-36 y 46. Véase también TJUE, C-309/96, *Daniele Annibaldi contra Sindaco del Comune di Guidonia y Presidente Regione Lazio*, 18 de diciembre de 1997.

⁽⁷⁹⁾ TJUE, C-6/03, *Deponiezweckverband Eiterköpfe contra Land Rheinland-Pfalz*, 14 de abril de 2005, apdos. 58-64; TJUE, C-2/97, *Società italiana petroli SpA (IP) contra Borsana Srl*, 17 de diciembre de 1998.

⁽⁸⁰⁾ TJUE, C-482/10, *Teresa Cicala contra Regione Siciliana*, 21 de diciembre de 2011.

5 ¿En qué situaciones resulta aplicable la Carta?

Cuando un Estado miembro actúa como agente de la Unión Europea

- Un Estado miembro actúa como «agente» o «representante» de la UE si actúa en nombre de la Unión. Pueden actuar en calidad de tales todas las autoridades y la judicatura de los Estados miembros.
- La «situación de agencia» afecta a todos los actos de ejecución o trasposición de los actos jurídicos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea ⁽⁸¹⁾. Puede afectar a actos como los Reglamentos ⁽⁸²⁾, las Directivas ⁽⁸³⁾, los acuerdos externos (acuerdos internacionales celebrados por la UE) ⁽⁸⁴⁾ o disposiciones específicas de los Tratados ⁽⁸⁵⁾. La «aplicación del Derecho de la Unión» como agente puede darse en diversos contextos que involucren (proyectos de) actos nacionales. Dentro de la amplia jurisprudencia del TJUE acerca de la aplicabilidad de los derechos fundamentales de la UE, pueden identificarse varias situaciones de agencia ⁽⁸⁶⁾.

⁽⁸¹⁾ TJUE, C-587/15, *Lietuvos Respublikos transporto priemonių draudikų biuras contra Gintaras Dockeyvičius y Jurgita Dockeyvičienė*, 15 de junio de 2017, apdos. 36 y 44; TJUE, C-258/14, *Eugenia Florescu y otros contra Casa Județeană de Pensii Sibiu y otros* [GS], 13 de junio de 2017, apdo. 35.

⁽⁸²⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, C-384/05, *Johan Piek contra Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij*, 11 de enero de 2007, apdo. 32.

⁽⁸³⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, asuntos acumulados C-20/00 y C-64/00, *Booker Aquacultur Ltd (C-20/00) y Hydro Seafood GSP Ltd (C-64/00) contra The Scottish Ministers*, 10 de julio de 2003, apdo. 88.

⁽⁸⁴⁾ TJUE, C-7/98, *Dieter Krombach contra André Bamberski*, 28 de marzo de 2000, apdos. 18-28; TJUE, asuntos acumulados C-7/10 y C-9/10, *Staatssecretaris van Justitie contra Tayfun Kahveci y Osman Inan*, 29 de marzo de 2012, apdo. 23. Véase también TJUE, C-370/12, *Thomas Pringle contra Government of Ireland y otros*, 27 de noviembre de 2012, apdos. 178-181.

⁽⁸⁵⁾ Véanse, por ejemplo, TJUE, C-300/04, *M. G. Eman y O. B. Sevinger contra College van burgemeester en wethouders van Den Haag* [GS], 12 de septiembre de 2006, apdos. 56-61; y TJUE, C-650/13, *Thierry Delvigne contra Commune de Lesparre Médoc y Préfet de la Gironde* [GS], 6 de octubre de 2015, apdo. 33.

⁽⁸⁶⁾ Estas situaciones se basan, en parte, en De Mol, M. (2014): *De directe werking van de grondrechten van de Europese Unie*, Dissertation, Universidad de Maastricht, Oisterwijk Wolf Legal Publishers. Obviamente, la jurisprudencia del Tribunal se encuentra en continuo desarrollo y, por tanto, la lista no puede considerarse exhaustiva ni grabada en piedra.

- Trasposición de actos jurídicos de la Unión a la legislación nacional ⁽⁸⁷⁾: en esta situación frecuente, se adoptan actos nacionales para trasponer determinados requisitos de obligado cumplimiento previstos en actos jurídicos de la Unión, por ejemplo, mediante la aplicación de una Directiva. Véase una explicación más detallada en la [situación A.1](#) y en la [situación A.2](#) del capítulo 7.
- Actos nacionales adoptados con arreglo a competencias atribuidas por el Derecho de la Unión ⁽⁸⁸⁾: en este caso, un Estado miembro utiliza potestades discrecionales en virtud de lo dispuesto en el Derecho de la Unión. Un ejemplo de esto serían las decisiones adoptadas por los Estados miembros con arreglo a la discrecionalidad o a una excepción que les concede un acto jurídico de la Unión. Véase una explicación más detallada en la [situación A.3](#) del capítulo 7.
- Actos nacionales que conlleven vías de recurso, sanciones o medidas de ejecución que puedan aplicarse en conexión con un acto jurídico de la Unión o una disposición de un Tratado ⁽⁸⁹⁾: con arreglo al deber de cooperación leal previsto en el artículo 4, apartado 3, del TUE, y en ausencia de las correspondientes normas de procedimiento de la UE, los Estados miembros deben asegurar el cumplimiento de los derechos y deberes previstos en el Derecho de la Unión. Aunque los Estados miembros disfrutan de autonomía procesal, deben utilizar sus procedimientos para garantizar el correcto ejercicio de los derechos sustantivos de la UE ([situación A.4](#) del capítulo 7).
- Actos nacionales que entrañan el uso de conceptos jurídicos mencionados en un acto jurídico de la Unión ⁽⁹⁰⁾: algunos actos jurídicos de la Unión hacen referencia a conceptos de Derecho interno. Puede considerarse que estos conceptos nacionales contribuyen a «aplicar el Derecho de la Unión» cuando se usan

⁽⁸⁷⁾ Véanse, por ejemplo, TJUE, asuntos acumulados C-20/00 y C-64/00, *Booker Aquacultur Ltd (C-20/00) y Hydro Seafood GSP Ltd (C-64/00) contra The Scottish Ministers*, 10 de julio de 2003; y TJUE, C-300/04, *M. G. Eman y O. B. Sevinger contra College van burgemeester en wethouders van Den Haag* [GS], 12 de septiembre de 2006.

⁽⁸⁸⁾ Véanse, por ejemplo, TJUE, asuntos acumulados C-356/11 y C-357/1, *O. y S. contra Maahanmuuttovirasto y Maahanmuuttovirasto contra L.*, 6 de diciembre de 2012; y TJUE, C-276/12, *Jiří Sabou contra Finanční ředitelství pro hlavní město Prahu* [GS], 22 de octubre de 2013.

⁽⁸⁹⁾ Véanse, por ejemplo, TJUE, C-682/15, *Berlioz Investment Fund SA contra Directeur de l'administration des contributions directes* [GS], 16 de mayo de 2017, apdos. 40-42 y 49-52; TJUE, C-405/10, *QB*, 10 de noviembre de 2011; TJUE, C-617/10, *Åklagaren contra Hans Åkerberg Fransson* [GS], 26 de febrero de 2013; y TJUE, C-418/11, *Texdata Software GmbH*, 26 de septiembre de 2013.

⁽⁹⁰⁾ Véanse, por ejemplo, TJUE, C-442/00, *Ángel Rodríguez Caballero contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)*, 12 de diciembre de 2002, apdos. 29-32; TJUE, C-520/03, *José Vicente Olaso Valero contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)*, 16 de diciembre de 2004, apdo. 34; y TJUE, C-177/05, *María Cristina Guerrero Pecino contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)*, 13 de diciembre de 2005, apdos. 25 y 26.

en el contexto de las disposiciones de la UE aplicables al caso (situación A.5 del capítulo 7).

- o Actos nacionales incluidos en el ámbito de aplicación (exacto) de la legislación de la Unión sin que exista legislación de aplicación expresa ⁽⁹¹⁾: se trata esencialmente de la omisión de aplicación (situación B.1 del capítulo 7).

Cuando los Estados miembros deben obtener alguna autorización en virtud del Derecho de la Unión

- Esta forma de «aplicación del Derecho de la Unión» afecta a actos nacionales incluidos en una prohibición adoptada por la UE. Para justificar dichos actos nacionales, los Estados miembros deben acogerse a las excepciones previstas en el Derecho de la Unión. En tales situaciones, el Derecho de la Unión autoriza la existencia de dichos actos nacionales, que, no obstante, no deben menoscabar los derechos fundamentales de la UE. Por este motivo, resulta aplicable la Carta: para garantizar que el Derecho de la Unión no autorice a los Estados miembros la adopción de medidas que vulneren derechos fundamentales ⁽⁹²⁾.

Ejemplo: medida nacional que se considera una restricción de la libre circulación (y, por tanto, debe justificarse)

Un ejemplo de lo anterior es el de una legislación nacional que prohíbe la explotación de máquinas recreativas fuera de casinos. Esta legislación constituye una restricción de la libre prestación de servicios garantizada por el artículo 56 del TFUE y, por tanto, únicamente resulta aceptable en virtud del Derecho de la Unión si puede estar justificada por razones imperiosas de interés general. La Carta es relevante para examinar si este tipo de medida puede justificarse, ya que las normas nacionales en cuestión únicamente pueden considerarse justificables si son compatibles con la Carta ⁽⁹³⁾.

⁽⁹¹⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, C-555/07, *Seda Küçükdeveci contra Swedex GmbH & Co. KG* [GS], 19 de enero de 2010.

⁽⁹²⁾ TJUE, C-260/89, *Elliniki Radiophonia Tiléorassi AE y Panellinia Omospondia Sylligon Prossopikou contra Dimotiki Etairia Pliroforissis y Sotirios Kouvelas y Nicolaos Avdellas y otros*, 18 de junio de 1991, apdos. 41-43. Véanse también TJUE, C-390/12, *Robert Pflieger y otros*, 30 de abril de 2014, apdos. 30-37; y TJUE, C-145/09, *Land Baden-Württemberg contra Panagiotis Tsakouridis* [GS], 23 de noviembre de 2010, apdo. 52.

⁽⁹³⁾ TJUE, C-98/14, *Berlington Hungary Tanácsadó és Szolgáltató kft y otros contra Magyar Allam*, 11 de junio de 2015.

- En la jurisprudencia del TJUE acerca de la aplicabilidad de los derechos fundamentales de la UE pueden distinguirse dos subcategorías principales de esta situación que requiere la autorización de la UE ⁽⁹⁴⁾. Véase una explicación más detallada sobre estas categorías en la [situación B.2](#) del capítulo 7.
 - Actos nacionales que se consideran restricciones de la libre circulación de personas, servicios, mercancías o capitales o de la libertad de establecimiento ⁽⁹⁵⁾: esta situación refleja el enfoque clásico adoptado en la jurisprudencia del TJUE.
 - Actos nacionales que se consideran privaciones de la ciudadanía de la Unión, en el sentido del artículo 20 del TFUE ⁽⁹⁶⁾: esta situación responde a un desarrollo jurisprudencial más reciente del TJUE.

Orientaciones específicas relativas a los procesos legislativos y de elaboración de políticas de ámbito nacional: consultar la lista de control

El [capítulo 7](#) de este manual ofrece una «lista de control sobre el artículo 51» que debe utilizarse en los procesos legislativos y de elaboración de políticas de ámbito nacional para evaluar si un (proyecto de) acto nacional se considera una «aplicación del Derecho de la Unión» en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta.

6 Cómo aplicar la Carta

Cuando, durante el examen de la redacción de un proyecto de ley o política nacional, se extraiga la conclusión de que resulta aplicable la Carta, dicha ley o política deberá interpretarse en línea con lo dispuesto en la Carta y, si es necesario, deberá revisarse tomándola como referencia. Para ello, es necesario que los agentes nacionales sepan cómo deben interpretar la Carta y que comprendan en qué casos y hasta qué punto puede limitarse el ejercicio de los derechos previstos en ella.

⁽⁹⁴⁾ Obviamente, pueden identificarse otras en la jurisprudencia futura.

⁽⁹⁵⁾ TJUE, C-390/12, *Robert Pflieger y otros*, 30 de abril de 2014, apdos. 30-37.

⁽⁹⁶⁾ TJUE, C-98/14, *Berlington Hungary Tanácsadó és Szolgáltató kft y otros contra Magyar Allam*, 11 de junio de 2015, apdo. 74.

¿Qué herramientas resultan pertinentes para la interpretación?

Pueden utilizarse varias herramientas para interpretar los derechos de la Carta:

- El documento «Explicaciones sobre la Carta» ⁽⁹⁷⁾. Las explicaciones son un punto de partida útil, ya que ofrecen orientaciones para la interpretación de la Carta y deben tenerse en cuenta al interpretar las disposiciones de esta ⁽⁹⁸⁾.
- La jurisprudencia del TJUE ⁽⁹⁹⁾.
- El CEDH y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ⁽¹⁰⁰⁾.
- Las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros ⁽¹⁰¹⁾.
- Las fuentes pertinentes del Derecho internacional (distintas del CEDH) y, en especial, la Carta Social Europea, que inspiró la redacción de diversas disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Tanto la Carta como el documento «Explicaciones sobre la Carta» mencionan determinados instrumentos del Derecho internacional que resultan pertinentes para la interpretación de esta ⁽¹⁰²⁾.
- El Derecho nacional aplicable. Algunas disposiciones de la Carta hacen referencia a leyes nacionales. Por ejemplo, el artículo 9 (derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia) establece que «[s]e garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio».

⁽⁹⁷⁾ Diario Oficial de la Unión Europea, DO C 303, 14 de diciembre de 2007, pp. 17-35.

⁽⁹⁸⁾ Comunidades Europeas (2012): Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea (TUE), DO C 326, 26 de octubre de 2012, artículo 6, apartado 1; y UE (2012): Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C326, 26 de octubre de 2012, artículo 52, apartado 7.

⁽⁹⁹⁾ Disponible en [Curia](#) o [EUR-Lex](#).

⁽¹⁰⁰⁾ UE (2012): Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C326, 26 de octubre de 2012, artículo 52, apartado 3.

⁽¹⁰¹⁾ UE (2012): Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C326, 26 de octubre de 2012, artículo 52, apartado 4.

⁽¹⁰²⁾ Véase el anexo de este manual.

Actividad de la FRA

Herramientas de ayuda de la FRA: La Charterpedia y los manuales

Varias monografías elaboradas conjuntamente por la FRA y el Consejo de Europa o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se encuentran disponibles en el sitio web de la FRA. Ofrecen una descripción general, en todos los idiomas de la UE, de la jurisprudencia más relevante del TJUE y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la aplicación de la Carta y el CEDH en los ámbitos de políticas pertinentes:

- o [Manual de legislación europea en materia de protección de datos - edición de 2018, 2018](#)
- o [Manual de legislación europea contra la discriminación - edición de 2018, 2018](#)
- o [Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia, 2016](#)
- o [Manual de legislación europea sobre los derechos del niño, 2015](#)
- o [Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración, 2014](#)

La herramienta Charterpedia de la FRA es una herramienta de ventanilla única que ofrece acceso a la jurisprudencia europea y nacional sobre la Carta, por artículos. Además, en relación con cada una de las disposiciones de la Carta, Charterpedia indica las disposiciones pertinentes sobre derechos humanos del Derecho constitucional nacional y del Derecho internacional y europeo. Por último, permite acceder fácilmente a información de los distintos países relacionada con la Carta (p. ej., hojas informativas nacionales sobre la Carta).

Se puede acceder a [Charterpedia](#) a través del sitio web de la FRA.

¿En qué circunstancias puede limitarse el ejercicio de los derechos?

Artículo 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales: alcance e interpretación de los derechos y principios

1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, solo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

- En el artículo 52, la Carta incluye una disposición general relativa a la limitación de los derechos.
- La limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Carta se permite si se dan las siguientes condiciones:
 - debe ser establecida por la ley,
 - debe respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades,
 - debe responder a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás (fin legítimo),
 - debe, con arreglo al principio de proporcionalidad, ser necesaria y responder efectivamente a los objetivos perseguidos (principio de proporcionalidad).
- Además, las limitaciones de derechos de la Carta que se correspondan con derechos garantizados en el CEDH también deben cumplir los requisitos establecidos para las limitaciones en el CEDH ⁽¹⁰³⁾.

Orientaciones específicas: consultar la lista de control

El capítulo 8 del presente manual incluye una lista de control que puede utilizarse para verificar si las propuestas legislativas respetan la Carta de los Derechos Fundamentales.

⁽¹⁰³⁾ UE (2012): Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C 326, 26 de octubre de 2012, artículo 52, apartado 3.

Parte II: Herramientas prácticas



7 Lista de control sobre la aplicabilidad de la Carta

- Esta lista de control es una herramienta para evaluar si, y hasta qué punto, los derechos fundamentales de la UE resultan aplicables en los procesos legislativos y de elaboración de políticas de ámbito nacional. Se basa en la jurisprudencia del TJUE anterior y posterior a la proclamación de la Carta ⁽¹⁰⁴⁾.
- La cuestión fundamental al comprobar el cumplimiento de los criterios del artículo 51 es si el (proyecto de) acto nacional de que se trata puede considerarse una «aplicación del Derecho de la Unión» en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta (en lo sucesivo, «aplicación del Derecho de la Unión» o «aplicar el Derecho de la Unión»). Véase una explicación introductoria en el [capítulo 1](#), el [capítulo 4](#) y el [capítulo 5](#).

Elección del itinerario que refleje el punto de partida

- Esta lista de control contiene dos «itinerarios» diferentes, según si el proceso legislativo o de elaboración de políticas de ámbito nacional responde o no a un acto concreto de la UE (p. ej., un Reglamento, una Directiva, un acuerdo externo o una disposición específica de un Tratado). La situación (véase el [capítulo 5](#)) será de índole diferente en función del punto de partida.

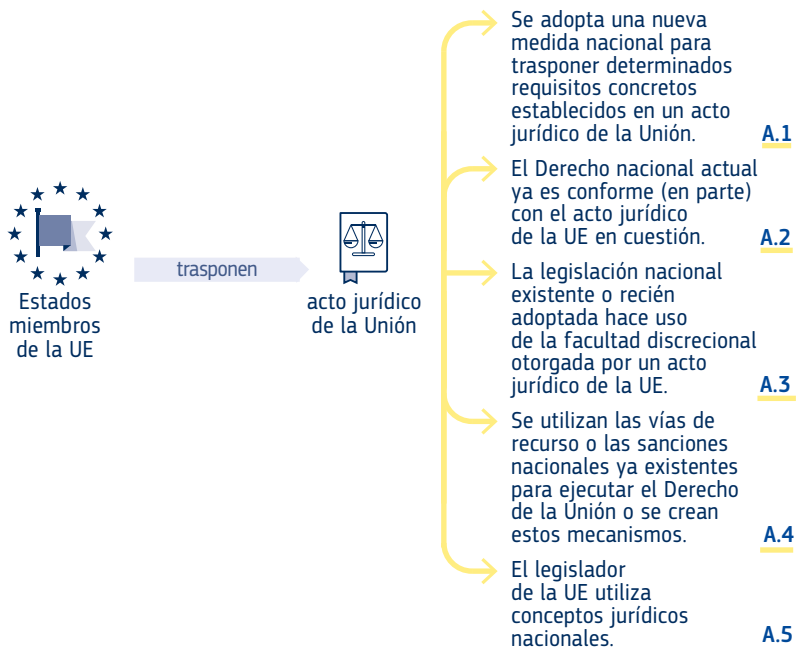
⁽¹⁰⁴⁾ La lista de control se basa en gran medida en la publicación de De Mol, M. (2016): «Article 51 of the EU Charter in the legislative processes of the Member States», *Maastricht Journal of European and Comparative Law (MJ)*, 23(4), pp. 640-666.

- El itinerario A se seguirá si el fin del proceso legislativo o de elaboración de políticas de ámbito nacional es la trasposición, la aplicación o la ejecución de un acto de la UE en el ordenamiento jurídico nacional.
- El itinerario B se seguirá si el fin del proceso legislativo o de elaboración de políticas de ámbito nacional no está relacionado con un acto jurídico de la UE.

Itinerario A: la causa de la acción legislativa nacional es un acto de la UE

- El ejemplo más obvio de «aplicación del Derecho de la Unión» es aquel en el que un Estado miembro actúa para trasponer o aplicar un acto jurídico de la Unión. En este supuesto, los Estados miembros actúan como «agentes» o «representantes» de la UE (véase más información sobre la «situación de agencia» en el

Figura 7. Situaciones en que se aplica la Carta en respuesta a un acto jurídico de la Unión



Fuente: FRA, 2018.

capítulo 4). En tales casos, queda claro que, en principio, resultan aplicables los derechos fundamentales de la UE.

- Los actos jurídicos de la Unión pueden influir en los actos legislativos nacionales de diversas formas, dando lugar a diferentes maneras de «aplicar el Derecho de la Unión», en el sentido del artículo 51 de la Carta. Las siguientes situaciones ofrecen ejemplos más detallados de lo que, en este contexto, puede considerarse una «aplicación del Derecho de la Unión».

Se adopta una nueva medida nacional para trasponer determinados requisitos de fondo o de procedimiento establecidos en un acto jurídico de la Unión (situación A.1)

El acto jurídico de la Unión de que se trate puede requerir la adopción de nuevas medidas nacionales para la trasposición de determinados requisitos de fondo o de procedimiento. Estas medidas nacionales se consideran un tipo de «aplicación del Derecho de la Unión»⁽¹⁰⁵⁾ y resultan aplicables, en principio, los derechos fundamentales de la UE.

Diversos tipos de actos jurídicos vinculantes de la Unión

- Artículo 51: la aplicación está relacionada con la trasposición o la ejecución de los actos jurídicos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea⁽¹⁰⁶⁾.
- Estos actos jurídicamente vinculantes de la UE pueden ser, por ejemplo, Reglamentos⁽¹⁰⁷⁾, Directivas⁽¹⁰⁸⁾, acuerdos externos (celebrados por la UE)⁽¹⁰⁹⁾ o disposiciones específicas de los Tratados⁽¹¹⁰⁾.

⁽¹⁰⁵⁾ TJUE, asunto 5/88, *Hubert Wachauf contra Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft*, 13 de julio de 1989.

⁽¹⁰⁶⁾ TJUE, C-587/15, *Lietuvos Respublikos transporto priemonių draudikų biuras contra Gintaras Dockeyvičius y Jurgita Dockeyvičienė*, 15 de junio de 2017, apdos. 36 y 44; TJUE, C-258/14, *Eugenia Florescu y otros contra Casa Județeană de Pensii Sibiu y otros* [GS], 13 de junio de 2017, apdo. 35.

⁽¹⁰⁷⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, C-384/05, *Johan Piek contra Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij*, 11 de enero de 2007, apdo. 32.

⁽¹⁰⁸⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, asuntos acumulados C-20/00 y C-64/00, *Booker Aquacultur Ltd (C-20/00) y Hydro Seafood GSP Ltd (C-64/00) contra The Scottish Ministers*, 10 de julio de 2003, apdo. 88.

⁽¹⁰⁹⁾ TJUE, C-7/98, *Dieter Krombach contra André Bamberski*, 28 de marzo de 2000, apdos. 18-28; TJUE, asuntos acumulados C-7/10 y C-9/10, *Staatssecretaris van Justitie contra Tayfun Kahveci y Osman Inan*, 29 de marzo de 2012, apdo. 23. Véase también TJUE, C-370/12, *Thomas Pringle contra Government of Ireland y otros*, 27 de noviembre de 2012, apdos. 178-181.

⁽¹¹⁰⁾ Véanse, por ejemplo, TJUE, C-300/04, *M. G. Eman y O. B. Sevinger contra College van burgemeester en wethouders van Den Haag* [GS], 12 de septiembre de 2006, apdos. 56-61; y TJUE, C-650/13, *Thierry Delvigne contra Commune de Lesparre Médoc y Préfet de la Gironde* [GS], 6 de octubre de 2015, apdo. 33.

Trasposición mediante nuevas medidas nacionales

- Se considera una forma de «aplicación del Derecho de la Unión» la adopción de medidas legislativas o reglamentarias a fin de incorporar en el ordenamiento jurídico nacional los requisitos obligatorios previstos en los actos de la UE.
- La «aplicación del Derecho de la Unión» abarca todos los tipos de medidas nacionales de todas las autoridades de los Estados miembros: incluye los actos legislativos o de elaboración de políticas nacionales adoptados por los organismos centrales y descentralizados, los legisladores nacionales y regionales, los entes administrativos, etc. Todas las medidas nacionales que puedan deberse a actos jurídicos de la UE constituyen una forma de «aplicación del Derecho de la Unión». En aquellos casos en que los actos jurídicos de la UE sean traspuestos por la legislación nacional y ejecutados (en virtud de esta) mediante otros tipos de medidas legislativas o administrativas, toda esta jerarquía de medidas nacionales se considera un modo de «aplicación del Derecho de la Unión».

Margen de apreciación

- Muy a menudo, los actos jurídicos de la UE conceden un margen de apreciación a los Estados miembros. El ejemplo más claro es el de las Directivas, que exigen a los Estados alcanzar determinado resultado sin dictar los medios para conseguirlo. Sin embargo, otros actos jurídicos de la UE, como los Reglamentos, suelen dejar a los Estados miembros cierto margen de maniobra en su aplicación.
- Las medidas nacionales que aprovechan el margen de apreciación permitido por el legislador de la UE se consideran una forma de «aplicación del Derecho de la Unión» ⁽¹¹¹⁾.

Ejemplo: vacaciones anuales retribuidas

Una Directiva de la UE relativa a la ordenación del tiempo de trabajo establece que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para que todos los trabajadores dispongan de un período de al menos cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas, de conformidad con las condiciones de obtención y concesión establecidas en las legislaciones o prácticas nacionales. En este ejemplo, la trasposición a la legislación nacional del derecho a cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas se considera una «aplicación del Derecho de la Unión». Las condiciones de obtención y concesión de dichas vacaciones también

⁽¹¹¹⁾ TJUE, C-384/05, *Johan Piek contra Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij*, 11 de enero de 2007, apdo. 32.

constituyen una «aplicación del Derecho de la Unión», a pesar de que la Directiva de la UE deje estas condiciones a la discreción de los Estados miembros. En el ejercicio de esta potestad discrecional, los Estados miembros deben respetar los derechos fundamentales de la UE ⁽¹¹²⁾.

El Derecho nacional en vigor aplica el Derecho de la Unión hasta el punto de que ya refleja (en parte) el acto jurídico de la UE de que se trate (situación A.2)

Es posible que el Derecho nacional en vigor ya establezca algunos de los requisitos de fondo y procedimiento que se deriven del acto jurídico de la Unión de que se trate. En este caso, las normas nacionales existentes que (ya) prevén los requisitos de fondo y procedimiento derivados de actos jurídicos de la Unión se consideran un tipo de «aplicación del Derecho de la Unión» ⁽¹¹³⁾. Resultan aplicables, en principio, los derechos fundamentales de la UE.

Trasposición por medio de la legislación nacional en vigor

- En ocasiones, es posible garantizar que el Derecho nacional respete el acto de la Unión de que se trate mediante disposiciones nacionales ya existentes. En este caso, no es necesario adoptar nuevas disposiciones nacionales destinadas específicamente a aplicar el acto jurídico de la Unión.
- Estos tipos de disposiciones nacionales preexistentes capaces de garantizar que el Derecho nacional respete el acto jurídico de la Unión de que se trate se consideran una forma de «aplicación del Derecho de la Unión»: al entrar en vigor la correspondiente legislación de la UE, pasan de ser medidas puramente nacionales a medidas de «aplicación del Derecho de la Unión».
- Cuando existan disposiciones nacionales previas que garanticen que el Derecho nacional cumple los nuevos actos jurídicos de la Unión, será necesario comprobar que dichas disposiciones cumplan plenamente el acto jurídico de la Unión en cuestión y revisar si cumplen la Carta.

La legislación nacional existente o recién adoptada hace uso de la facultad discrecional otorgada por un acto jurídico de la UE (situación A.3)

El ejercicio de la potestad discrecional en virtud de actos jurídicos de la UE se considera, en principio, una forma de «aplicación del Derecho de la Unión». Normalmente resultan aplicables los derechos fundamentales de la UE, pero existen excepciones a esta regla.

⁽¹¹²⁾ Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, DO L 299, 18 de noviembre de 2003, artículo 7, pp. 9-19.

⁽¹¹³⁾ TJUE, asunto 5/88, *Hubert Wachauf contra Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft*, 13 de julio de 1989.

Potestad discrecional

- Muy a menudo, los actos jurídicos de la UE dejan cierto margen de discrecionalidad a los Estados miembros, lo cual es más notorio en el caso de las Directivas.
- El ejercicio de este margen de discrecionalidad por los Estados miembros se considera en principio una forma de «aplicación del Derecho de la Unión», con independencia de que se trate de un ejercicio obligatorio o facultativo de la potestad discrecional⁽¹¹⁴⁾. Sin embargo, existen excepciones en las que el uso del margen de discrecionalidad no se considera una aplicación del Derecho de la Unión.

Excepción: disposiciones nacionales más favorables o rigurosas (sobre-regulación)

- Los actos jurídicos de la UE pueden permitir a los Estados miembros sobrepasar los requisitos mínimos de la UE mediante la adopción de disposiciones nacionales más favorables o rigurosas. El ejercicio de esta competencia por los Estados miembros no se considera una «aplicación del Derecho de la Unión» si la opción de una legislación más favorable implica el mero reconocimiento de la potestad de la que (ya) disfrutaban los Estados miembros en virtud del Derecho nacional. La disposición de la UE únicamente confirma que los Estados miembros conservan dicha potestad. No implica que la actuación del Estado con arreglo a dicha disposición entre dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión⁽¹¹⁵⁾.
- Una indicación de que determinado supuesto implica el mero reconocimiento de una potestad ya conferida para adoptar disposiciones nacionales más favorables es que la cláusula relativa a las «disposiciones nacionales más favorables» se encuentre en un título sobre disposiciones generales y finales. Otra indicación es que la potestad para adoptar disposiciones nacionales más favorables se base en disposiciones de los Tratados, como el artículo 153, apartado 4 (política social),

⁽¹¹⁴⁾ TJUE, C-276/12, *Jiří Sabou contra Finanční ředitelství pro hlavní město Prahu* [GS], 22 de octubre de 2013, apdos. 41-43; TJUE, C-406/15, *Petya Milkova contra Izpalnitelen direktor na Agentsiata za privatizatsia i sledprivatizatsionen kontrol*, 9 de marzo de 2017, apdos. 52 y 53; TJUE, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, *N. S. (C-411/10) contra Secretary of State for the Home Department y M. E. y otros (C-493/10) contra Refugee Applications Commissioner y Minister for Justice, Equality and Law Reform* [GS], 21 de diciembre de 2011, apdos. 64-69 y 77.

⁽¹¹⁵⁾ TJUE, C-2/97, *Società italiana petroli SpA (IP) contra Borsana Srl*, 17 de diciembre de 1998, apdo. 40; TJUE, C-6/03, *Deponiezweckverband Eiterköpfe contra Land Rheinland-Pfalz*, 14 de abril de 2005, apdos. 62 y 63; TJUE, C-282/10, *Maribel Domínguez contra Centre informatique du Centre Ouest Atlantique y Préfet de la région Centre* [GS], 24 de enero de 2012, apdos. 45-50 (implícitamente); TJUE, C-198/13, *Victor Manuel Julián Hernández y otros contra Reino de España (Subdelegación del Gobierno de España en Alicante) y otros*, 10 de julio de 2014, apdos. 44 y 45.

el artículo 169, apartado 4 (protección de los consumidores), o el artículo 193 (medio ambiente) del TFUE.

Ejemplo: disposiciones nacionales más favorables que no se consideran una «aplicación del Derecho de la Unión»

De conformidad con la Directiva relativa a la ordenación del tiempo de trabajo, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para que todos los trabajadores dispongan de un período de al menos cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas. Además, una de las varias disposiciones de la Directiva establece que «[l]a presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de aplicar o establecer disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores».

Si un Estado miembro optara por conceder cinco semanas de vacaciones anuales, los derechos fundamentales de la UE se aplicarían exclusivamente a la ejecución a nivel nacional del período mínimo de cuatro semanas previsto por la UE, no a la semana adicional acordada por el legislador nacional. Esto podría ser relevante, por ejemplo, si la quinta semana de vacaciones anuales retribuidas se concediera exclusivamente a los empleados de cincuenta años o más. Presumiblemente, no se aplicaría el principio de no discriminación por razón de la edad previsto en la legislación de la UE a esta diferencia de trato basada en la edad, puesto que la quinta semana no se consideraría una «aplicación del Derecho de la Unión».

Sin embargo, el acto jurídico de la Unión podría prever expresamente que la sobre-regulación nacional entra dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y, por tanto, debe cumplir la Carta. En este caso, queda claro que resultaría aplicable el Derecho de la Unión, incluidos los derechos fundamentales de la UE.

Ejemplo: sobre-regulación que se considera «aplicación del Derecho de la Unión»

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual establece que «[l]os Estados miembros tendrán la facultad de exigir a los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción el cumplimiento de normas más estrictas o detalladas en los ámbitos regulados por la presente Directiva *siempre y cuando estas normas sean conformes al Derecho de la Unión*»

(sin cursiva en el original) ⁽¹¹⁶⁾. En este caso, se desprende de la propia Directiva que las medidas nacionales de mayor protección entran dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Por tanto, la Carta no solo se aplica a los requisitos mínimos previstos en la Directiva, sino también a la sobrerregulación de ámbito nacional ⁽¹¹⁷⁾.

- Es posible que las medidas nacionales de mayor protección se encuentren afectadas por algún tipo de prohibición de la Unión. Si este es el caso, la Carta resulta aplicable a la sobrerregulación nacional, ya que estas medidas necesitan la autorización de la UE con arreglo a posibles motivos de justificación. Véase una explicación más detallada en la [situación B.2](#).

Excepción: cláusulas suspensivas

- En ocasiones, los actos jurídicos de la UE autorizan a los Estados miembros a conservar determinadas disposiciones de su legislación nacional previa que, sin dicha autorización, serían incompatibles con el acto jurídico de la Unión.
- En la medida en que un Estado miembro mantenga dichas disposiciones, no aplica el Derecho de la Unión en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta. En su lugar, tal como ocurre en el caso de la sobrerregulación, esta excepción reconoce la facultad de la que (ya) disfrutaban los Estados miembros en virtud del Derecho nacional.

Ejemplo: cláusula suspensiva en el ámbito del Derecho fiscal

La Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, conocida como sexta directiva, no aseguraba una armonización completa. Esto se debe a que, en virtud del artículo 28, apartado 3, letra b), de esta, se autoriza sin reservas a los Estados miembros a conservar determinadas disposiciones de su legislación nacional previas a la sexta directiva que, sin dicha autorización, resultarían incompatibles con esta. Por tanto, el TJUE afirmó que «en la medida en que un Estado miembro mantenga tales disposiciones, no estará llevando a cabo la adaptación de su Derecho interno a la sexta directiva,

⁽¹¹⁶⁾ Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, DO L 95/1, 15 de abril de 2010; y corrección de errores, DO L 263/15, 6 de octubre de 2010.

⁽¹¹⁷⁾ TJUE, C-234/12, *Sky Italia S.r.l. contra Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni*, 18 de julio de 2013, apdo. 14.

y no infringe, por lo tanto, ni esta Directiva ni los principios generales del Derecho comunitario que, según la sentencia *Klensch y otros*, antes citada, los Estados miembros deben respetar al aplicar la normativa comunitaria» ⁽¹¹⁸⁾.

Adopción o uso de disposiciones nacionales relativas a vías de recurso, sanciones o medidas de ejecución, que se aplicarán en relación con el acto jurídico de la UE en cuestión o en relación con la legislación nacional de trasposición de dicho acto jurídico (situación A.4)

Las medidas nacionales que se utilizan para garantizar la aplicación y la eficacia del Derecho de la Unión (sanciones, recursos y medidas de ejecución) se consideran un caso de «aplicación del Derecho de la Unión» en el sentido del artículo 51, apartado 1. Los derechos fundamentales de la UE se aplican a estas medidas nacionales si se utilizan en este contexto. Esta norma se aplica generalmente con independencia de que el acto jurídico de la Unión de que se trate contenga disposiciones específicas (obligaciones) relativas a la eficacia del Derecho de la Unión (sanciones, recursos y medidas de ejecución).

Artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea

Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.

Los Estados miembros ayudarán a la Unión en el cumplimiento de su misión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión.

Deber de adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los actos jurídicos de la Unión

- La obligación que tienen los Estados miembros de ejecutar las obligaciones específicas (de fondo y procedimiento) de los actos jurídicos de la Unión se completa con un deber de adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivos los actos jurídicos de la Unión en su ordenamiento jurídico nacional.
- Existe un deber de aplicar el Derecho de la Unión de tal modo que los individuos puedan invocar los derechos que les otorga la legislación de la UE. Este deber

⁽¹¹⁸⁾ TJUE, C-36/99, *Idéal tourisme SA contra Estado belga*, 13 de julio de 2000, apdos. 37 y 38.

existe en todo momento, incluso cuando los actos jurídicos de la UE no contengan disposiciones específicas relativas a sanciones, recursos y medidas de ejecución ⁽¹¹⁹⁾. Existe un deber general relativo a la aplicación eficaz del Derecho de la Unión que deriva del principio de cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del TUE. De la jurisprudencia del TJUE se desprende que esto implica un deber de hacer efectivo el Derecho de la Unión ⁽¹²⁰⁾. Pueden encontrarse manifestaciones más concretas de este principio en el artículo 19, apartado 1, y en el artículo 325 del TFUE, así como en las disposiciones del Derecho derivado de la Unión.

- Las medidas nacionales previstas o utilizadas para garantizar la aplicación y la eficacia del Derecho de la Unión se consideran un caso de «aplicación del Derecho de la Unión» en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta ⁽¹²¹⁾. Dichas medidas incluyen las sanciones (penales o administrativas) por el incumplimiento del Derecho de la Unión, las vías de recurso para garantizar la tutela judicial de los derechos individuales reconocidos en el Derecho de la Unión, las normas de procedimiento que rigen dichas acciones, las medidas relativas al reembolso de las tasas impuestas contraviniendo el Derecho de la Unión y las medidas encaminadas a sancionar las conductas nocivas para los intereses financieros de la Unión.
- Estas medidas se consideran un caso de «aplicación del Derecho de la Unión» con independencia de que se hayan o no adoptado para trasponer el Derecho

⁽¹¹⁹⁾ Véase, por ejemplo, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, DO L 303, 2 de diciembre de 2000, artículo 9, pp. 16-22. Ejemplos incluidos en la jurisprudencia del TJUE de casos en los que resultaban aplicables la Carta o los principios generales del Derecho de la Unión a pesar de que el Derecho derivado no contemplara ningún deber específico de hacer efectivo el Derecho de la Unión (p. ej., sancionando el incumplimiento): TJUE, C-262/99, *Paraskevas Louloudakis contra Elliniko Dimosio*, 12 de julio de 2001, apdo. 67; TJUE, C-430/05, *Ntonik Anonymi Etaireia Emporias H/Y, Logismikou kai Paroxis Ypiresion Michanografisis y Ioannis Michail Pikoulas contra Epitropi Kefalaiaioras*, 5 de julio de 2007, apdos. 50, 52 y 53; TJUE, C-546/09, *Aurubis Bulgaria AD contra Nachalnik na Mitnitsa Stolichna*, 31 de marzo de 2011, apdo. 41; TJUE, C-405/10, *QB*, 10 de noviembre de 2011, apdo. 48; TJUE, C-682/15, *Berlioz Investment Fund SA contra Directeur de l'administration des contributions directes* [GS], 16 de febrero de 2017, apdo. 41.

⁽¹²⁰⁾ TJUE, C-177/95, *Ebony Maritime SA y Loten Navigation Co. Ltd contra Prefetto della Provincia di Brindisi y otros*, 27 de febrero de 1997, apdo. 35; TJUE, C-186/98, *Procesos penales contra Maria Amélia Nunes y Evangelina de Matos*, 8 de julio de 1999, apdo. 14; TJUE, C-432/05, *Unibet (London) Ltd y Unibet (International) Ltd contra Justitiekanslern* [GS], 13 de marzo de 2007, apdo. 38; TJUE, C-268/06, *Impact contra Minister for Agriculture and Food y otros* [GS], 15 de abril de 2008, apdo. 44.

⁽¹²¹⁾ TJUE, C-617/10, *Åklagaren contra Hans Åkerberg Fransson* [GS], 26 de febrero de 2013, apdos. 26 y 27.

de la Unión en el Derecho interno ⁽¹²²⁾. También pueden incluirse las medidas generales de Derecho penal o Derecho procesal adoptadas en virtud de las competencias soberanas de los Estados miembros, pero solo cuando se haga uso de estas en el contexto del Derecho de la Unión.

Ejemplo: sanción administrativa por incumplimiento del Derecho de la Unión

La Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores no prevé expresamente un sistema de sanciones para aquellos casos en que la información publicada en el folleto sea imprecisa o engañosa. Por tanto, los Estados miembros están facultados para elegir las sanciones que estimen convenientes. En el asunto *Ntionik en Pikoulas*, el TJUE señaló que el ejercicio de esta competencia debe respetar los principios generales del Derecho ⁽¹²³⁾.

Ejemplo: sanción penal por incumplimiento del Derecho de la Unión

Otro ejemplo es el del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 relativo a los traslados de residuos ⁽¹²⁴⁾. Las medidas penales nacionales que sancionan el incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento se consideran una aplicación en el sentido del artículo 51. En el asunto *Garenfeld*, se concluyó que el Código Penal alemán se consideraba una aplicación en el contexto de este Reglamento y que resultaba aplicable el artículo 49, apartado 1, de la Carta (principio de legalidad de los delitos y las penas) ⁽¹²⁵⁾.

El TJUE alegó lo siguiente: «Este principio [el principio de legalidad de los delitos y las penas], que los Estados miembros están obligados a respetar: en particular cuando establecen penas destinadas a sancionar las infracciones al Derecho de la Unión, implica que la Ley debe definir claramente las infracciones y las penas que las castigan. Este requisito se cumple cuando el justiciable puede saber, a partir del texto de la disposición pertinente y, si fuera necesario, con ayuda de la

⁽¹²²⁾ TJUE, C-218/15, *Procedimiento penal entablado contra Gianpaolo Paoletti y otros*, 6 de octubre de 2016, apdo. 18.

⁽¹²³⁾ TJUE, C-430/05, *Ntionik Anonymi Etaireia Emporias H/Y, Logismikou kai Paroxis Ypiresion Michanografisis y Ioannis Michail Pikoulas contra Epitropi Kefalaiaigoras*, 5 de julio de 2007, apdos. 50, 52 y 53.

⁽¹²⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, DO L 190, 12 de julio de 2006, pp. 1-98.

⁽¹²⁵⁾ TJUE, C-405/10, *QB*, 10 de noviembre de 2011, apdo. 48.

interpretación que de ella hacen los tribunales, qué actos y omisiones desencadenan su responsabilidad penal».

- La jurisprudencia del TJUE aún no ha determinado si este mismo enfoque se aplica a las medidas de Derecho *civil* contra particulares por infracciones de normas basadas en el Derecho de la Unión (p. ej., la responsabilidad civil). Tanto si deben considerarse medidas previstas para obtener reparación jurídica (compensación) como medidas de naturaleza punitiva, estos tipos de medidas pueden catalogarse como «medidas de ejecución» ⁽¹²⁶⁾. No obstante, el asunto *Miravittles y otros* puede servir como prueba de un enfoque más riguroso por el Tribunal ⁽¹²⁷⁾. Resulta obvio que estos tipos de actos nacionales se consideran «medidas de ejecución» si los actos legislativos de la UE los prevén expresamente.

Ejemplo: sanción civil por incumplimiento del Derecho de la Unión

El artículo 12 de la Undécima Directiva del Consejo, relativa a la publicidad de las sucursales, establece que los Estados miembros deben disponer sanciones apropiadas para los supuestos de incumplimiento de la obligación de publicidad prevista en la Directiva ⁽¹²⁸⁾. En el asunto *Texdata Software*, el TJUE consideró que la legislación austríaca que imponía una multa coercitiva por incumplimiento de la obligación de publicidad de los documentos recogida en la Undécima Directiva constituía un caso de «aplicación del Derecho de la Unión» a los efectos del artículo 5, apartado 1, de la Carta. En consecuencia, las disposiciones del Código mercantil austríaco debían cumplir lo dispuesto en la Carta ⁽¹²⁹⁾.

Un acto jurídico de la UE hace referencia a conceptos de Derecho interno (situación A.5)

En esta situación, los derechos fundamentales de la UE resultan aplicables a los conceptos nacionales (posiblemente preexistentes) si estos se utilizan conjuntamente con los actos jurídicos de la Unión de que se trata o con la legislación nacional de trasposición de dichos actos jurídicos de la Unión.

⁽¹²⁶⁾ Conclusiones del Abogado General Sr. Y. Bot presentadas el 27 de julio de 2017, apdo. 53, en TJUE, C-243/16, *Antonio Miravittles Ciurana y otros contra Contimark, S.A., y Jordi Socias Gispert*, 14 de diciembre de 2017.

⁽¹²⁷⁾ TJUE, C-243/16, *Antonio Miravittles Ciurana y otros contra Contimark, S.A., y Jordi Socias Gispert*, 14 de diciembre de 2017, apdos. 33 y 34.

⁽¹²⁸⁾ Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado, DO L 395/36, 30 de diciembre de 1989, pp. 36-39.

⁽¹²⁹⁾ TJUE, C-418/11, *Texdata Software GmbH*, 26 de septiembre de 2013, apdos. 71-75.

Referencias a conceptos de Derecho interno por el legislador de la UE

- Las disposiciones de los actos jurídicos de la Unión pueden hacer referencia a conceptos de Derecho interno: por ejemplo, en ausencia de armonización a nivel de la UE. De este modo, el legislador de la UE «toma prestados» conceptos del Derecho nacional que tienen cabida dentro de las competencias de los Estados miembros.
- Como resultado de ello, los actos legislativos o de elaboración de políticas que hacen uso de dichos conceptos nacionales existentes pueden dar lugar a situaciones en las que los Estados miembros apliquen el Derecho de la Unión, en el sentido del artículo 51, pero solo si los conceptos se utilizan en el marco de las disposiciones de la UE en cuestión ⁽¹³⁰⁾.
- Cuando se apliquen en el contexto del Derecho de la Unión, el legislador nacional debe comprobar si estos conceptos nacionales están en consonancia con lo dispuesto en la Carta.

Ejemplo: insolvencia

La Directiva relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia establece que dicha Directiva no afectará al Derecho nacional en lo que se refiere a la definición de los términos «trabajador asalariado», «empresario» y «retribución». Por tanto, la Directiva hace referencia al Derecho nacional: concierne a este especificar estos términos y definirlos. Si estos conceptos de Derecho interno se utilizan en el contexto de dicha Directiva, resultan aplicables los derechos fundamentales de la UE, independientemente de que estos conceptos se hayan introducido en una nueva norma nacional adoptada específicamente para trasponer la Directiva o de que se trate de conceptos jurídicos nacionales existentes (p. ej., en la legislación laboral) ⁽¹³¹⁾.

⁽¹³⁰⁾ Véanse, por ejemplo, TJUE, C-442/00, *Ángel Rodríguez Caballero contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)*, 12 de diciembre de 2002, apdos. 29-32; y TJUE, C-177/05, *María Cristina Guerrero Pecino contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)*, 13 de diciembre de 2005, apdos. 25 y 26.

⁽¹³¹⁾ TJUE, C-520/03, *José Vicente Olaso Valero contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)*, 16 de diciembre de 2004, apdos. 4 y 34.

Itinerario B: propuestas legislativas ajenas al proceso de trasposición de los actos jurídicos de la UE

- La legislación nacional que no se adopta para aplicar el Derecho de la Unión y que es, por tanto, de origen puramente nacional puede suponer una forma de «aplicación del Derecho de la Unión» en diversas situaciones (véase la figura 8).
- En el caso de las propuestas legislativas cuyo origen sea exclusivamente nacional y que, por tanto, no se inicien como resultado de actos jurídicos de la Unión, es posible que se tenga escasa o nula constancia de la posible fuerza vinculante de la Carta.
- Sin embargo, incluso en aquellos supuestos en que los Estados miembros legislen ciñéndose a sus competencias o lo hagan sin la intención de trasponer el Derecho de la Unión en el Derecho interno, quizá resulte aplicable la Carta.

La disposición legislativa de carácter nacional entra dentro del ámbito de aplicación de un acto jurídico de la UE (situación B.1)

Las medidas nacionales que entran dentro del ámbito de aplicación material, personal y temporal de actos jurídicos de la Unión se consideran medidas de aplicación en el sentido del artículo 51, aunque su objetivo no fuera aplicar la legislación ⁽¹³²⁾.

Ausencia de aplicación como aplicación en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta

- En esencia, esta forma de «aplicación del Derecho de la Unión» puede considerarse una omisión de la aplicación: el legislador nacional no pretende aplicar el Derecho de la Unión, pero debería.

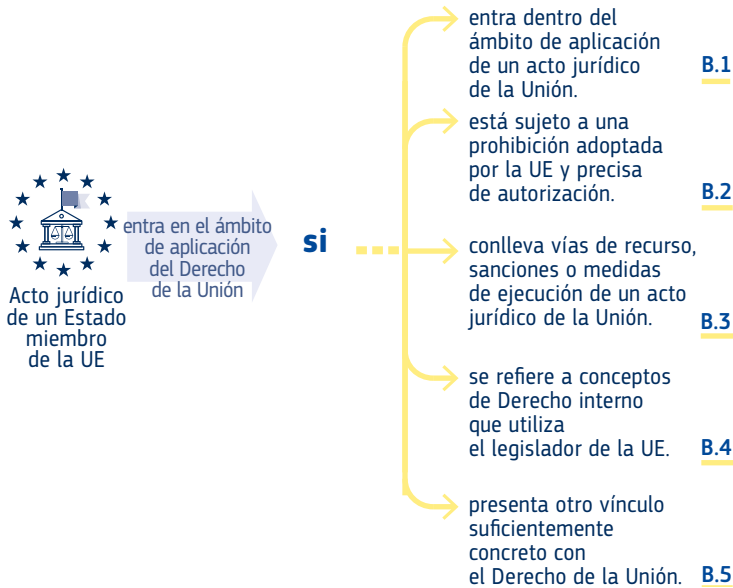
Ejemplo: asunto relacionado con el Código Civil alemán

En el asunto *Kücükdeveci*, la legislación nacional en cuestión era el Código Civil alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch*), que incluía disposiciones sobre los plazos de preaviso para el despido ⁽¹³³⁾. Esta legislación no se adoptó para aplicar el Derecho de la Unión. El TJUE estimó, no obstante, que, en el caso en litigio, la legislación alemana entraba dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, ya que las condiciones para

⁽¹³²⁾ TJUE, C-555/07, *Seda Küçükdeveci contra Swedex GmbH & Co. KG* [GS], 19 de enero de 2010, apdo. 25.

⁽¹³³⁾ TJUE, C-555/07, *Seda Küçükdeveci contra Swedex GmbH & Co. KG* [GS], 19 de enero de 2010.

Figura 8. Situaciones en que se aplica la Carta fuera del proceso de trasposición de actos jurídicos de la UE



Fuente: FRA, 2018.

el despido eran una materia regulada por la Directiva 2000/78/CE⁽¹³⁴⁾. Por tanto, esta Directiva tuvo como efecto integrar la legislación nacional en cuestión dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Como resultado de esto, resultaba aplicable el principio general de no discriminación por razón de la edad.

Insuficiencia de la mera interacción con actos jurídicos de la UE

- La legislación de que se trate debe entrar realmente dentro del ámbito de aplicación de determinado acto jurídico de la Unión, ya sea en razón del ámbito de aplicación personal (¿a quién se aplica?), ya sea por el ámbito de aplicación material (¿qué situaciones quedan cubiertas?) o por el temporal. La mera interacción de la materia regulada por la legislación nacional con un acto jurídico de la Unión no

(134) Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, DO L 303/16, 2 de diciembre de 2000, pp. 16-22.

basta para integrar dicha legislación nacional dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión ⁽¹³⁵⁾.

Ejemplo: asunto relacionado con el Código Penal español

En el asunto *Gueye y Sánchez* debía dilucidarse si el artículo 7 de la Carta (respeto de la vida privada y familiar) se aplicaba en relación con una disposición del Código Penal español relativa a los efectos de una pena accesoria de alejamiento que prohíbe al condenado aproximarse, en particular, a la víctima ⁽¹³⁶⁾. El TJUE consideró que el Derecho material controvertido de este Estado no podía apreciarse a la luz de lo dispuesto en la Carta. En particular, la Decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal ⁽¹³⁷⁾ no tuvo como efecto integrar la legislación nacional controvertida dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. La Decisión marco solo pretendía, en el ámbito del proceso penal, establecer normas mínimas sobre la protección de las víctimas de infracciones penales y ofrecer a estas un elevado nivel de protección, en particular en lo relativo a su acceso a la justicia. Además, ha de recordarse que la protección penal contra los actos de violencia doméstica que establece un Estado miembro en ejercicio de su potestad sancionadora no solo tiene por objeto la protección de los intereses de la víctima tal como esta los percibe, sino también la protección de otros intereses más generales de la sociedad.

La disposición legislativa de carácter nacional está sujeta a una prohibición en el Derecho de la Unión y, por tanto, precisa de autorización (justificación, excepción) en virtud de este (situación B.2)

Las medidas nacionales sujetas a una prohibición en virtud del Derecho de la Unión y que, por tanto, precisen de justificación con arreglo a este se consideran un tipo de «aplicación del Derecho de la Unión» ⁽¹³⁸⁾.

⁽¹³⁵⁾ TJUE, C-206/13, *Cruciano Siragusa contra Regione Sicilia – Soprintendenza Beni Culturali e Ambientali di Palermo*, 6 de marzo de 2014, apdo. 24; TJUE, C-198/13, *Víctor Manuel Julián Hernández y otros contra Reino de España (Subdelegación del Gobierno de España en Alicante) y otros*, 10 de julio de 2014, apdos. 25 y 37.

⁽¹³⁶⁾ TJUE, asuntos acumulados C-483/09 y C-1/10, *Procesos penales contra Magatte Gueye (C-483/09) y Valentín Salmerón Sánchez (C-1/10)*, 15 de septiembre de 2011, apdo. 69. Véase también TJUE, C-117/14, *Grima Janet Nisttahuz Poclava contra José María Ariza Toledano (Taberna del Marqués)*, 5 de febrero de 2015, apdos. 30-38 y 40-42.

⁽¹³⁷⁾ Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, DO L 82, 22 de marzo de 2001, pp. 1-4.

Prohibición y autorización

- El concepto de aplicación no se aplica exclusivamente a aquellas situaciones en las que un Estado miembro actúe como agente de la UE (véase el [capítulo 4](#)). Otra forma de aplicación se da en aquellas situaciones en las que un Estado miembro aprovecha una excepción prevista en el Derecho de la Unión para justificar un acto nacional que, de otro modo, estaría prohibido con arreglo a dicho Derecho. Estas medidas nacionales precisan de una autorización en virtud del Derecho de la Unión y, por este motivo, resultan aplicables los derechos fundamentales de la UE. Esta forma de aplicación se fundamenta en que el Derecho de la Unión no puede autorizar a los Estados miembros a adoptar medidas que vulneren la Carta ⁽¹³⁹⁾.
- De conformidad con la jurisprudencia pertinente consolidada hasta la fecha, esta situación se da cuando las medidas nacionales:
 - son discriminatorias por razón de la nacionalidad en el sentido del artículo 18 del TFUE,
 - se consideran una restricción de la libre circulación de los ciudadanos de la Unión (artículo 21 del TFUE), de las personas (artículos 45 y 49 del TFUE), los servicios (artículo 56 del TFUE) o los capitales (artículo 63 del TFUE), o (medidas de efecto equivalente a) restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación (artículos 34 y 35 del TFUE),
 - tienen el efecto (potencial) de privar a los ciudadanos de la Unión del disfrute efectivo del contenido esencial de los derechos conferidos por el estatuto de ciudadano de la Unión (artículo 20 del TFUE).
- Para decidir si una propuesta legislativa implica este tipo de «aplicación del Derecho de la Unión», es necesario evaluar primero si la propuesta legislativa nacional está sujeta a algún tipo de prohibición en virtud de este Derecho ⁽¹⁴⁰⁾.

⁽¹³⁸⁾ TJUE, C-260/89, *Elliniki Radiophonia Tiléorassi AE y Panellinia Omospondia Syllogon Prossopikou contra Dimotiki Etairia Pliroforissis y Sotirios Kouvelas y Nicolaos Avdellas y otros*, 18 de junio de 1991, apdos. 41-43; TJUE, C-201/15, *Anonymi Geniki Etairia Tsimenton Iraklis (AGET Iraklis) contra Ypourgos Ergasias, Koinonikis Asfalisis kai Koinonikis Allilengyis [GS]*, 21 de diciembre de 2016, apdos. 62-64.

⁽¹³⁹⁾ TJUE, C-235/14, *Safe Interenvios, SA contra Liberbank, SA y otros*, 10 de marzo de 2016, apdo. 109; TJUE, C-260/89, *Elliniki Radiophonia Tiléorassi AE y Panellinia Omospondia Syllogon Prossopikou contra Dimotiki Etairia Pliroforissis y Sotirios Kouvelas y Nicolaos Avdellas y otros*, 18 de junio de 1991, apdos. 41-43; TJUE, C-390/12, *Robert Pfleger y otros*, 30 de abril de 2014, apdos. 30-37; TJUE, C-145/09, *Land Baden-Württemberg contra Panagiotis Tsakouridis [GS]*, 23 de noviembre de 2010, apdo. 52.

⁽¹⁴⁰⁾ TJUE, C-159/90, *The Society for the Protection of Unborn Children Ireland Ltd contra Stephen Grogan y otros*, 4 de octubre de 1991, apdos. 27 y 31.

Ejemplo: normativa nacional sobre el cierre de comercios

En el asunto *Pelckmans* se abordó la legislación belga relativa a los horarios de apertura del comercio, el artesanado y los servicios ⁽¹⁴¹⁾. Según el TJUE, no resultaba aplicable la Carta, ya que la normativa nacional sobre el cierre de comercios normalmente no se considera una restricción de la libre circulación de mercancías (artículos 34 y 36 del TFUE) si esta normativa es aplicable a todos los operadores económicos que ejercen actividades en territorio nacional y afecta de igual modo, de hecho y de derecho, a la comercialización de los productos nacionales y a la de los productos procedentes de otros Estados miembros.

Restricciones a la libre circulación

- A menos que el Estado miembro pueda justificar la restricción de que se trate, se prohíben en principio las medidas nacionales que se consideren una discriminación por razón de la nacionalidad en el sentido del artículo 18 del TFUE; una restricción de la libre circulación de los ciudadanos de la Unión (artículo 21 del TFUE), las personas (artículo 45 del TFUE), los servicios (artículo 56 del TFUE) o los capitales (artículo 63 del TFUE), o de la libertad de establecimiento (artículo 49 del TFUE); o (medidas de efecto equivalente a) restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación (artículos 34 y 35 del TFUE).
- Las restricciones de la libertad de circulación resultan justificables si son necesarias para perseguir un objetivo legítimo de interés general. Al evaluar si la propuesta legislativa en cuestión resulta justificable con arreglo al Derecho de la Unión, es necesario acudir a la Carta: la normativa nacional que introduzca restricciones a la libertad de circulación solo puede acogerse a las excepciones o justificaciones previstas por la UE si es conforme con los derechos fundamentales de la Unión ⁽¹⁴²⁾.
- Los actos legislativos nacionales que se consideren restricciones a la libertad de circulación deben cumplir la Carta, incluso cuando regulen materias que competen a los Estados miembros.

⁽¹⁴¹⁾ TJUE, C-483/12, *Pelckmans Turnhout NV contra Walter Van Gestel Balen NV y otros*, 8 de mayo de 2014, apdos. 24 y 25.

⁽¹⁴²⁾ TJUE, C-98/14, *Berlington Hungary Tanácsadó és Szolgáltató kft y otros contra Magyar Állam*, 11 de junio de 2015, apdo. 74; TJUE, C-201/15, *Anonymi Geniki Etairia Tsimenton Iraklis (AGET Iraklis) contra Ypourgos Ergasias, Koinonikis Asfalisis kai Koinonikis Allilengyis [GS]*, 21 de diciembre de 2016, apdo. 63.

Ejemplo: prohibición de los crucigramas

En el asunto *Familiapress* se abordó la Ley austríaca de Competencia Desleal (*Gesetz über unlauteren Wettbewerb*; en lo sucesivo, la «UWG») ⁽¹⁴³⁾. La UWG prohibía de manera general ofrecer a los consumidores, sin contrapartida, premios vinculados a la venta de bienes o a la prestación de servicios. Esta prohibición también afectaba a los editores de publicaciones periódicas que propusieran al consumidor la participación en sorteos. La legalidad de esta prohibición fue impugnada por un editor de publicaciones periódicas establecido en Alemania. Este deseaba vender en Austria publicaciones que ofrecieran a los lectores la posibilidad de participar en juegos (crucigramas) con premios. El TJUE consideró que la prohibición constituía una restricción de la libre circulación de mercancías (una medida de efecto equivalente). Por tanto, Austria debía invocar un motivo de justificación.

El Gobierno austríaco afirmó que el objeto de la legislación nacional controvertida era mantener el pluralismo de la prensa. Para decidir si la restricción controvertida resultaba justificable, el TJUE examinó si el mantenimiento del pluralismo de la prensa podía constituir una exigencia imperativa que justificara una restricción de la libre circulación de mercancías y si se cumplía el principio de proporcionalidad. Además, debía aplicarse el artículo 10 del CEDH (libertad de expresión) como principio general del Derecho de la Unión. El TJUE consideró que la prohibición controvertida podía vulnerar la libertad de expresión. En consecuencia, para poder justificarse en virtud del Derecho de la Unión, la prohibición debía cumplir los requisitos del artículo 10 del CEDH (esto es, que estuviera prevista por la ley y fuera necesaria en una sociedad democrática).

Privación del contenido esencial de los derechos conferidos a los ciudadanos de la Unión

Artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla. [...]

Estos derechos se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por los Tratados y por las medidas adoptadas en aplicación de estos.

- El artículo 20 del TFUE se opone en principio a las medidas nacionales que tengan por efecto privar a los ciudadanos de la Unión del disfrute efectivo de la esencia

⁽¹⁴³⁾ TJUE, C-368/95, *Vereinigte Familiapress Zeitungsverlags- und vertriebs GmbH contra Heinrich Bauer Verlag*, 26 de junio de 1997.

de los derechos conferidos por su estatuto de ciudadano de la Unión ⁽¹⁴⁴⁾. Sin embargo, al igual que ocurre con las disposiciones sobre la libertad de circulación, el artículo 20 del TFUE permite justificar excepciones a su aplicación.

- Los Estados miembros pueden invocar una excepción relacionada, en particular, con el mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad pública.
- Al evaluar si la propuesta legislativa en cuestión resulta justificable con arreglo al Derecho de la Unión, es necesario acudir a la Carta: la propuesta nacional solo puede acogerse a las excepciones o justificaciones previstas por la UE si tiene en cuenta los derechos fundamentales de la UE ⁽¹⁴⁵⁾.

Ejemplo: permiso de residencia del padre de un ciudadano de la Unión

El Sr. Rendón Marín, nacional colombiano, tenía la guarda y custodia exclusiva de sus hijos en España. Sin embargo, debido a sus antecedentes penales, se le denegó un permiso de residencia y se enfrentaba a su salida forzosa del territorio español y, por tanto, de la Unión Europea, lo que implicaba la salida del territorio de la Unión Europea de sus dos hijos menores de edad, que dependían del interesado. El órgano jurisdiccional remitente se preguntaba, en vista del artículo 20 del TFUE, si, en esta situación, la ley nacional podía prohibir, sin posibilidad de excepción, la concesión de una autorización de residencia. Aunque el TJUE reconoció que el artículo 20 del TFUE no afectaba a la posibilidad de los Estados miembros de invocar una excepción relacionada con el orden público, subrayó que debía respetarse el artículo 7 de la Carta (respeto de la vida privada y familiar) en relación con la obligación de tener en cuenta el interés superior del niño, reconocido en el artículo 24, apartado 2, de la Carta ⁽¹⁴⁶⁾.

La disposición legislativa de carácter nacional conlleva vías de recurso, sanciones o medidas de ejecución que pueden aplicarse en conexión con actos jurídicos de la Unión (situación B.3)

Las medidas nacionales que se utilizan para garantizar la aplicación y la eficacia del Derecho de la Unión (sanciones, recursos y medidas de ejecución) se consideran un caso de «aplicación del Derecho de la Unión» en el sentido del artículo 51, apartado 1. Los derechos fundamentales de la UE se aplican a estas medidas nacionales si se utilizan en este contexto.

⁽¹⁴⁴⁾ TJUE, C-34/09, *Gerardo Ruiz Zambrano contra Office national de l'emploi (ONEm)* [GS], 8 de marzo de 2011; TJUE, C-87/12, *Kreshnik Ymeraga y otros contra Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration*, 8 de mayo de 2013.

⁽¹⁴⁵⁾ TJUE, C-304/14, *Secretary of State for the Home Department contra CS* [GS], 13 de septiembre de 2016, apdo. 36; TJUE, C-165/14, *Alfredo Rendón Marín contra Administración del Estado* [GS], 13 de septiembre de 2016, apdo. 81.

⁽¹⁴⁶⁾ TJUE, C-165/14, *Alfredo Rendón Marín contra Administración del Estado* [GS], 13 de septiembre de 2016, apdos. 66 y 81.

Léase la explicación de la [situación A.4](#) para obtener una información más detallada y conocer los puntos relevantes sobre estas medidas.

La disposición legislativa de carácter nacional entraña el uso de un concepto jurídico utilizado en un acto jurídico de la Unión (situación B.4)

En ocasiones, un acto jurídico de la Unión hace referencia a conceptos de Derecho interno. Los derechos fundamentales de la UE resultan aplicables a estos conceptos nacionales si estos se utilizan conjuntamente con los actos jurídicos de la Unión de que se trate o con la legislación nacional de trasposición de dichos actos jurídicos de la Unión ⁽¹⁴⁷⁾.

Léanse las explicaciones de la [situación A.5](#) para obtener una información más detallada y conocer los puntos relevantes sobre estas medidas.

La disposición legislativa de carácter nacional incorpora referencias voluntarias al Derecho de la Unión (o a conceptos de este) (situación B.5)

La Carta no se aplica en aquellos casos en los que el legislador nacional haga referencia de manera voluntaria a disposiciones o conceptos del Derecho de la Unión al regular situaciones puramente internas.

Las referencias voluntarias al Derecho de la Unión no se consideran «aplicación del Derecho de la Unión»

- La mera referencia a conceptos del Derecho de la Unión no basta para integrar las medidas nacionales dentro del ámbito de aplicación de este Derecho ⁽¹⁴⁸⁾.
- Por tanto, en esta situación, el Derecho de la Unión no impone a los Estados miembros ningún deber de respeto de los derechos fundamentales de la UE.

Nota sobre las competencias del TJUE

- Debe tenerse en cuenta que, en determinadas circunstancias, el artículo 267 del TFUE (procedimiento prejudicial) otorga competencia al TJUE para interpretar disposiciones o conceptos del Derecho de la Unión, incluso cuando la situación de que se trate no se encuentre regulada directamente por este Derecho (p. ej., si la referencia nacional al Derecho de la Unión es directa e incondicional).
- Este enfoque se basa en que existe un interés en el ordenamiento jurídico de la Unión en que se eviten futuras divergencias de interpretación de las disposiciones

⁽¹⁴⁷⁾ Véanse, por ejemplo, TJUE, C-442/00, *Ángel Rodríguez Caballero contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)*, 12 de diciembre de 2002, apdos. 29-32; TJUE, C-520/03, *José Vicente Olaso Valero contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)*, 16 de diciembre de 2004, apdo. 34; y TJUE, C-177/05, *María Cristina Guerrero Pecino contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)*, 13 de diciembre de 2005, apdos. 25 y 26.

⁽¹⁴⁸⁾ TJUE, C-482/10, *Terese Cicala contra Regione Siciliana*, 21 de diciembre de 2011, apdo. 17 y pronunciamiento.

o los conceptos tomados del Derecho de la Unión, que deben recibir una interpretación uniforme, cualesquiera que sean las condiciones en que tengan que aplicarse ⁽¹⁴⁹⁾. La Carta puede servir como herramienta para interpretar las disposiciones de la Unión ⁽¹⁵⁰⁾.

No basta con que la UE tenga competencias

- La sola circunstancia de que la materia regulada por una propuesta legislativa nacional guarde relación con un ámbito en el que la UE disponga de competencias no lleva consigo la aplicabilidad de los derechos fundamentales de la UE ⁽¹⁵¹⁾.

La propuesta legislativa nacional afecta a un área en la que la UE tiene competencias (situación B.6)

La sola circunstancia de que una propuesta legislativa nacional guarde relación con un ámbito en el que la UE disponga de competencias no lleva consigo la aplicabilidad de los derechos fundamentales de la UE ⁽¹⁵²⁾.

Ejemplo: legislación laboral española

En el asunto *Poclava* se examinaba la legislación española que instauraba y regulaba un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, respecto del cual se contemplaba un período de prueba de un año ⁽¹⁵³⁾. El TJUE resolvió que, aunque la protección de los trabajadores en caso de resolución del contrato de trabajo sea uno de los medios que permiten alcanzar los objetivos fijados por el artículo 151 del TFUE y el legislador de la Unión tenga atribuidas competencias en este ámbito en las condiciones establecidas en el artículo 153, apartado 2, del TFUE, no se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión situaciones que no han sido objeto de medidas adoptadas con fundamento en esos artículos.

⁽¹⁴⁹⁾ TJUE, C-28/95, *A. Leur-Bloem contra Inspecteur der Belastingdienst/Ondernemingen Amsterdam 2*, 17 de julio de 1997, apdo. 34; TJUE, C-482/10, *Teresa Cicala contra Regione Siciliana*, 21 de diciembre de 2011, apdos. 17-20.

⁽¹⁵⁰⁾ Esto también resulta evidente en relación con el Derecho interno. Véase FRA (2018): *Challenges and opportunities for the implementation of the Charter of Fundamental Rights*, dictamen de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Viena, 04/2018.

⁽¹⁵¹⁾ Véase la nota 152. No obstante, véase el gran alcance de la sugerencia de la Abogada General Sra. Eleanor Sharpston en el apartado 163 de sus conclusiones en el asunto C-34/09, de 30 de septiembre de 2010.

⁽¹⁵²⁾ TJUE, C-198/13, *Víctor Manuel Julián Hernández y otros contra Reino de España (Subdelegación del Gobierno de España en Alicante)* y otros, 10 de julio de 2014, apdo. 46.

⁽¹⁵³⁾ TJUE, C-117/14, *Grima Janet Nisttahuz Poclava contra José María Ariza Toledano (Taberna del Marqués)*, 5 de febrero de 2015, apdo. 41.

- La atribución de competencia a la Unión en el campo de que se trate solo es pertinente si se cumplen dos condiciones:
 - la UE ha ejercido su competencia por medio de la adopción de medidas legislativas,
 - la medida nacional entra en el ámbito exacto de aplicación de estas medidas legislativas de la UE (véase una explicación más detallada en la situación B.1).

Existe otro tipo de vínculo entre la propuesta legislativa nacional y las disposiciones del Derecho de la Unión (situación B.7)

Los derechos fundamentales de la UE solo resultan aplicables si este vínculo con el Derecho de la Unión implica que la propuesta nacional conlleva la aplicación del Derecho de la Unión.

Examen de otros vínculos con la UE en vista de la finalidad del artículo 51, apartado 1, de la Carta

- Si, tras examinar las situaciones previamente descritas, no se llega a la conclusión de que resultan aplicables los derechos fundamentales de la UE, probablemente así sea.
- Sin embargo, si se ha identificado algún otro tipo de relación con la UE, no puede excluirse la posibilidad de que esta relación conlleve la aplicación de los derechos fundamentales de la UE.
- Para una evaluación definitiva, es necesario tener en cuenta la razón del artículo 51, apartado 1, de la Carta, que es procurar que los derechos fundamentales de la UE no sean vulnerados en los ámbitos de actividad de la Unión, sea por la acción de la Unión o bien al aplicar los Estados miembros el Derecho de la Unión (véase el capítulo 4) ⁽¹⁵⁴⁾.

8 Comprobación de la conformidad con la Carta

- Este capítulo incluye once preguntas que ayudan a comprobar si las propuestas legislativas nacionales respetan los derechos fundamentales.

⁽¹⁵⁴⁾ TJUE, C-206/13, *Cruciano Siragusa contra Regione Sicilia – Soprintendenza Beni Culturali e Ambientali di Palermo*, 6 de marzo de 2014, apdo. 31

- Se centra en los derechos fundamentales de la UE que constituyen principios generales del Derecho de la Unión o que se encuentran recogidos en la Carta. También pueden incluirse derechos fundamentales de la UE en disposiciones de Tratados ⁽¹⁵⁵⁾ y en el Derecho derivado de la UE ⁽¹⁵⁶⁾. Si determinada propuesta legislativa entra dentro del ámbito de aplicación de estas disposiciones del Derecho de la Unión, también deben tenerse en cuenta los requisitos específicos de estas disposiciones.
- En la doctrina y la práctica jurídica, divergen la secuencia y el alcance exacto de los pasos que deben seguirse y las preguntas que deben formularse al examinar si se cumplen los derechos humanos. La propia jurisprudencia tampoco es totalmente uniforme al respecto. Con esta lista de control no se pretende establecer ningún «modelo», sino ayudar al usuario a examinar las dimensiones pertinentes de los derechos humanos en relación con una propuesta legislativa concreta.

Fase I. Identificar las limitaciones en el ejercicio de derechos fundamentales

Artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales

Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, solo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

1. ¿Limita la propuesta los derechos fundamentales de la UE?

- ¿La medida nacional propuesta afecta a algún derecho?
- Compruébese el contenido exacto de los derechos fundamentales pertinentes con la ayuda de las fuentes de interpretación citadas en el [capítulo 6](#). De esta forma, resulta más sencillo valorar si la propuesta limita el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta.

⁽¹⁵⁵⁾ Véase el artículo 157 de la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), DO C 326, 26 de octubre de 2012.

⁽¹⁵⁶⁾ Véase, por ejemplo, la [Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación](#), DO L 303, 2 de diciembre de 2000, pp. 16-22.

Ejemplos: limitaciones impuestas a los derechos

Un ejemplo de limitación del ejercicio del artículo 15, apartado 1, de la Carta (derecho de toda persona a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada) es la prohibición de que los pilotos sigan volando una vez hayan alcanzado los sesenta y cinco años de edad. Al mismo tiempo, esta prohibición introduce un trato discriminatorio por razón de la edad (artículo 21, apartado 1, de la Carta) ⁽¹⁵⁷⁾.

Un ejemplo de limitación del ejercicio del derecho de sufragio activo (artículo 39, apartado 2, de la Carta) es una legislación nacional que prevé la privación del derecho de sufragio activo en caso de condena penal ⁽¹⁵⁸⁾.

Un ejemplo de limitación del derecho al respeto de la vida privada (artículo 7 de la Carta) es la realización y el uso de exámenes psicológicos en el contexto de una solicitud de protección internacional relacionada con la orientación sexual del solicitante ⁽¹⁵⁹⁾. Esto es así incluso cuando la realización de los test psicológicos del informe pericial esté subordinada a la expresión del consentimiento por parte del solicitante. Según el TJUE, en el contexto del procedimiento de asilo, cabe considerar que dicho consentimiento no se presta necesariamente con libertad, dado que, *de facto*, viene impuesto por la presión de las circunstancias en las que se encuentran los solicitantes de protección internacional.



⁽¹⁵⁷⁾ TJUE, C-190/16, *Werner Fries contra Lufthansa CityLine GmbH*, 5 de julio de 2017, apdos. 34 y 71.

⁽¹⁵⁸⁾ TJUE, C-650/13, *Thierry Delvigne contra Commune de Lesparre Médoc y Préfet de la Gironde [GS]*, 6 de octubre de 2015, apdo. 45.

⁽¹⁵⁹⁾ TJUE, C-473/16, *F contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, 25 de enero de 2018, apdos. 52-54.

Un ejemplo de limitación de la libertad de empresa (artículo 16 de la Carta) es la obligación de que determinados sujetos pasivos constituyan una garantía para poder registrarse a efectos del IVA (cuyo importe puede ser de hasta 500 000 euros). En las circunstancias del asunto *BB construct*, el TJUE consideró que se trataba de una obligación que restringía la libre utilización de los recursos económicos de la empresa y, por tanto, constituía una vulneración de su libertad de empresa ⁽¹⁶⁰⁾.

Fase II. Evaluar si las limitaciones están permitidas

2. ¿Pueden estar sujetos a limitaciones los derechos fundamentales afectados?

- Compruébese si se trata de un derecho absoluto reconocido por la Carta.
- La Carta no identifica expresamente los derechos absolutos. Teniendo en cuenta el documento «Explicaciones sobre la Carta» ⁽¹⁶¹⁾, el CEDH y la jurisprudencia de los tribunales europeos, pueden considerarse derechos absolutos la dignidad humana (artículo 1 de la Carta) ⁽¹⁶²⁾; la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes (artículo 4 de la Carta) ⁽¹⁶³⁾; la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado (artículo 5, apartados 1 y 2 de la Carta) ⁽¹⁶⁴⁾; la libertad *interna* de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 10, apartado 1, de la Carta) ⁽¹⁶⁵⁾; la presunción de inocencia y derechos de la defensa

⁽¹⁶⁰⁾ TJUE, C-534/16, *Finančné riaditeľstvo Slovenskej republiky contra BB construct s.r.o.*, 26 de octubre de 2017, apdo. 38.

⁽¹⁶¹⁾ Según el documento «Explicaciones sobre la Carta», tanto el sentido como el alcance del artículo 4; del artículo 5, apartados 1 y 2; del artículo 10, apartado 1; del artículo 48; y del artículo 49, apartado 1, de la Carta son los mismos que los de los artículos correspondientes del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

⁽¹⁶²⁾ Según el documento «Explicaciones sobre la Carta», ninguno de los derechos inscritos en la Carta puede utilizarse para atentar contra la dignidad de otras personas, y la dignidad de la persona humana forma parte de la esencia de los derechos inscritos en la Carta. Por lo tanto, no podrá atentarse contra ella, incluso en el caso de limitación de un derecho.

⁽¹⁶³⁾ Se corresponde con el artículo 3 del CEDH. Esta disposición no incorpora ninguna cláusula sobre la limitación. También se menciona expresamente como inderogable en el artículo 15, apartado 2, del CEDH (el artículo 15 regula la derogación en caso de estado de excepción).

⁽¹⁶⁴⁾ Se corresponde con el artículo 4 del CEDH. Esta disposición no incorpora ninguna cláusula sobre la limitación. También se menciona expresamente como inderogable en el artículo 15, apartado 2, del CEDH.

⁽¹⁶⁵⁾ Se corresponde con el artículo 9, apartado 1, del CEDH. Según esta disposición, solo puede estar sujeto a limitaciones, en determinadas condiciones, el derecho a la libertad de manifestar la religión o las convicciones. Téngase en cuenta, no obstante, que el artículo 15 del CEDH no menciona el artículo 9, apartado 1, como inderogable.

(artículo 48 de la Carta) ⁽¹⁶⁶⁾; el principio de legalidad (artículo 49, apartado 1, de la Carta) ⁽¹⁶⁷⁾; y el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción (artículo 50 de la Carta) ⁽¹⁶⁸⁾.



3. ¿Prevé la ley las limitaciones?

- Compruébese si las limitaciones se encuentran previstas en la ley: esta puede ser una ley nacional ⁽¹⁶⁹⁾ o actos jurídicos de la UE ⁽¹⁷⁰⁾.
- Compruébese si las limitaciones son suficientemente accesibles y previsibles. La posibilidad de previsión es un criterio esencial para la elaboración de actos jurídicos y ha sido objeto de desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Ejemplo: accesibilidad y posibilidad de previsión

Un acto es accesible si se ha publicado debidamente (por ejemplo, el Derecho de la Unión se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea). La posibilidad de previsión

⁽¹⁶⁶⁾ Se corresponde con el artículo 6, apartados 2 y 3, del CEDH. Estas disposiciones no incorporan ninguna cláusula sobre la limitación. Téngase en cuenta, no obstante, que el artículo 15 del CEDH no menciona el artículo 6, apartados 2 y 3, como inderogable.

⁽¹⁶⁷⁾ Se corresponde con el artículo 7, apartado 1, del CEDH. Esta disposición no incorpora ninguna cláusula sobre la limitación. También se menciona expresamente como inderogable en el artículo 15, apartado 2, del CEDH.

⁽¹⁶⁸⁾ Tal como se señala en las explicaciones al artículo 50, según el artículo 4 del Protocolo nº 7 del CEDH, no cabe derogación alguna del principio *non bis in idem*.

⁽¹⁶⁹⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, C-650/13, *Thierry Delvigne contra Commune de Lesparre Médoc y Préfet de la Gironde* [GS], 6 de octubre de 2015, apdo. 47.

⁽¹⁷⁰⁾ Por ejemplo, un Reglamento o una Directiva de la UE: TJUE, C-190/16, *Werner Fries contra Lufthansa CityLine GmbH*, 5 de julio de 2017, apdo. 37; TJUE, C-601/15 PPU, *J. N. contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie* [GS], 15 de febrero de 2016, apdo. 51.

requiere que el acto se formule con la suficiente precisión para que el ciudadano pueda adecuar su conducta a la norma. Los ciudadanos deben poder prever las consecuencias de la ley con un grado de certeza razonable. La ley también debe indicar, con suficiente claridad, el alcance de cualquier facultad discrecional conferida a las autoridades competentes que apliquen la legislación ⁽¹⁷¹⁾.

4. ¿Se garantiza el respeto, en lo esencial, del derecho fundamental de que se trate?

- Compruébese si se ve afectado el contenido esencial ⁽¹⁷²⁾ del derecho en cuestión. ¿Desvirtúa la limitación el derecho como tal? ¿Respeto la limitación la esencia misma del derecho de que se trate?
- Es probable que una limitación no cuestione el derecho en sí mismo si limita su ejercicio en circunstancias bien definidas y acotadas ⁽¹⁷³⁾.

Ejemplo: derecho al respeto de la vida privada (artículo 7 de la Carta)

En los asuntos *Schrems* y *Digital Rights*, el TJUE consideró que una normativa que permite a las autoridades públicas acceder de forma generalizada al contenido de las comunicaciones electrónicas lesiona el contenido esencial del derecho fundamental al respeto de la vida privada garantizado por el artículo 7 de la Carta ⁽¹⁷⁴⁾.

Ejemplo: derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 47 de la Carta)

En el asunto *Schrems*, el TJUE consideró que una normativa que no prevé posibilidad alguna de que el justiciable ejerza acciones en Derecho para acceder a los datos personales que le conciernen o para obtener su rectificación o supresión no respeta

⁽¹⁷¹⁾ TEDH, *Sunday Times contra Reino Unido*, n.º 6538/74, 26 de abril de 1979, apdo. 49; TEDH, *Malone contra Reino Unido*, n.º 8691/79, 2 de agosto de 1984, apdo. 68.

⁽¹⁷²⁾ El TJUE también utiliza expresiones como «esencia misma», «la propia esencia» y «el principio»: véase, por ejemplo, TJUE, asuntos acumulados C-379/08 y C-380/08, *Raffinerie Mediterranée (ERG) SpA, Polimeri Europa SpA y Syndial SpA contra Ministero dello Sviluppo economico y otros (C-379/08)* y *ENI SpA contra Ministero Ambiente e Tutela del Territorio e del Mare y otros (C-380/08)* [GS], 9 de marzo de 2010, apdo. 88.

⁽¹⁷³⁾ Véanse, por ejemplo, TJUE, C-258/14, *Eugenia Florescu y otros contra Casa Județeană de Pensii Sibiu y otros* [GS], 13 de junio de 2017, apdo. 55; TJUE, C-190/16, *Werner Fries contra Lufthansa CityLine GmbH*, 5 de julio de 2017, apdos. 38 y 75; y TJUE, C-524/15, *Procedimiento penal entablado contra Luca Mancini* [GS], 20 de marzo de 2018, apdo. 43.

⁽¹⁷⁴⁾ TJUE, C-362/14, *Maximillian Schrems contra Data Protection Commissioner* [GS], 6 de octubre de 2015, apdo. 94.

el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial que reconoce el artículo 47 de la Carta ⁽¹⁷⁵⁾.

Ejemplo: derecho de los ciudadanos de la Unión al sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo (artículo 39, apartado 2, de la Carta)

En el asunto *Delvigne* se examinó una legislación nacional que preveía la privación del derecho de sufragio activo en caso de condena penal ⁽¹⁷⁶⁾. El TJUE consideró que esta limitación del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 39, apartado 2, de la Carta respetaba el contenido esencial de este derecho. La limitación no ponía en entredicho el referido derecho como tal, puesto que suponía excluir a algunas personas, en determinadas circunstancias y debido a su comportamiento, de entre los titulares del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento, siempre que concurrieran tales circunstancias.

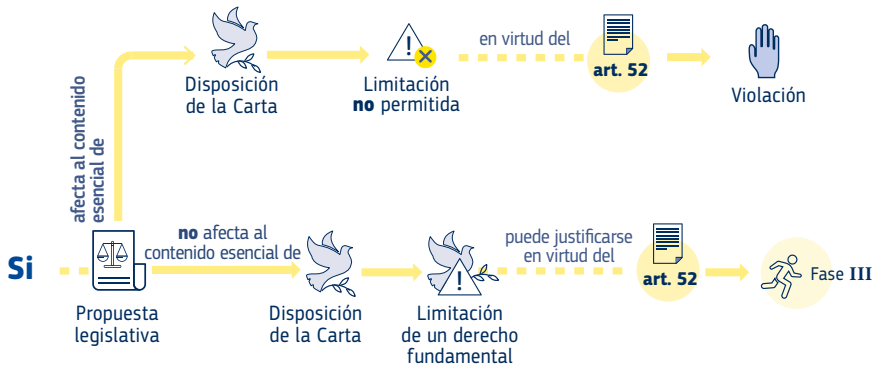
Ejemplo: derecho de toda persona a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada (artículo 15, apartado 1, de la Carta)

En el asunto *Fries*, el TJUE examinó la validez de un Reglamento de la UE que restringía la libertad profesional de los titulares de una licencia de piloto que hubieran cumplido sesenta y cinco años, en la medida en que estos no podían ejercer la profesión de piloto en el sector del transporte aéreo comercial a partir de la fecha en la que hubieran cumplido dicha edad ⁽¹⁷⁷⁾. Esta restricción no afectaba a la esencia misma de la libertad profesional, puesto que se limitaba a imponer ciertas restricciones a la actividad profesional de los titulares de una licencia de piloto que hubieran cumplido sesenta y cinco años.

⁽¹⁷⁵⁾ TJUE, C-362/14, *Maximilian Schrems contra Data Protection Commissioner* [GS], 6 de octubre de 2015, apdo. 95.

⁽¹⁷⁶⁾ TJUE, C-650/13, *Thierry Delvigne contra Commune de Lesparre Médoc y Préfet de la Gironde* [GS], 6 de octubre de 2015, apdo. 48.

⁽¹⁷⁷⁾ TJUE, C-190/16, *Werner Fries contra Lufthansa CityLine GmbH*, 5 de julio de 2017, apdo. 38.



Fase III. Evaluar si las limitaciones pueden justificarse

5. ¿Responden las limitaciones a un fin legítimo?

- ¿Cuál es el objetivo de la limitación?
- Compruébese si el fin es legítimo. ¿Responde a objetivos de interés general o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás? El TJUE ha interpretado los fines legítimos en un sentido bastante amplio ⁽¹⁷⁸⁾.
- La coexistencia de varios objetivos no constituye un obstáculo para la existencia de un objetivo legítimo ⁽¹⁷⁹⁾.
- Compruébese si los órganos jurisdiccionales pueden o no identificar el fin legítimo a los efectos del examen: el objetivo que pretende alcanzarse debe quedar claro en la propia medida o en otros elementos del contexto general de la medida en cuestión.

⁽¹⁷⁸⁾ Por ejemplo, se han considerado «legítimos» los siguientes fines: el establecimiento de una organización común de mercados (TJUE, asunto 44/79, *Liselotte Hauer contra Land Rheinland-Pfalz*, 13 de diciembre de 1979); la protección de la salud y la seguridad públicas (TJUE, C-293/97, *The Queen contra Secretary of State for the Environment y Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte: H. A. Standley y otros*, 29 de abril de 1999); y los imperativos de la seguridad internacional (TJUE, asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P, *Yassin Abdullah Kadi y Al Barakaat International Foundation contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas* [GS], 3 de septiembre de 2008). Sin embargo, los motivos de carácter meramente económico, como el fomento de la economía nacional o el buen funcionamiento de esta, no pueden servir de justificación para obstáculos prohibidos por el Derecho de la Unión [TJUE, C-201/15, *Anonymi Geniki Etairia Tsimenton Iraklis (AGET Iraklis) contra Ypourgos Ergasias, Koinonikis Asfalis kai Koinonikis Allilengyis* (GS), 21 de diciembre de 2016, apdo. 72].

⁽¹⁷⁹⁾ TJUE, asuntos acumulados C-159/10 y C-160/10, *Gerhard Fuchs (C-159/10) y Peter Köhler (C-160/10) contra Land Hessen*, 21 de julio de 2011, apdo. 44.

Ejemplo: derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7 de la Carta)

En el contexto de una solicitud de asilo, la injerencia en la vida privada de un solicitante puede justificarse por su utilidad para encontrar elementos que permitan apreciar sus necesidades reales de protección internacional. En este caso, la injerencia se debía a la apreciación de las declaraciones relativas a la orientación sexual del solicitante de protección internacional ⁽¹⁸⁰⁾.

Ejemplo: libertad de empresa (artículo 16 de la Carta)

En el contexto del IVA, la injerencia en la libertad de empresa de una persona puede estar justificada por los objetivos legítimos de garantizar la correcta recaudación del impuesto y prevenir el fraude fiscal ⁽¹⁸¹⁾. En este caso, la injerencia estaba relacionada con el requisito de constituir una garantía para poder registrarse a efectos del IVA.

6. ¿Es adecuada la limitación para abordar el problema identificado?

- Compruébese el carácter adecuado de la limitación. ¿Es adecuada la limitación para alcanzar el objetivo que se persigue?
- Compruébese la coherencia interna: una normativa solo es adecuada para garantizar la consecución del objetivo alegado si persigue dichos fines de forma congruente y sistemática ⁽¹⁸²⁾.
- Compruébese si las excepciones a las disposiciones de la ley pueden o no en determinados casos menoscabar la coherencia de esta, en particular cuando, por su amplitud, conducen a un resultado contrario al objetivo perseguido por dicha ley ⁽¹⁸³⁾.

7. ¿Excede la limitación de lo necesario para lograr el objetivo que se persigue? ¿Existen otras medidas disponibles que pudieran suponer una injerencia menor en los derechos fundamentales?

- Compruébese la necesidad de la limitación. ¿Existen alternativas?

⁽¹⁸⁰⁾ TJUE, C-473/16, *F contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, 25 de enero de 2018, apdo. 58.

⁽¹⁸¹⁾ TJUE, C-534/16, *Finančné riaditeľstvo Slovenskej republiky contra BB construct s.r.o.*, 26 de octubre de 2017, apdo. 39.

⁽¹⁸²⁾ TJUE, C-190/16, *Werner Fries contra Lufthansa CityLine GmbH*, 5 de julio de 2017, apdo. 48.

⁽¹⁸³⁾ Véase la nota 182.

- Cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos restrictiva; esto es, a la medida con menor injerencia en el derecho fundamental de que se trate ⁽¹⁸⁴⁾.

8. ¿Son proporcionadas las limitaciones para el fin que se persigue?

- Las desventajas causadas no deben ser desproporcionadas en relación con los objetivos perseguidos ⁽¹⁸⁵⁾.
- La medida no debe imponer una carga desproporcionada y excesiva a las personas afectadas por la limitación en relación con el objetivo perseguido ⁽¹⁸⁶⁾.
- Resulta necesario lograr un equilibrio entre el interés por alcanzar el fin legítimo y la injerencia en el derecho fundamental en cuestión.
- Cuando están en juego varios derechos fundamentales, es necesario conciliar las exigencias relacionadas con la protección de dichos derechos fundamentales y lograr un justo equilibrio entre estos ⁽¹⁸⁷⁾.

Ejemplo: derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7 de la Carta)

En el asunto *F*, el TJUE consideró que la realización y la utilización de exámenes psicológicos en el contexto de una solicitud de protección internacional relacionada con la orientación sexual del solicitante eran desproporcionadas en relación con el objetivo perseguido, en la medida en que la gravedad de la injerencia en el derecho al respeto de la vida privada no se podía considerar proporcional a la

⁽¹⁸⁴⁾ TJUE, C-134/15, *Lidl GmbH & Co. KG contra Freistaat Sachsen*, 30 de junio de 2016, apdo. 33; TJUE, C-189/01, *H. Jippes, Afdeling Groningen van de Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Dieren y Afdeling Assen en omstreken van de Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Dieren contra Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij*, 12 de julio de 2001, apdo. 81.

⁽¹⁸⁵⁾ TJUE, asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, *Volker und Markus Schecke GbR (C-92/09) y Hartmut Eifert (C-93/09) contra Land Hessen* [GS], 9 de noviembre de 2010, apdos. 76 y 77; TJUE, C-189/01, *H. Jippes, Afdeling Groningen van de Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Dieren y Afdeling Assen en omstreken van de Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Dieren contra Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij*, 12 de julio de 2001, apdo. 81.

⁽¹⁸⁶⁾ TJUE, C-258/14, *Eugenia Florescu y otros contra Casa Județeană de Pensii Sibiu y otros* [GS], 13 de junio de 2017, apdo. 58.

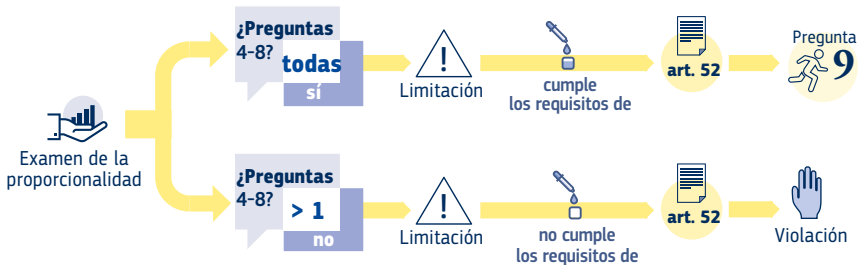
⁽¹⁸⁷⁾ TJUE, C-283/11, *Sky Österreich GmbH contra Österreichischer Rundfunk* [GS], 22 de enero de 2013, apdo. 60; TJUE, C-275/06, *Productores de Música de España (Promusicae) contra Telefónica de España S.A.U.* [GS], 29 de enero de 2008, apdos. 65 y 66.

utilidad que se podría derivar de ella para la valoración de hechos y circunstancias establecida en la correspondiente Directiva; esto es, la Directiva 2011/95/UE ⁽¹⁸⁸⁾.

Ejemplo: libertad de empresa (artículo 16 de la Carta)

En el asunto *BB construct*, el TJUE establece los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar si una normativa nacional que requiere una garantía para el registro a efecto del IVA es necesaria para alcanzar el objetivo de garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude fiscal ⁽¹⁸⁹⁾. Un aspecto que debe tenerse en cuenta es el hecho de que el cálculo del importe de la garantía se efectúe siempre automáticamente, mediante un sistema informático, sin que sea posible adaptar dicho importe. Esto podría conducir a que en algunos casos se produjera un resultado que fuese más allá de lo necesario para garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude fiscal. El principio de proporcionalidad también exige que el importe de la garantía guarde relación con el riesgo de impago en el futuro y el importe de las deudas tributarias anteriores.

En este asunto concreto, el órgano jurisdiccional remitente precisó que dicha garantía ascendía a 500 000 euros y que, habida cuenta de tal importe, existía el riesgo de que BB construct se viera obligada a declararse en situación de concurso. El TJUE sostuvo que la constitución de una garantía, dada la magnitud de su importe, privaría sin justificación a la sociedad en cuestión de sus recursos desde el momento de su creación y le impediría ejercer sus actividades económicas; y que la garantía mermaría de forma manifiestamente desproporcionada la libertad de empresa.

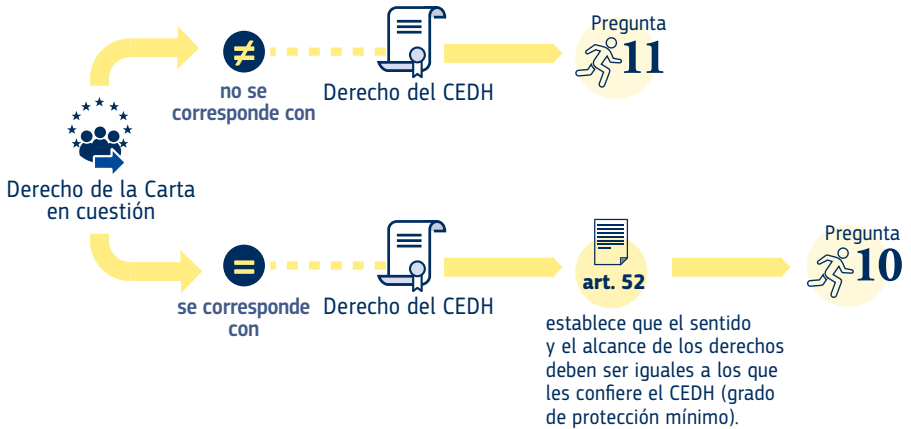


⁽¹⁸⁸⁾ TJUE, C-473/16, *F contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, 25 de enero de 2018, apdos. 59-69.

⁽¹⁸⁹⁾ TJUE, C-534/16, *Finančné riaditeľstvo Slovenskej republiky contra BB construct s.r.o.*, 26 de octubre de 2017, apdos. 40-42.

9. ¿Se corresponde el derecho de la Carta en cuestión con un derecho garantizado por el CEDH?

- Consúltense el apartado relativo al correspondiente derecho del documento «Explicaciones sobre la Carta» y la lista incluida en este documento en relación con el artículo 52, apartado 3, de la Carta. Véase el [anexo](#).



10. ¿Las limitaciones respetan el CEDH?

- Al limitar derechos que se correspondan con derechos reconocidos por el CEDH, deben respetarse las normas establecidas por el régimen preciso de limitaciones contemplado en el CEDH.
- Compruébense el CEDH y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para determinar si se permite la limitación.

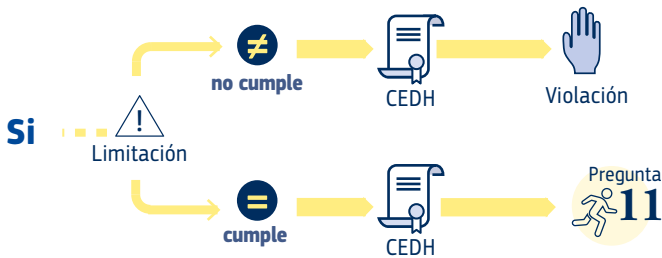
Ejemplo: derecho a la libertad de expresión

El artículo 10 del CEDH (libertad de expresión) contiene una relación exhaustiva y detallada de los motivos que pueden justificar una restricción de esta libertad. Por tanto, estos motivos son los únicos fines considerados legítimos para justificar las limitaciones del correspondiente derecho de la Carta (artículo 11).

Ejemplo: derecho a la libertad

En el asunto *Al Chodor* se evaluó una limitación del ejercicio del derecho fundamental a la libertad consagrado en el artículo 6 de la Carta, que se corresponde con el artículo 5 del CEDH ⁽¹⁹⁰⁾. Por tanto, el TJUE se remitió a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual toda privación de libertad debe ser legal no solamente en el sentido de que ha de tener una base legal en el Derecho nacional, sino que, además, el carácter regular de la medida se ha de apreciar en relación con la calidad de la ley, lo que implica que, si una ley nacional autoriza una privación de libertad, debe ser suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación para evitar cualquier riesgo de arbitrariedad.

El asunto *Al Chodor* se presentó en relación con el internamiento de solicitantes de asilo. El TJUE lo consideró una grave injerencia en el derecho a la libertad de dichos solicitantes, encontrándose esta injerencia supeditada a que se respetaran unas garantías estrictas, a saber, la existencia de una base legal, la claridad, la previsibilidad, la accesibilidad y la protección contra las arbitrariedades. Dictaminó, por tanto, que solo una disposición prescriptiva de alcance general podía satisfacer estos requisitos.



⁽¹⁹⁰⁾ TJUE, C-528/15, *Polície ČR, Krajské ředitelství policie Ústeckého kraje, odbor cizinecké policie contra Salah Al Chodor y otros*, 15 de marzo de 2017, apdos. 37-47.

11. ¿Existe alguna disposición equivalente al derecho de la Carta en cuestión en otros instrumentos de derechos humanos de los que sean parte la Unión o todos los Estados miembros?

- Compruébese si se ven o no afectadas dichas disposiciones equivalentes. En el [anexo](#) se incluye un esquema de dichos derechos.
- Compruébese si se respeta o no el nivel de protección de esta disposición equivalente.



⁽¹⁹¹⁾ En el sitio web de la FRA puede consultarse el estado de ratificación, por los Estados miembros de la UE, de la mayoría de las convenciones de derechos humanos pertinentes (en el ámbito de la ONU y del Consejo de Europa).

Anexo: Esquema de los derechos reconocidos por la Carta

El presente anexo se basa en el documento «Explicaciones sobre la Carta» y ofrece un esquema de los cincuenta derechos fundamentales reconocidos en la Carta, colocándolos en el contexto de los instrumentos de derechos humanos del Consejo de Europa y las Naciones Unidas, y de las fuentes del Derecho de la Unión y del Derecho interno.

A. Disposiciones correspondientes en el CEDH

- Según el artículo 52, apartado 3, de la Carta, el sentido y alcance (incluidas las limitaciones autorizadas) de los derechos correspondientes de la Carta deben ser iguales a los que les confiere el CEDH (incluidos los Protocolos).
- Por este motivo, el esquema indica los artículos correspondientes del CEDH en función de:
 - las explicaciones relativas a cada disposición incluidas en el documento «Explicaciones sobre la Carta»,
 - las explicaciones relativas al artículo 52, apartado 2, incluidas en el documento «Explicaciones sobre la Carta».

B. Disposiciones equivalentes en otros instrumentos de derechos humanos

- Con arreglo al artículo 53 de la Carta, debe mantenerse el nivel de protección conferido por otros instrumentos de derechos humanos de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros.
- Por este motivo, el esquema señala los derechos equivalentes de estos otros instrumentos de derechos humanos de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros. Estas fuentes se mencionan en ocasiones, aunque no siempre, en el documento «Explicaciones sobre la Carta».
- Si la fuente no se menciona en el documento «Explicaciones sobre la Carta», la disposición de que se trate se marca con un asterisco (*).

C. Fuentes pertinentes del Derecho de la Unión y del Derecho interno

- De conformidad con el artículo 52, apartado 2, de la Carta, los derechos reconocidos por la Carta que constituyen disposiciones de los Tratados deben ejercerse en las condiciones y dentro de los límites determinados por estos. Por este motivo, el esquema menciona estas disposiciones si se hace referencia a ellas en el documento «Explicaciones sobre la Carta».
- El esquema también menciona las referencias a disposiciones del Derecho derivado de la Unión incluidas en el documento «Explicaciones sobre la Carta». Charterpedia incluye referencias adicionales.
- También cita los derechos que, según el documento «Explicaciones sobre la Carta», resulten de las tradiciones constitucionales nacionales. Según el artículo 52, apartado 4, de la Carta, estos derechos deben interpretarse en armonía con las citadas tradiciones.
- Incluye referencias al Derecho interno mencionadas en el documento «Explicaciones sobre la Carta».
- Ofrece información de distinta naturaleza extraída del documento «Explicaciones sobre la Carta»: por ejemplo, si un derecho es específico del ordenamiento jurídico de la UE (como ocurre con el derecho de sufragio activo en las elecciones de la UE).

Carta de los Derechos Fundamentales	Disposiciones correspondientes en el CEDH (incluidos los Protocolos) (1)	Otros instrumentos correspondientes del CdE (2)	Instrumentos de derechos humanos de la ONU (3)	Derecho de la Unión/ Derecho interno, tal como se mencionan en el documento «Explicaciones sobre la Carta»
1	Dignidad humana		Art. 1 del PIDCP; art. 1 del PIDESC; art. 17 de la CDPD	Jurisprudencia del TJUE
2 (1)	Derecho a la vida	Art. 2	Art. 6, apdo. 1, del PIDCP; art. 10 de la CDPD; art. 6 de la CDN	
2 (2)	Abolición de la pena de muerte	Arts. 1 y 2 del P6; art. 1 del P13	Art. 6, apdos. 2 a 6, del PIDCP; ICCPR-OP2	
3	Derecho a la integridad de la persona	Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina (STCE 164) y Protocolo adicional (STCE 168) (*)	Art. 7 del PIDCP; art. 7, apdo. 1, letra g), del Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998 (*)	Jurisprudencia del TJUE

(1) También se hace referencia a estas disposiciones del CEDH en el documento «Explicaciones sobre la Carta» (con la excepción de los artículos 20 y 23 de la Carta, en relación con los cuales dicho documento no hace referencia al CEDH).

(2) Solo se incluye una selección de las disposiciones pertinentes. Solo se tienen en cuenta los convenios fundamentales sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por los veintiocho Estados miembros de la UE, a excepción de la CSE y la CSE 96.

(3) Solo se incluye una selección de las disposiciones pertinentes. Solo se tienen en cuenta los convenios fundamentales sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por los veintiocho Estados miembros de la UE, a excepción del OPCRC - SC, que fue firmado por los veintiocho Estados miembros, pero únicamente ratificado por veintisiete de estos.

(*) Las disposiciones a las que se hace referencia en el documento «Explicaciones sobre la Carta» se marcan con un asterisco (*).

Carta de los Derechos Fundamentales	Disposiciones correspondientes en el CEDH (Incluidos los Protocolos) (1)	Otros instrumentos correspondientes del CdE (2)	Instrumentos de derechos humanos de la ONU (3)	Derecho de la Unión/ Derecho interno, tal como se mencionan en el documento «Explicaciones sobre la Carta»
4	Art. 3	CEPT	Art. 7 del PIDCP; CAT; art. 15 de la CDPD; art. 37 de la CDN; art. 5, letra b), de la CIEDR	
5 (1)	Art. 4		Art. 8 del PIDCP	
5 (2)				
5 (3)		Convenio sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos	Art. 8, apdos. 1 y 2, del PIDCP	Anexo del Convenio Europeo, en especial su art. 27, apdo. 1; Decisión marco de la UE relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (DO L 203 de 1.8.2002, p. 1)
6	Art. 5		Arts. 9 y 10 del PIDCP; art. 14 de la CDPD	Arts. 82, 83 y 85 del TFUE
7	Art. 8		Art. 17 del PIDCP; art. 22 de la CDPD; art. 16 de la CEDAW; art. 16 de la CDN; art. 5, letra d), de la CIEDR	

Carta de los Derechos Fundamentales	Disposiciones correspondientes en el CEDH (incluidos los Protocolos) (1)	Otros instrumentos correspondientes del CdE (2)	Instrumentos de derechos humanos de la ONU (3)	Derecho de la Unión/ Derecho interno, tal como se mencionan en el documento «Explicaciones sobre la Carta»
8 (1)	Art. 8	Convenio sobre Protección de Datos (Convenio 108) (*)		Art. 16 del TFUE y art. 39 del TUE; Directiva 95/46/CE; Reglamento 45/2001
8 (2)				
8 (3)				
9	Art. 12		Art. 23 del PIDCP	Referencia a las «leyes nacionales»
10 (1)	Art. 9		Art. 18 del PIDCP; art. 14 de la CDN; art. 5, letra d), de la CIEDR	Referencia a las «tradiciones constitucionales nacionales» y a las «legislaciones nacionales»

Carta de los Derechos Fundamentales	Disposiciones correspondientes en el CEDH (incluidos los Protocolos) (1)	Otros instrumentos correspondientes del CdE (2)	Instrumentos de derechos humanos de la ONU (3)	Derecho de la Unión/ Derecho interno, tal como se mencionan en el documento «Explicaciones sobre la Carta»
10 (2)	Art. 9			Jurisprudencia del TJUE; Protocolo sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros, anejo a los Tratados; Directiva 89/552/CE del Consejo (en particular su considerando nº 17)
11 (1)	Art. 10		Art. 19 del PIDCP; art. 21 de la CDPD; art. 13 de la CDN; art. 5, letra d), de la CIEDR	
11 (2)			Art. 17 de la CDN	Jurisprudencia del TJUE; Protocolo sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros, anejo a los Tratados; Directiva 89/552/CE del Consejo (en particular su considerando nº 17); referencia al «Derecho de la competencia» de la Unión

Carta de los Derechos Fundamentales	Disposiciones correspondientes en el CEDH (incluidos los Protocolos) (1)	Otros instrumentos correspondientes del CdE (2)	Instrumentos de derechos humanos de la ONU (3)	Derecho de la Unión/ Derecho interno, tal como se mencionan en el documento «Explicaciones sobre la Carta»
12 (1)	Art. 11		Arts. 21 y 22 del PIDCP; art. 8 del PIDESC; art. 15 de la CDN; art. 5, letra d), de la CIEDR	Art. 11 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores (en lo sucesivo, Carta Comunitaria) (*)
12 (2)				Art. 10, apdo. 4, del TUE
13	Art. 10			Referencia al art. 1 de la Carta
14	Art. 2 del P	Art. 10 de la CSE (*)	Art. 13 del PIDESC; art. 24 de la CDPD; art. 10 de la CEDAW; art. 28 de la CDN; art. 5, letra e), de la CIEDR	Tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros; punto 15 de la Carta Comunitaria (*)
14 (1)			Art. 13, apdo. 2, letra b), del PIDESC	
14 (2)			Art. 13, apdo. 2, letra a), y art. 14 del PIDESC	Referencia al art. 24 de la Carta
14 (3)			Art. 13, apdo. 3, del PIDESC	Referencia al art. 16 de la Carta y a las «legislaciones nacionales»

Carta de los Derechos Fundamentales	Disposiciones correspondientes en el CEDH (Incluidos los Protocolos) (1)	Otros instrumentos correspondientes del CdE (2)	Instrumentos de derechos humanos de la ONU (3)	Derecho de la Unión/ Derecho interno, tal como se mencionan en el documento «Explicaciones sobre la Carta»
15 (1)		Art. 1, apdo. 2, de la CSE (*)	Art. 6, apdo. 1, del PIDESC; art. 27 de la CDPD; art. 11 de la CEDAW; art. 5, letra e), de la CIEDR	Jurisprudencia del TJUE; art. 156 del TFUE (en relación con el término «condiciones laborales»); referencia a la legislación nacional; punto 4 de la Carta Comunitaria (*)
15 (2)				Libertades garantizadas por los arts. 26, 45, 49 y 56 del TFUE
15 (3)		Art. 19, apdo. 4, de la CSE (*)		Art. 153, apdo. 1, letra g), del TFUE; referencia a las «legislaciones nacionales» (en relación con la contratación de marinos)
16				Jurisprudencia del TJUE; art. 119, apdos. 1 y 3, del TFUE
17	Art. 1 del P1		art. 5, letra d), de la CIEDR	Jurisprudencia del TJUE; referencia al «Derecho derivado» de la UE
18				Art. 78 del TFUE; protocolos relativos al Reino Unido, a Irlanda y a Dinamarca; Protocolo sobre el asilo

Carta de los Derechos Fundamentales	Disposiciones correspondientes en el CEDH (incluidos los Protocolos) (1)	Otros instrumentos correspondientes del CdE (2)	Instrumentos de derechos humanos de la ONU (3)	Derecho de la Unión/ Derecho interno, tal como se mencionan en el documento «Explicaciones sobre la Carta»
19 (1)	Expulsión colectiva Art. 4 del P4		Art. 5 de la CIEDR; art. 13 del PIDCP (*)	
19 (2)	Protección en caso de devolución, expulsión y extradición Art. 3 (*)	Art. 3 del CEPT	Art. 3 de la CAT; art. 22 de la CDN; art. 13 del PIDCP	
20	Igualdad ante la ley Arts. 6 y 14; art. 1 del P12		Art. 14, apdo. 1, y art. 16 del PIDCP	«Principio general de Derecho que figura inscrito en todas las constituciones europeas»; jurisprudencia del TJUE
21	No discriminación Art. 14	Art. 11 del Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina por lo que respecta a las características genéticas (*); art. 3 del Convenio sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos	CIEDR; arts. 2 y 27 del PIDCP; art. 5 de la CDPD; CEDAW	Art. 19 del TFUE; el apdo. 2 corresponde al art. 18, apdo. 1, del TFUE «y debe aplicarse de acuerdo con este último».
22	Diversidad cultural, religiosa y lingüística		Art. 27 del PIDCP; art. 15 del PIDESC; art. 30 de la CDPD; art. 5, letra e), de la CIEDR	Art. 6 del TUE; art. 167, apdos. 1 y 4, del TFUE; art. 3, apdo. 3, del TUE; art. 17 del TFUE

Carta de los Derechos Fundamentales	Disposiciones correspondientes en el CEDH (Incluidos los Protocolos) (1)	Otros instrumentos correspondientes del CdE (2)	Instrumentos de derechos humanos de la ONU (3)	Derecho de la Unión/ Derecho interno, tal como se mencionan en el documento «Explicaciones sobre la Carta»
23	Art. 14; P12	Art. 20 de la CSE 96 (*); art. 17 del Convenio sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos	Art. 3 del PIDCP; art. 3 de la CEDAW	Art. 3 del TUE; art. 8 del TFUE; art. 157 del TFUE; Directiva 76/207/CEE (igualdad de trato entre hombres y mujeres); punto 16 de la Carta Comunitaria (*)
24			Arts. 3, 9, 12 y 13 de la CDN (*); art. 24 del PIDCP; art. 7 de la CDPD; OPCRC-SC	Art. 81 del TFUE
25		Art. 23 de la CSE 96 (*)		Arts. 24 y 25 de la Carta Comunitaria (*)
26		Art. 15 de la CSE (*)	CDPD	Punto 26 de la Carta Comunitaria (*)
27		Art. 21 de la CSE 96 (*)	Convenios de la OIT	Arts. 154 y 155 del TFUE; Directivas 2002/14/CE (consulta de los trabajadores), 98/59/CE (despidos colectivos), 2001/23/CE (traspasos de empresas) y 94/45/CE (comités de empresa europeos); puntos 17 y 18 de la Carta Comunitaria (*)

Carta de los Derechos Fundamentales	Disposiciones correspondientes en el CEDH (incluidos los Protocolos) (1)	Otros instrumentos correspondientes del CdeE (2)	Instrumentos de derechos humanos de la ONU (3)	Derecho de la Unión/ Derecho interno, tal como se mencionan en el documento «Explicaciones sobre la Carta»
28	Art. 11	Art. 6 de la CSE (*)		Jurisprudencia del TEDH sobre el art. 11 del CEDH; referencia a las «legislaciones y prácticas nacionales»; puntos 12 a 14 de la Carta Comunitaria (*)
29		Art. 1, apdo. 3, de la CSE (*)		Punto 13 de la Carta Comunitaria (*)
30		Art. 24 de la CSE 96 (*)	Art. 5, letra e), de la CIEDR	Directiva 2001/23/CE (trasposos de empresas); Directiva 80/987/CEE (insolvencia del empresario), modificada por la Directiva 2002/74/CE
31 (1)		Art. 3 de la CSE (*); art. 26 de la CSE 96 (*)	Art. 7 del PIDESC; art. 5, letra e), de la CIEDR	Directiva 89/391/CEE (seguridad y salud de los trabajadores); la expresión «condiciones laborales» debe entenderse según el sentido del art. 156 del TFUE; punto 19 de la Carta Comunitaria (*);
31 (2)		Art. 2 de la CSE (*)	Art. 7, letra d), del PIDESC	Directiva 93/104/CE (tiempo de trabajo); punto 8 de la Carta Comunitaria (*)

Carta de los Derechos Fundamentales	Disposiciones correspondientes en el CEDH (Incluidos los Protocolos) (1)	Otros instrumentos correspondientes del CdE (2)	Instrumentos de derechos humanos de la ONU (3)	Derecho de la Unión/ Derecho interno, tal como se mencionan en el documento «Explicaciones sobre la Carta»
32	Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo	Art. 7 de la CSE (*)	Art. 10, apdo. 3, del PIDESC	Directiva 94/33/CE (protección de los jóvenes en el trabajo); puntos 20 a 23 de la Carta Comunitaria (*)
33 (1)	Vida familiar y vida profesional	Art. 16 de la CSE (*)	Art. 23, apdo. 1, del PIDCP; art. 10 del PIDESC	
33 (2)	Protección contra el despido	Art. 8 de la CSE (*); art. 27 de la CSE 96 (*)	Art. 10, apdo. 2, del PIDESC	Directiva 92/85/CEE del Consejo (salud en el trabajo de la trabajadora embarazada); Directiva 96/34/CE relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental
34	Seguridad social y ayuda social		Arts. 9 a 11 del PIDESC; art. 28 de la CDPD; art. 13 de la CEDAW; art. 26 de la CDN; art. 5, letra e), de la CIEDR	
34 (1)	Seguridad social y ayuda social	Art. 12 de la CSE (*)		Arts. 153 y 156 del TFUE; punto 10 de la Carta Comunitaria (*)

Carta de los Derechos Fundamentales	Disposiciones correspondientes en el CEDH (incluidos los Protocolos) (1)	Otros instrumentos correspondientes del Cde (2)	Instrumentos de derechos humanos de la ONU (3)	Derecho de la Unión/ Derecho interno, tal como se mencionan en el documento «Explicaciones sobre la Carta»
34 (2)	Residir y desplazarse legalmente dentro de la Unión	Art. 12, apdo. 4, y art. 13, apdo. 4, de la CSE (*)		Reglamento (CEE) n° 1408/71 y Reglamento (CEE) n° 1612/68; punto 2 de la Carta Comunitaria (*)
34 (3)	Combatir la exclusión social y la pobreza	Art. 13 de la CSE (*); arts. 30 y 31 de la CSE 96 (*)	Art. 5, letra e), de la CIEDR	Art. 153 del TFUE; punto 10 de la Carta Comunitaria (*)
35	Protección de la salud	Arts. 11 y 12 de la CSE (*)	Art. 12 del PIDESC; art. 25 de la CDPD; art. 12 de la CEDAW; art. 24 de la CDN	Art. 168 del TFUE
36	Acceso a los servicios de interés económico general			Art. 14 del TFUE; referencia a las «disposiciones nacionales»
37	Protección del medio ambiente		Art. 12, letra b), del PIDESC	Art. 3, apdo. 3, del TUE; arts. 11 y 191 del TFUE; «se inspira igualmente en las disposiciones de determinadas constituciones nacionales».
38	Protección de los consumidores			Art. 169 del TFUE
39	Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo		Art. 29 de la CDPD; arts. 7 y 8 de la CEDAW; art. 25 del PIDCP; art. 5, letra c), de la CIEDR	Art. 20, apdo. 2, y art. 22 del TFUE; art. 14, apdo. 3, del TUE

Carta de los Derechos Fundamentales	Disposiciones correspondientes en el CEDH (incluidos los Protocolos) (1)	Otros instrumentos correspondientes del CdE (2)	Instrumentos de derechos humanos de la ONU (3)	Derecho de la Unión/ Derecho interno, tal como se mencionan en el documento «Explicaciones sobre la Carta»
40			Art. 29 de la CDPD; arts. 7 y 8 de la CEDAW; art. 25 del PIDCP; art. 5, letra c), de la CIEDR	Art. 20, apdo. 2, y art. 22 del TFUE
41				Jurisprudencia del TJUE; art. 20, apdo. 2, letra d), y arts. 25, 296, 298 y 340 del TFUE; referencia al art. 47 de la Carta
42				Art. 15, apdo. 3, del TFUE; Reglamento nº 1049/2001 (acceso a documentos)
43				Arts. 20 y 228 del TFUE
44				Arts. 20 y 227 del TFUE
45			Art. 12 del PIDCP; art. 18 de la CDPD; art. 10 de la CDN; art. 5, letra d), de la CIEDR	Art. 20, apdo. 2, letra a), del TFUE; jurisprudencia del TJUE; arts. 77, 78 y 79 del TFUE
46				Arts. 20 y 23 del TFUE

Carta de los Derechos Fundamentales	Disposiciones correspondientes en el CEDH (incluidos los Protocolos) (1)	Otros instrumentos correspondientes del CdE (2)	Instrumentos de derechos humanos de la ONU (3)	Derecho de la Unión/ Derecho interno, tal como se mencionan en el documento «Explicaciones sobre la Carta»
47, párrafo primero	Art. 13		Art. 2, apdo. 3, del PIDCP; art. 13 de la CDPD; art. 40, apdo. 2, letra b), de la CDN; art. 6 de la CIEDR	Jurisprudencia del TJUE; arts. 251 a 281 del TFUE
47, párrafo segundo	Art. 6, apdo. 1		Art. 14, apdo. 3, letra d), del PIDCP; art. 40, apdo. 2, letra b), de la CDN	Jurisprudencia del TJUE
47, párrafo tercero	Art. 6, apdo. 1		Art. 14, apdo. 3, letra d), del PIDCP; art. 40, apdo. 2, letra b), de la CDN	
48	Art. 6, apdos. 2 y 3		Art. 14, apdos. 2 y 3, del PIDCP; art. 40, apdo. 2, letra b), de la CDN	
49, apdos. 1 y 2	Art. 7 (*)		Art. 15 del PIDCP (*); art. 40, apdo. 3, de la CDN	Referencia a las «tradiciones constitucionales comunes» y a la jurisprudencia del TJUE

Carta de los Derechos Fundamentales		Disposiciones correspondientes en el CEDH (Incluidos los Protocolos) (1)	Otros instrumentos correspondientes del CdE (2)	Instrumentos de derechos humanos de la ONU (3)	Derecho de la Unión/ Derecho interno, tal como se mencionan en el documento «Explicaciones sobre la Carta»
49, apdo. 3	Proporcionalidad de las penas				
50	Derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción	Art. 4 del P7 (*)		Art. 14, apdo. 7, del PIDCP	Jurisprudencia del TJUE; Convenio de Schengen; art. 7 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas

Fuente: FRA, 2018.

Índice

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

<i>A. Leur-Bloem contra Inspecteur der Belastingdienst/Ondernemingen Amsterdam 2</i> , C-28/95, 17 de julio de 1997.....	72
<i>Abdoulaye Amadou Tall contra Centre public d'action sociale de Huy (CPAS de Huy)</i> , C-239/14, 17 de diciembre de 2015.....	32
<i>Åklagaren contra Hans Åkerberg Fransson</i> [GS], C-617/10, 26 de febrero de 2013.....	39, 40, 44, 60
<i>Alfredo Rendón Marín contra Administración del Estado</i> [GS], C-165/14, 13 de septiembre de 2016.....	70
<i>Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros contra República Italiana</i> , asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, 19 de noviembre de 1991.....	35
<i>Ángel Rodríguez Caballero contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)</i> , C-442/00, 12 de diciembre de 2002.....	33, 44, 63, 71
<i>Angelo Ferlini contra Centre hospitalier de Luxembourg</i> , C-411/98, 3 de octubre de 2000.....	34
<i>Anonymi Geniki Etairia Tsimenton Iraklis (AGET Iraklis) contra Ypourgos Ergasias, Koinonikis Asfalisis kai Koinonikis Allilengyis</i> [GS], C-201/15, 21 de diciembre de 2016.....	67, 68, 80
<i>Antonio Miravittles Ciurana y otros contra Contimark S.A., Jordi Socías Gispert</i> , C-243/15, 14 de diciembre de 2017.....	62
<i>Association de médiation sociale contra Union locale des syndicats CGT y otros</i> [GS], C-176/12, 15 de enero de 2014.....	22, 34
<i>Aurubis Bulgaria AD contra Nachalnik na Mitnitsa Stolichna</i> , C-546/09, 31 de marzo de 2011.....	18, 60
<i>Berlington Hungary Tanácsadó és Szolgáltató kft y otros contra Magyar Állam</i> , C-98/14, 11 de junio de 2015.....	45, 46, 68
<i>Berlioz Investment Fund SA contra Directeur de l'administration des contributions directes</i> [GS], C-682/15, 16 de mayo de 2017.....	44, 60

<i>Blanka Soukupová contra Ministerstvo zemědělství, C-401/11,</i> 11 de abril de 2013.....	18, 19, 31
<i>Booker Aquacultur Ltd (C-20/00) y Hydro Seafood GSP Ltd (C-64/00)</i> <i>contra The Scottish Ministers, asuntos acumulados C-20/00 y C-</i> <i>64/00, 10 de julio de 2003.....</i>	43, 44, 53
<i>Brasserie du Pêcheur SA contra Bundesrepublik Deutschland y The</i> <i>Queen contra Secretary of State for Transport, ex parte:</i> <i>Factortame Ltd y otros, asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93,</i> 5 de marzo de 1996	35
<i>Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-La-Neuve contra</i> <i>Moussa Abdida [GS], C-562/13, 18 de diciembre de 2014.....</i>	32
<i>Claude Chartry contra Estado belga, C-457/09, 1 de marzo de 2011.....</i>	41
<i>Comisión Europea contra Reino de España [GS], C-610/10,</i> 11 de diciembre de 2012.....	20
<i>Consejo de la Unión Europea contra Bank Mellat, C-176/13 P,</i> 18 de febrero de 2016.....	20
<i>Consejo de la Unión Europea contra Bank Saderat Iran, C-200/13 P,</i> 21 de abril de 2016	20
<i>Cruciano Siragusa contra Regione Sicilia – Soprintendenza Beni Culturali</i> <i>e Ambientali di Palermo, C-206/13, 6 de marzo de 2014.....</i>	42, 66, 73
<i>Daniele Annibaldi contra Sindaco del Comune di Guidonia y Presidente</i> <i>Regione Lazio, C-309/96, 18 de diciembre de 1997.....</i>	42
<i>DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH contra</i> <i>Bundesrepublik Deutschland, C-279/09, 22 de diciembre de 2010</i>	18, 20
<i>Deponiezweckverband Eiterköpfe contra Land Rheinland-Pfalz, C-6/03,</i> 14 de abril de 2005.....	42, 56
<i>Dieter Krombach contra André Bamberški, C-7/98, 28 de marzo de 2000</i>	43, 53
<i>Ebony Maritime SA y Loten Navigation Co. Ltd contra Prefetto della</i> <i>Provincia di Brindisi y otros, C-177/95, 27 de febrero de 1997.....</i>	60
<i>Elliniki Radiophonia Tiléorassi AE y Panellinia Omospondia Syllogon</i> <i>Prossopikou contra Dimotiki Etairia Pliroforissis y Sotirios Kouvelas</i> <i>y Nicolaos Avdellas y otros, C-260/89, 18 de junio de 1991.....</i>	45, 67

<i>Emiliano Torralbo Marcos contra Korota, S.A., y Fondo de Garantía Salarial, C-265/13, 27 de marzo de 2014</i>	40
<i>Erich Stauder contra Stadt Ulm - Sozialamt, asunto 29-69, 12 de noviembre de 1969</i>	16
<i>Eugenia Florescu y otros contra Casa Județeană de Pensii Sibiu y otros [GS], C-258/14, 13 de junio de 2017</i>	43, 53, 78, 82
<i>F contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal, C-473/16, 25 de enero de 2018</i>	75, 81, 83
<i>Finančné riaditeľstvo Slovenskej republiky contra BB construct s.r.o., C-534/16, 26 de octubre de 2017</i>	76, 81, 83
<i>Gabrielle Defrenne contra Société anonyme belge de navigation aérienne Sabena, asunto 43-75, 8 de abril de 1976</i>	34
<i>Geoffrey Léger contra Ministre des Affaires sociales, de la Santé et des Droits des femmes y Etablissement français du sang, C-528/13, 29 de abril de 2015</i>	18
<i>Georg Stollwitzer contra ÖBB Personenverkehr AG, C-482/16, 14 de marzo de 2018</i>	33
<i>Gerardo Ruiz Zambrano contra Office national de l'emploi (ONEm) [GS], C-34/09, 8 de marzo de 2011</i>	70
<i>Gerhard Fuchs (C-159/10) y Peter Köhler (C-160/10) contra Land Hessen, asuntos acumulados C-159/10 y C-160/10, 21 de julio de 2011</i>	80
<i>Grima Janet Nisttahuz Poclava contra José María Ariza Toledano (Taberna del Marqués), C-117/14, 5 de febrero de 2015</i>	66, 72
<i>H. Jippes, Afdeling Groningen van de Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Dieren y Afdeling Assen en omstreken van de Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Dieren contra Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, C-189/01, 12 de julio de 2001</i>	82
<i>Hubert Wachauf contra Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft, asunto 5/88, 13 de julio de 1989</i>	53, 55
<i>Idéal tourisme SA contra Estado belga, C-36/99, 13 de julio de 2000</i>	59

<i>Impact contra Minister for Agriculture and Food y otros</i> [GS], C-268/06, 15 de abril de 2008.....	60
<i>International Transport Workers' Federation y Finnish Seamen's Union contra Viking Line ABP y OÜ Viking Line Eesti</i> , C-438/05, 11 de diciembre de 2007	34
<i>Internationale Handelsgesellschaft mbH contra Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel</i> , asunto 11-70, 17 de diciembre de 1970	16
<i>IR contra JQ</i> [GS], C-68/17, 11 de septiembre de 2018.....	34
<i>J. N. contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie</i> [GS], C-601/15 PPU, 15 de febrero de 2016.....	23, 77
<i>J. Nold, Kohlen- und Baustoffgroßhandlung contra Comisión de las Comunidades Europeas</i> , asunto 4-73, 14 de mayo de 1974.....	16
<i>Jiří Sabou contra Finanční ředitelství pro hlavní město Prahu</i> [GS], C-276/12, 22 de octubre de 2013	18, 44, 56
<i>Johan Piek contra Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij</i> , C-384/05, 11 de enero de 2007	43, 53, 54
<i>José Vicente Olaso Valero contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)</i> , C-520/03, 16 de diciembre de 2004.....	44, 63, 71
<i>Juan Carlos Sánchez Morcillo y María del Carmen Abril García contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.</i> , C-169/14, 17 de julio de 2014	32
<i>Kreshnik Ymeraga y otros contra Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration</i> , C-87/12, 8 de mayo de 2013.....	70
<i>Land Baden-Württemberg contra Panagiotis Tsakouridis</i> [GS], C-145/09, 23 de noviembre de 2010	45, 67
<i>Ledra Advertising Ltd y otros contra Comisión Europea y Banco Central Europeo</i> [GS], asuntos acumulados C-8/15 P a C-10/15 P, 20 de septiembre de 2016	40
<i>Lidl GmbH & Co. KG contra Freistaat Sachsen</i> , C-134/15, 30 de junio de 2016	82

<i>Lietuvos Respublikos transporto priemonių draudikų biuras contra Gintaras Dockevičius y Jurgita Dockevičienė, C-587/15, 15 de junio de 2017.....</i>	<i>43, 53</i>
<i>Liliana Tudoran y otros contra SC Suport Colect SRL, C-92/14, 3 de julio de 2014.....</i>	<i>41</i>
<i>Liselotte Hauer contra Land Rheinland-Pfalz, asunto 44/79, 13 de diciembre de 1979</i>	<i>80</i>
<i>M. G. Eman y O. B. Sevinger contra College van burgemeester en wethouders van Den Haag [GS], C-300/04, 12 de septiembre de 2006</i>	<i>35, 43, 44, 53</i>
<i>María Cristina Guerrero Pecino contra Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), C-177/05, 13 de diciembre de 2005</i>	<i>44, 63, 71</i>
<i>Maribel Domínguez contra Centre informatique du Centre Ouest Atlantique y Préfet de la région Centre [GS], C-282/10, 24 de enero de 2012</i>	<i>56</i>
<i>Marie Landtová contra Česká správa socialního zabezpečení, C-399/09, 22 de junio de 2011.....</i>	<i>33</i>
<i>Mario Vital Pérez contra Ayuntamiento de Oviedo, C-416/13, 13 de noviembre de 2014.....</i>	<i>18</i>
<i>Mark Alemo-Herron y otros contra Parkwood Leisure Ltd, C-426/11, 18 de julio de 2013.....</i>	<i>32</i>
<i>Maximillian Schrems contra Data Protection Commissioner [GS], C-362/14, 6 de octubre de 2015.....</i>	<i>78, 79</i>
<i>Michael Schwarz contra Stadt Bochum, C-291/12, 17 de octubre de 2013.....</i>	<i>19</i>
<i>N. S. (C-411/10) contra Secretary of State for the Home Department y M. E. y otros (C-493/10) contra Refugee Applications Commissioner y Minister for Justice, Equality and Law Reform [GS], asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, 21 de diciembre de 2011.....</i>	<i>10, 56</i>
<i>Ntionik Anonymi Etaireia Emporias H/Y, Logismikou kai Paroxis Ypiresion Michanografisis y Ioannis Michail Pikoulas contra Epitropi Kefalalaiogoras, C-430/05, 5 de julio de 2007.....</i>	<i>60, 61</i>
<i>NV Algemene Transport- en Expeditie Onderneming van Gend & Loos contra Administración fiscal holandesa, asunto 26-62, 5 de febrero de 1963.....</i>	<i>32</i>

<i>O. y S. contra Maahanmuuttovirasto y Maahanmuuttovirasto contra L., asuntos acumulados C-356/11 y C-357/1, 6 de diciembre de 2012</i>	44
<i>Othmar Michaeler (C-55/07 y C-56/07), Subito GmbH (C-55/07 y C-56/07) y Ruth Volgger (C-56/07) contra Amt für sozialen Arbeitsschutz y Autonome Provinz Bozen, asuntos acumulados C-55/07 y C-56/07, 24 de abril de 2008</i>	16
<i>Paraskevas Louloudakis contra Elliniko Dimosio, C-262/99, 12 de julio de 2001</i>	60
<i>Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea [GS], C-540/03, 27 de junio de 2006</i>	25
<i>Pelckmans Turnhout NV contra Walter Van Gastel Balen NV y otros, C-483/12, 8 de mayo de 2014</i>	41, 68
<i>Petya Milkova contra Izpалnitelen direktor na Agentsiata za privatizatsia i sledprivatizatsionen kontrol, C-406/15, 9 de marzo de 2017</i>	15, 56
<i>Policie ČR, Krajské ředitelství policie Ústeckého kraje, odbor cizinecké policie contra Salah Al Chodor y otros, C-528/15, 15 de marzo de 2017</i>	85
<i>Procedimiento penal entablado contra Gianpaolo Paoletti y otros, C-218/15, 6 de octubre de 2016</i>	61
<i>Procedimiento penal entablado contra Luca Menci [GS], C-524/15, 20 de marzo de 2018</i>	78
<i>Procesos penales contra Magatte Gueye (C-483/09) y Valentín Salmerón Sánchez (C-1/10), asuntos acumulados C-483/09 y C-1/10, 15 de septiembre de 2011</i>	42, 66
<i>Procesos penales contra Maria Amélia Nunes y Evangelina de Matos, C-186/98, 8 de julio de 1999</i>	60
<i>Productores de Música de España (Promusicae) contra Telefónica de España S.A.U. [GS], C-275/06, 29 de enero de 2008</i>	82
<i>QB, C-405/10, 10 de noviembre de 2011</i>	44, 60, 61
<i>Raffinerie Mediterranee (ERG) SpA, Polimeri Europa SpA y Syndial SpA contra Ministero dello Sviluppo economico y otros (C-379/08) y ENI SpA contra Ministero Ambiente e Tutela del Territorio e del Mare y otros (C-380/08) [GS], asuntos acumulados C-379/08 y C-380/08, 9 de marzo de 2010</i>	78

<i>Robert Pflieger y otros</i> , C-390/12, 30 de abril de 2014.....	18, 45, 46, 67
<i>Roman Angonese contra Cassa di Risparmio di Bolzano SpA</i> , C-281/98, 6 de junio de 2000.....	34
<i>Safe Interenvios, S.A. contra Liberbank, S.A., y otros</i> , C-235/14, 10 de marzo de 2016.....	67
<i>Schindler Holding Ltd y otros contra Comisión Europea</i> , C-501/11 P, 18 de julio de 2013.....	23
<i>Secretary of State for the Home Department contra CS [GS]</i> , C-304/14, 13 de septiembre de 2016.....	70
<i>Seda Küçükdeveci contra Swedex GmbH & Co. KG [GS]</i> , C-555/07, 19 de enero de 2010.....	33, 45, 64
<i>Servet Kamberaj contra Istituto per l'Edilizia Sociale della Provincia autonoma di Bolzano (IPES) y otros [GS]</i> , C-571/10, 24 de abril de 2012.....	23
<i>Sky Italia S.r.l. contra Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni</i> , C-234/12, 18 de julio de 2013.....	18, 58
<i>Sky Österreich GmbH contra Österreichischer Rundfunk [GS]</i> , C-283/11, 22 de enero de 2013.....	82
<i>Società italiana petroli SpA (IP) contra Borsana Srl</i> , C-2/97, 17 de diciembre de 1998.....	42, 56
<i>Srl CILFIT y Lanificio di Gavardo SpA contra Ministero della Sanità</i> , asunto 283/81, 6 de octubre de 1982.....	37
<i>Staatssecretaris van Justitie contra Tayfun Kahveci y Osman Inan</i> , asuntos acumulados C-7/10 y C-9/10, 29 de marzo de 2012.....	43, 53
<i>Stefano Melloni contra Ministerio Fiscal [GS]</i> , C-399/11, 26 de febrero de 2013.....	26
<i>Telez Sverige AB contra Post- och telestyrelsen y Secretary of State for the Home Department contra Tom Watson y otros [GS]</i> , asuntos acumulados C-203/15 y C-698/15, 21 de diciembre de 2016.....	23
<i>Teresa Cicala contra Regione Siciliana</i> , C-482/10, 21 de diciembre de 2011.....	42, 71, 72
<i>Texdata Software GmbH</i> , C-418/11, 26 de septiembre de 2013.....	18, 40, 44, 62

<i>The Queen contra Secretary of State for the Environment y Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte: H. A. Standley y otros, C-293/97, 29 de abril de 1999</i>	80
<i>The Society for the Protection of Unborn Children Ireland Ltd contra Stephen Grogan y otros, C-159/90, 4 de octubre de 1991</i>	67
<i>Thierry Delvigne contra Commune de Lesparre Médoc y Préfet de la Gironde [GS], C-650/13, 6 de octubre de 2015</i>	40, 43, 53, 75, 77, 79
<i>Thomas Pringle contra Government of Ireland y otros, C-370/12, 27 de noviembre de 2012</i>	43, 53
<i>Toshiba Corporation y otros contra Úřad pro ochranu hospodářské soutěže [GS], C-17/10, 14 de febrero de 2012</i>	18
<i>Unibet (London) Ltd y Unibet (International) Ltd contra Justitiekanslern [GS], C-432/05, 13 de marzo de 2007</i>	60
<i>Vera Egenberger contra Evangelisches Werk für Diakonie und Entwicklung e.V [GS], C-414/16, 17 de abril de 2018</i>	34
<i>Vereinigte Familiapress Zeitungsverlags- und vertriebs GmbH contra Heinrich Bauer Verlag, C-368/95, 26 de junio de 1997</i>	69
<i>Víctor Manuel Julián Hernández y otros contra Reino de España (Subdelegación del Gobierno de España en Alicante) y otros, C-198/13, 10 de julio de 2014</i>	42, 56, 66, 72
<i>Vino Cosimo Damiano contra Poste Italiane SpA, C-161/11, 22 de junio de 2011</i>	41
<i>Vino Cosimo Damiano contra Poste Italiane SpA, C-20/10, 11 de noviembre de 2010</i>	41
<i>Volker und Markus Schecke GbR (C-92/09) y Hartmut Eifert (C-93/09) contra Land Hessen [GS], asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, 9 de noviembre de 2010</i>	82
<i>WebMindLicenses kft contra Nemzeti Adó- és Vámhivatal Kiemelt Adó- és Vám Főigazgatóság, C-419/14, 17 de diciembre de 2015</i>	40
<i>Werner Fries contra Lufthansa CityLine GmbH, C-190/16, 5 de julio de 2017</i>	75, 77, 78, 79, 81
<i>Werner Mangold contra Rüdiger Helm [GS], C-144/04, 22 de noviembre de 2005</i>	33

<i>Yassin Abdullah Kadi y Al Barakaat International Foundation contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas [GS], asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P, 3 de septiembre de 2008.....</i>	80
---	----

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

<i>Andrle contra República Checa, n.º 6268/08, 20 de junio de 2011.....</i>	31
<i>Malone contra Reino Unido, n.º 8691/79, 2 de agosto de 1984.....</i>	78
<i>Sunday Times contra Reino Unido, n.º 6538/74, 26 de abril de 1979.....</i>	78

Legislación de la UE

<i>Corrección de errores de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95, 15 de abril de 2010), DO L 263, 6 de octubre de 2010.....</i>	58
<i>Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, DO L 82, 22 de marzo de 2001, pp. 1-4.....</i>	66
<i>Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, DO L 303, 2 de diciembre de 2000, pp. 16-22.....</i>	15, 60, 65, 74
<i>Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, DO L 95/1, 15 de abril de 2010.....</i>	58
<i>Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, DO L 190, 12 de julio de 2006, pp. 1-98.....</i>	61

Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado Miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado, DO L 395/36, 30 de diciembre de 1989, pp. 36-39..... 62

Ponerse en contacto con la Unión Europea

En persona

En la Unión Europea existen cientos de centros de información Europe Direct. Puede encontrar la dirección del centro más cercano en: https://europa.eu/european-union/contact_es

Por teléfono o por correo electrónico

Europe Direct es un servicio que responde a sus preguntas sobre la Unión Europea.

Puede acceder a este servicio:

- marcando el número de teléfono gratuito: 00 800 6 7 8 9 10 11 (algunos operadores pueden cobrar por las llamadas);
- marcando el siguiente número de teléfono: +32 22999696;
- por correo electrónico: https://europa.eu/european-union/contact_es

Buscar información sobre la Unión Europea

En línea

Puede encontrar información sobre la Unión Europea en todas las lenguas oficiales de la Unión en el sitio web Europa: https://europa.eu/european-union/index_es

Publicaciones de la Unión Europea

Puede descargar o solicitar publicaciones gratuitas y de pago de la Unión Europea en: <https://op.europa.eu>

Si desea obtener varios ejemplares de las publicaciones gratuitas, póngase en contacto con Europe Direct o su centro de información local (https://europa.eu/european-union/contact_es).

Derecho de la Unión y documentos conexos

Para acceder a la información jurídica de la Unión Europea, incluido todo el Derecho de la Unión desde 1952 en todas las versiones lingüísticas oficiales, puede consultar el sitio web EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

Datos abiertos de la Unión Europea

El portal de datos abiertos de la Unión Europea (<http://data.europa.eu/euodp/es>) permite acceder a conjuntos de datos de la Unión. Los datos pueden descargarse y reutilizarse gratuitamente con fines comerciales o no comerciales.

La Unión Europea dispone de su propia carta de derechos —la Carta de los Derechos Fundamentales— desde el 2000. Pasó a ser jurídicamente vinculante en 2009 y tiene idéntico valor jurídico que los Tratados de la UE. Normalmente, quienes se encuentren familiarizados con los principios básicos del Derecho de la Unión recordarán enseguida que la Carta vincula en todo momento a la UE y únicamente vincula a los Estados miembros cuando «apliquen el Derecho de la Unión». Sin embargo, incluso en los círculos de expertos, no siempre se comprende correctamente qué se incluye en el campo de aplicación de la Carta y qué queda excluido de este. Con este manual se pretende conseguir una mejor comprensión de la Carta y dejar claro cuándo se aplica a la elaboración de normas y políticas.

FRA – AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Schwarzenbergplatz 11 – 1040 Viena – Austria

Tel. +43 158030-0 – Fax +43 158030-699

fra.europa.eu

facebook.com/fundamentalrights

linkedin.com/company/eu-fundamental-rights-agency

twitter.com/EURightsAgency



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea